



**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO
PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO
DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	10
1.1 Reclamación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	10
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	10
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	11
1.3.1 Aspectos generales	11
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)	11
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	11
2.1 Las medidas en litigio.....	11
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	12
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	14
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	14
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	14
6.1 Párrafos 6.9, 6.49, 6.50, 6.51, 6.72, 6.91, 6.102, 6.113, 6.123, 6.149, 6.166 y 6.213 (párrafos 7.9, 7.49, 7.50, 7.51, 7.73, 7.92, 7.103, 7.114, 7.124, 7.150, 7.167 y 7.214 del informe definitivo)	14
6.2 Párrafo 6.14 (párrafo 7.14 del informe definitivo)	15
6.3 Párrafo 6.53 (párrafo 7.54 del informe definitivo)	15
6.4 Párrafo 6.64 (párrafo 7.65 del informe definitivo)	15
6.5 Párrafo 6.79 (párrafo 7.80 del informe definitivo)	15
6.6 Párrafo 6.84 (párrafo 7.85 del informe definitivo)	16
6.7 Párrafos 6.109 y 6.111 (párrafos 7.110 y 7.112 del informe definitivo)	16
6.8 Párrafos 6.133 y 6.135 (párrafos 7.134 y 7.136 del informe definitivo)	16
6.9 Párrafo 6.142 (párrafo 7.143 del informe definitivo)	16
6.10 Párrafos 6.144 y 6.145 (párrafos 7.145 y 7.146 del informe definitivo)	17
6.11 Párrafos 6.170 a 6.173 (párrafos 7.171 a 7.174 del informe definitivo)	17
7 CONSTATAIONES.....	17
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	17
7.1.1 Interpretación de los tratados	17
7.1.2 Norma de examen	17
7.1.3 Carga de la prueba	18
7.2 Terminación inmediata de la investigación en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: ¿márgenes de dumping de exportadores específicos o para todo el país?	18
7.2.1 Introducción.....	18
7.2.2 Principales argumentos de las partes.....	19
7.2.3 Principales argumentos de los terceros	20
7.2.3.1 Brasil.....	20
7.2.3.2 Unión Europea	20

7.2.3.3	Noruega.....	20
7.2.3.4	Emiratos Árabes Unidos	21
7.2.3.5	Estados Unidos	21
7.2.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	21
7.2.4.1	Párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	23
7.2.4.2	Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	24
7.2.4.3	Los exportadores <i>de minimis</i> en el marco de los exámenes de nuevos exportadores previstos en el párrafo 5 del artículo 9	26
7.2.4.4	Conclusión	27
7.3	Múltiples márgenes de dumping: párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	27
7.3.1	Introducción.....	27
7.3.2	Principales argumentos de las partes.....	28
7.3.3	Principales argumentos de los terceros	28
7.3.3.1	Brasil.....	28
7.3.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	28
7.4	Medidas provisionales sobre las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar <i>de minimis</i> : párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping	29
7.4.1	Introducción.....	29
7.4.2	Principales argumentos de las partes.....	29
7.4.3	Principales argumentos de los terceros	31
7.4.3.1	Brasil.....	31
7.4.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	31
7.5	Alegaciones adicionales formuladas al amparo del artículo 1, el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	34
7.5.1	Introducción.....	34
7.5.2	Principales argumentos de las partes.....	34
7.5.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial	35
7.6	El trato dado a las importaciones procedentes de los exportadores con márgenes de dumping <i>de minimis</i> en la investigación de la existencia de daño: el artículo 3 del Acuerdo Antidumping	36
7.6.1	Introducción.....	36
7.6.2	Principales argumentos de las partes.....	36
7.6.3	Principales argumentos de los terceros	37
7.6.3.1	Brasil.....	37
7.6.3.2	Emiratos Árabes Unidos	37
7.6.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	37
7.7	El trato dado a factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	38
7.7.1	Introducción.....	38
7.7.2	Principales argumentos de las partes.....	39
7.7.2.1	El efecto de las subvenciones	39

7.7.2.2	Sobrecapacidad	40
7.7.3	Principales argumentos de los terceros	40
7.7.3.1	Brasil.....	40
7.7.3.2	Unión Europea	40
7.7.3.3	Estados Unidos	40
7.7.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	41
7.7.4.1	El efecto de las subvenciones	41
7.7.4.2	Sobrecapacidad	43
7.8	La utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores": párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	45
7.8.1	Introducción.....	45
7.8.1.1	Las disposiciones pertinentes.....	45
7.8.1.2	Antecedentes de hecho	45
7.8.2	Principales argumentos de las partes.....	47
7.8.3	Principales argumentos de los terceros	49
7.8.3.1	Unión Europea	49
7.8.3.2	Estados Unidos	49
7.8.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	50
7.9	El trato dado a las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos	54
7.9.1	Introducción.....	54
7.9.2	La pertinencia del margen de dumping establecido durante la investigación: el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	54
7.9.2.1	Principales argumentos de las partes.....	54
7.9.2.2	Principales argumentos de los terceros	56
7.9.2.2.1	Unión Europea	56
7.9.2.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial	56
7.9.3	La utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento: el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	60
7.9.3.1	Principales argumentos de las partes.....	60
7.9.3.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	61
7.9.4	La determinación de valores normales para nuevos modelos o tipos de productos: el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	63
7.9.4.1	Principales argumentos de las partes.....	63
7.9.4.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	63
7.9.5	La determinación de un margen de dumping adicional: el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	64
7.9.5.1	Principales argumentos de las partes.....	64
7.9.5.2	Evaluación realizada por el Grupo Especial	65
7.10	Alegación adicional formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.....	65
7.10.1	Introducción.....	65
7.10.2	Principales argumentos de las partes.....	65

7.10.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial	65
7.11	Alegaciones con respecto al párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA "en sí mismos"	65
7.11.1	Introducción	65
7.11.2	Principales argumentos de las partes	66
7.11.3	Principales argumentos de los terceros	68
7.11.3.1	Estados Unidos	68
7.11.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial	68
7.12	Alegaciones con respecto a los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos"	72
7.13	Alegaciones adicionales con respecto al párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos"	73
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	74

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (<i>modificado</i>)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-10
Anexo B-3	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión del Grupo Especial	B-18
Anexo B-4	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la segunda reunión del Grupo Especial	B-22

ANEXO C**ARGUMENTOS DEL CANADÁ**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Canadá	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Canadá	C-12
Anexo C-3	Resumen de la declaración del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la declaración del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial	C-26

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos	D-15
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	D-17

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
China - GOES	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
China - Productos de pollo de engorde	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero al carbono (India)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
Estados Unidos - Acero inoxidable (México)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R, adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo de Marrakech	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CBSA	Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá
CITT	Tribunal Canadiense de Comercio Internacional
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SIMA	Ley de Medidas Especiales sobre la Importación
SIMR	Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación
Taipei Chino	Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

1.1. El 25 de junio de 2014, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) solicitó la celebración de consultas con el Canadá de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del Taipei Chino o exportadas desde ese lugar, y a las investigaciones subyacentes a las medidas.¹

1.2. El 7 de noviembre de 2014, el Taipei Chino, en una adición a su solicitud inicial de celebración de consultas, solicitó la celebración de nuevas consultas con el Canadá sobre otros aspectos de las medidas antidumping antes mencionadas y sobre determinadas disposiciones de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMA) y del Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMR).²

1.3. Las consultas se celebraron los días 24 de julio y 4 de diciembre de 2014, pero no permitieron resolver la diferencia. El 22 de enero de 2015, el Taipei Chino solicitó el establecimiento de un grupo especial.³

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. En su reunión de 10 de marzo de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por el Taipei Chino en el documento WT/DS482/2, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁴

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el documento WT/DS482/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

1.6. Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 12 de mayo de 2015 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. José Antonio Buencamino

Miembros: Sra. Andrea Marie Dawes (de soltera, Brown)
Sr. David Evans

1.7. El Brasil, China, la República de Corea, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, Noruega y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

¹ Véase *Canadá - Tuberías soldadas*, Solicitud de celebración de consultas presentada por el Taipei Chino, WT/DS482/1 (de fecha 25 de junio de 2014, distribuida el 30 de junio de 2014).

² Véase *Canadá - Tuberías soldadas*, *Addendum* a la solicitud de celebración de consultas presentada por el Taipei Chino, WT/DS482/1/Add.1 (de fecha 7 de noviembre de 2014, distribuida el 12 de noviembre de 2014).

³ Véase *Canadá - Tuberías soldadas*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, WT/DS482/2 (de fecha 22 de enero de 2015, distribuida el 27 de enero de 2015).

⁴ Véase Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 10 de marzo de 2015, WT/DSB/M/358 (distribuida el 20 de abril de 2015).

⁵ Véase *Canadá - Tuberías soldadas*, Constitución del Grupo Especial, Nota de la Secretaría, WT/DS482/3 (de fecha 10 de marzo de 2015, distribuida el 13 de mayo de 2015).

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó el 12 de agosto de 2015 su Procedimiento de trabajo⁶ y su calendario. El Grupo Especial revisó su Procedimiento de trabajo el 17 de diciembre de 2015 y revisó su calendario el 17 de diciembre de 2015, el 13 de enero de 2016 y el 1º de febrero de 2016.

1.9. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 16 y 17 de marzo de 2016. El 17 de marzo de 2016 tuvo lugar una sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 28 y 29 de junio de 2016. El 5 de agosto de 2016, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 7 de octubre de 2016. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 18 de noviembre de 2016.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.10. Previa consulta con las partes, el Grupo Especial adoptó, el 15 de septiembre de 2015, un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC).⁷

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio

2.1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping provisionales y definitivas que aplica el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del Taipei Chino o exportadas desde ese lugar, así como a determinadas disposiciones de la SIMA y del SIMR, en particular, el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA, y el párrafo 37.1(1) del SIMR.

2.2. El 14 de mayo de 2012, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá (CBSA) inició investigaciones respecto del dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de, entre otros lugares, el Taipei Chino.⁸ El 15 de mayo de 2012, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (CITT) publicó un aviso de iniciación de una indagación preliminar sobre el daño.⁹

2.3. El 13 de julio de 2012, el CITT determinó que había pruebas que revelaban un indicio razonable de que el dumping de las tuberías soldadas de acero al carbono había causado daño o retraso o amenazaba causar daño.¹⁰ El CBSA emitió su determinación preliminar de la existencia de dumping el 13 de agosto de 2012¹¹ y su determinación definitiva de la existencia de dumping

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

⁸ CBSA, Aviso de iniciación de la investigación, 14 de mayo de 2012 (Prueba documental TPKM-4). Véase también CBSA, Exposición de razones relativa a la iniciación de las investigaciones sobre el dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del TPKM, la India, Omán, Corea, Tailandia, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares y la subvención de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias de la India, Omán y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares, 29 de mayo de 2012 (Prueba documental TPKM-5). La investigación también se amplió a la subvención de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de países distintos del Taipei Chino.

⁹ CITT, Iniciación de indagación preliminar sobre el daño, 15 de mayo de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.21 (26 de mayo de 2012), páginas 1382 y 1383 (Prueba documental TPKM-6).

¹⁰ CITT, Determinación, Indagación preliminar sobre el daño N° PI-2012-003, 13 de julio de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.29 (21 de julio de 2012), páginas 2095 y 2096 (Prueba documental TPKM-7). Véase también CITT, Determinación y razones, Indagación preliminar sobre el daño N° PI-2012-003, 30 de julio de 2012 (Prueba documental TPKM-8).

¹¹ CBSA, Decisión, Determinaciones preliminares de dumping y subvención, 13 de agosto de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.34 (25 de agosto de 2012), página 2518 (Prueba documental TPKM-9). Véase también CBSA, Exposición de razones relativa a las determinaciones preliminares respecto del dumping de

el 9 de noviembre de 2012.¹² El 11 de diciembre de 2012, el CITT emitió su determinación definitiva de la existencia de (amenaza de) daño.¹³

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente¹⁴:

- a. Con respecto al trato dado a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, el Canadá infringió las siguientes disposiciones:
 - i. el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*;
 - ii. el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no determinó solo un margen de dumping respecto de cada exportador en su determinación de si continuar o no la investigación y en la subsiguiente determinación de los tipos de los derechos;
 - iii. el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó medidas antidumping provisionales sin una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping cuando aplicó esas medidas a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*;
 - iv. el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque al establecer derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, el Canadá hizo que se percibieran derechos antidumping de fuentes de importaciones que se ha declarado que no son objeto de dumping ni causantes de daño; y
 - v. el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, porque la posibilidad de percibir un derecho antidumping solamente es aplicable "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping" y por tanto no con respecto a importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
- b. Con respecto al trato dado a las importaciones no objeto de dumping y a factores distintos de las importaciones objeto de dumping en los análisis del daño y la relación causal, el Canadá infringió las siguientes disposiciones:
 - i. los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, a los efectos de los análisis del daño y la relación causal, el Canadá no excluyó de las importaciones objeto de dumping las importaciones de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* y, por tanto, no consideró adecuadamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de las importaciones

determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del TPKM, la India, Omán, Corea, Tailandia, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares y la subvención de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias de la India, Omán y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares, 28 de agosto de 2012 (Prueba documental TPKM-10).

¹² CBSA, Decisión, Determinaciones definitivas de dumping y subvención, 9 de noviembre de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.47 (24 de noviembre de 2012), páginas 3172 y 3173 (Prueba documental TPKM-12). Véase también CBSA, Exposición de razones relativa a la formulación de las determinaciones definitivas de dumping y subvención y la terminación de las investigaciones sobre el dumping y la subvención respecto de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del TPKM, la India, Omán, Corea, Tailandia, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares, 26 de noviembre de 2012 (Exposición de razones relativa a la determinación definitiva) (Prueba documental TPKM-2).

¹³ CITT, Constatación, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 11 de diciembre de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.51, 22 de diciembre de 2012, páginas 3555 y 3556 (Prueba documental TPKM-13). Véase también CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 27 de diciembre de 2012 (Prueba documental TPKM-14).

¹⁴ Véase la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 318-321.

objeto de dumping en los precios en el mercado interno, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ni si las importaciones objeto de dumping están causando daño y/o una amenaza de daño a la rama de producción nacional.

- ii. los párrafos 1 y 5 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no examinó todos los factores de que tenía conocimiento, distintos de las supuestas importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional -incluidas la sobrecapacidad de la rama de producción nacional y las subvenciones- y no se aseguró de que el daño causado por esos otros factores no se atribuyera a las supuestas importaciones objeto de dumping.
- c. Con respecto a la determinación del dumping y la determinación del tipo del derecho para "todos los demás exportadores", el Canadá infringió las siguientes disposiciones:
 - i. el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó indebidamente los hechos de que tenía conocimiento al determinar el margen de dumping y el tipo del derecho aplicables a "todos los demás exportadores" sin cumplir las condiciones establecidas en esas disposiciones.
- d. Con respecto al trato dado a los nuevos tipos de productos por exportar por productores que cooperaron, el Canadá infringió las siguientes disposiciones:
 - i. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá estableció derechos antidumping sobre nuevos tipos de productos de los exportadores que cooperaron que excedían del margen de dumping de estos establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para el cálculo de los valores normales con respecto a importaciones de nuevos tipos de productos de los exportadores que cooperaron, recurriendo por tanto a los hechos de que tenía conocimiento pese a que no se habían cumplido las condiciones establecidas en esas disposiciones;
 - iii. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá calculó valores normales para nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - iv. el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá determinó más de un margen de dumping individual para los exportadores que cooperaron; y
- e. Como consecuencia de las infracciones mencionadas *supra*, el Canadá actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3.2. Además, el Taipei Chino solicita al Grupo Especial que constate que las disposiciones de la SIMA y del SIMR son incompatibles "en sí mismas" con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, y más específicamente que constate lo siguiente:

- a. el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles, en sí mismos, con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
- b. los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.3. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que también constate que, como consecuencia de todo lo indicado *supra*, el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en tanto en cuanto no adoptó todas las medidas necesarias para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Según el Taipei Chino, esto también da lugar a la infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3.4. A la luz de lo anterior, el Taipei Chino solicita al Grupo Especial que recomiende que el OSD pida al Canadá que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

3.5. El Canadá solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones formuladas por el Taipei Chino en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en sus resúmenes, proporcionados al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo por él adoptado (véanse los anexos B-1 a B-4 y C-1 a C-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, Noruega y la Unión Europea están reflejados en sus resúmenes, proporcionados al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo por él adoptado (véanse los anexos D-1 a D-5). China y Corea no presentaron al Grupo Especial argumentos escritos u orales.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 7 de octubre de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 21 de octubre de 2016, el Taipei Chino y el Canadá presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 4 de noviembre de 2016, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe del Grupo Especial se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo ha considerado adecuado, como se explica *infra*. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de algunos párrafos y notas de pie de página del informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis.

6.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos los señalados por las partes. El Grupo Especial agradece la ayuda prestada por las partes a este respecto.

6.1 Párrafos 6.9, 6.49, 6.50, 6.51, 6.72, 6.91, 6.102, 6.113, 6.123, 6.149, 6.166 y 6.213 (párrafos 7.9, 7.49, 7.50, 7.51, 7.73, 7.92, 7.103, 7.114, 7.124, 7.150, 7.167 y 7.214 del informe definitivo)

6.4. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que complete y/o modifique su exposición de los argumentos del Taipei Chino en varias partes del informe provisional.

6.5. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.6. Hemos decidido acceder a las peticiones del Taipei Chino. Todas las modificaciones propuestas por el Taipei Chino reflejan argumentos formulados en sus comunicaciones al Grupo Especial. Aunque los actuales resúmenes de esos argumentos no son inexactos, no vemos ningún motivo para no incluir nuevos elementos que reproduzcan con mayor fidelidad los argumentos que efectivamente formuló el Taipei Chino. Con respecto al párrafo 6.9, consideramos que es más adecuado emplear una formulación distinta a la propuesta por el Taipei Chino para reflejar con exactitud los argumentos planteados. En cuanto al párrafo 6.50, hemos decidido incluir la frase adicional propuesta en una nota de pie de página al final de ese párrafo, modificando ligeramente la indicación de la fuente utilizada como referencia. Por lo que se refiere al párrafo 6.72, en lugar de añadir una descripción complementaria de los argumentos del Taipei Chino al final del párrafo, hemos considerado más oportuno incluir esa descripción en una oración que preceda a la última oración de dicho párrafo.

6.2 Párrafo 6.14 (párrafo 7.14 del informe definitivo)

6.7. El Taipei Chino propone que el Grupo Especial complemente su descripción de los argumentos de Noruega para reflejar íntegramente los argumentos expuestos por dicho país.

6.8. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.9. Hemos decidido atender a la solicitud del Taipei Chino.

6.3 Párrafo 6.53 (párrafo 7.54 del informe definitivo)

6.10. El Canadá solicita que la referencia de pie de página que dice "Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 47" se modifique y pase a ser "Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 49-52".

6.11. El Taipei Chino no está de acuerdo con el cambio propuesto, en la medida en que en dicha nota de pie de página se debe hacer referencia a párrafos distintos del párrafo 49 de la segunda comunicación escrita del Canadá.

6.12. Estamos de acuerdo con el Taipei Chino en que solo el párrafo 49 de la segunda comunicación escrita del Canadá debe incluirse en la nota de pie de página y hemos realizado la modificación en consecuencia.

6.4 Párrafo 6.64 (párrafo 7.65 del informe definitivo)

6.13. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que incluya un examen de los argumentos que el Taipei Chino ha esgrimido en relación con el párrafo 1 iii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y su pertinencia para la cuestión sometida al Grupo Especial. Además, el Taipei Chino no respalda la solicitud del Canadá de que se suprima la referencia que en el párrafo se hace a dicha disposición.

6.14. El Canadá indica que las afirmaciones relativas al párrafo 1 iii) del artículo 7 que figuran en las tres últimas oraciones del párrafo no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y, por lo tanto, solicita que se supriman. En caso de que el Grupo Especial decidiera acceder a la solicitud del Taipei Chino, el Canadá solicita que el Grupo Especial también incluya la respuesta del Canadá a los argumentos formulados por el Taipei Chino.

6.15. No hemos realizado en el informe ninguna modificación en relación con esta cuestión. Como no se han planteado alegaciones al amparo del párrafo 1 iii) del artículo 7, no es necesario que examinemos esta disposición con mucho detalle. Hacemos referencia a ella simplemente para explicar el trato que damos a determinados argumentos esgrimidos por el Taipei Chino en relación con el objeto y fin del párrafo 1 del artículo 7.

6.5 Párrafo 6.79 (párrafo 7.80 del informe definitivo)

6.16. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que modifique su exposición de los argumentos del Canadá de modo que quede claro que las observaciones relativas a la jurisprudencia invocada por el Taipei Chino fueron formuladas por el Canadá.

6.17. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.18. Hemos decidido satisfacer la solicitud del Taipei Chino.

6.6 Párrafo 6.84 (párrafo 7.85 del informe definitivo)

6.19. El Canadá solicita al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con exactitud la posición del Canadá tal como se expone en el párrafo 72 de su segunda comunicación escrita. El Canadá sostiene que no aduce que la alegación del Taipei Chino se vea debilitada por el hecho de que no haya decisiones del Órgano de Apelación que respalden el enfoque propuesto por el Taipei Chino. En cambio, el argumento del Canadá es que el informe del Órgano de Apelación invocado por el Taipei Chino, contrariamente a lo que afirma el Taipei Chino, no aborda la cuestión de si las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* deben ser excluidas de un análisis del daño.

6.20. El Taipei Chino discrepa del Canadá y considera que el párrafo refleja el argumento del Canadá con exactitud.

6.21. Hemos decidido satisfacer la solicitud del Canadá modificando el párrafo en consecuencia.

6.7 Párrafos 6.109 y 6.111 (párrafos 7.110 y 7.112 del informe definitivo)

6.22. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 6.109 para reflejar con mayor exactitud el hecho de que en sus comunicaciones el Taipei Chino se basó en afirmaciones concretas realizadas por Knightsbridge, parte interesada en la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono.¹⁵ Teniendo en cuenta esta modificación, el Taipei Chino también solicita que se modifiquen los párrafos 6.109 y 6.111, de modo que en ellos ya no se asevere que el Taipei Chino no especificó en qué afirmación de Knightsbridge se basaba exactamente.

6.23. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.24. Hemos decidido satisfacer la solicitud del Taipei Chino, aunque no exactamente del modo propuesto.

6.8 Párrafos 6.133 y 6.135 (párrafos 7.134 y 7.136 del informe definitivo)

6.25. El Taipei Chino entiende que la especificación ministerial no es un documento que se publique y se ponga a disposición del público. Por lo tanto, observa que, contrariamente a la descripción que de ella se hace en esos párrafos, no se trata de un "informe publicado".

6.26. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.27. Hemos decidido modificar la descripción de los documentos a que se hace referencia en el párrafo 6.133. En lugar de referirnos a "informes publicados", ahora nos referiremos a "documentos ... obrantes en el expediente de la investigación". Efectuamos el cambio consiguiente en el párrafo 6.135, que ahora hace referencia a los "documentos pertinentes obrantes en el expediente".

6.9 Párrafo 6.142 (párrafo 7.143 del informe definitivo)

6.28. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que añada una nota de pie de página a continuación de la segunda oración del párrafo. Recuerda su posición de que, si bien el hecho de que se establezcan derechos residuales puede permitir que las autoridades investigadoras eviten la elusión y ofrezcan un incentivo para cooperar, ese objetivo por sí solo no justifica que se utilice una de las peores informaciones disponibles posibles.

6.29. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

¹⁵ Knightsbridge International Corp., Comunicación al CITT relacionada con la indagación preliminar sobre el daño PI-2012-003, 18 de junio de 2012 (Prueba documental TPKM-16).

6.30. Hemos decidido no satisfacer la solicitud del Taipei Chino. La afirmación del Grupo Especial en relación con la cual el Taipei Chino solicita que se aclare su argumento refleja con exactitud una cuestión específica sobre la que las partes no mantenían opiniones divergentes.

6.10 Párrafos 6.144 y 6.145 (párrafos 7.145 y 7.146 del informe definitivo)

6.31. El Canadá solicita al Grupo Especial que corrija inexactitudes fácticas con respecto a la descripción que este hace del funcionamiento del sistema de valores normales prospectivos del Canadá.

6.32. El Taipei Chino no formula observaciones sobre la solicitud del Canadá.

6.33. Hemos decidido corregir las inexactitudes señaladas por el Canadá. En aras de la claridad, hemos modificado la oración pertinente que figura en el párrafo 6.145.

6.11 Párrafos 6.170 a 6.173 (párrafos 7.171 a 7.174 del informe definitivo)

6.34. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que aborde el argumento del Taipei Chino de que las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II del Acuerdo Antidumping no se cumplieron porque los exportadores que cooperaron no "disponían de" la información relativa a nuevos tipos de productos, puesto que esa información era inexistente en el momento de la investigación inicial.

6.35. El Canadá no formula observaciones sobre la solicitud del Taipei Chino.

6.36. Hemos decidido no satisfacer la solicitud del Taipei Chino. Para resolver la diferencia no es necesario abordar el argumento del Taipei Chino además del razonamiento contenido en las partes pertinentes del informe. Como hemos señalado en el informe, el Canadá no sostuvo que al formularse una determinación sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación inicial se hubiera solicitado información pertinente a los exportadores. Como consecuencia, la cuestión de si los exportadores pertinentes en realidad "disponían de" esa información no se plantea en el análisis en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que los principios recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas normas usuales.

7.1.2 Norma de examen

7.2. Por lo general, los grupos especiales deben atenerse a la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD que, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.¹⁶

7.3. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que debe realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora debe basarse en un examen de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las

¹⁶ Sin cursivas en el original.

pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹⁷

7.4. El Órgano de Apelación ha declarado también que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹⁸ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial de realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".¹⁹

7.5. Además del artículo 11 del ESD, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping enuncia una norma de examen específica aplicable a las diferencias antidumping, a saber, que un grupo especial:

- i) [A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta; y
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Con arreglo a los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC, una parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.²⁰ Por consiguiente, corresponde al Taipei Chino la carga de demostrar que las medidas del Canadá son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.²¹ Por último, generalmente, la parte que afirma un hecho debe aportar la prueba correspondiente.²²

7.2 Terminación inmediata de la investigación en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: ¿márgenes de dumping de exportadores específicos o para todo el país?

7.2.1 Introducción

7.7. Esta alegación se refiere a la interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 19.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación.

7.8. La alegación del Taipei Chino se formula al amparo de la primera parte de esta disposición, que se refiere a la terminación de una investigación respecto de los márgenes de dumping *de minimis*. El Taipei Chino afirma que el Canadá infringió esta disposición al no poner fin a la investigación respecto de dos exportadores del Taipei Chino para los que el CBSA había determinado márgenes de dumping definitivos *de minimis*.²³ El Canadá solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Taipei Chino, aduciendo que en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 solo se exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación cuando los márgenes de dumping para todo el país son *de minimis*.

7.2.2 Principales argumentos de las partes

7.9. Los argumentos del Taipei Chino se basan principalmente en la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* de que la expresión "margen de dumping" que figura en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere al margen de dumping individual de un exportador o productor, y no al margen de dumping para todo el país.²⁴ El Taipei Chino se basa, en particular, en la constatación del Órgano de Apelación según la cual "la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación respecto de los exportadores para los que se determina un margen de dumping *individual nulo o de minimis*".²⁵ El Taipei Chino también sostiene que el sentido corriente de los términos empleados en el párrafo 8 del artículo 5 y el contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 9, no respaldan la posición del Canadá de que el párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación cuando el margen de dumping para todo el país es *de minimis*.²⁶

7.10. El Canadá sostiene que solo se requiere poner fin a la investigación en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping cuando el margen de dumping para todo el país es *de minimis*. El Canadá sostiene que el sentido corriente de los términos utilizados en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 es compatible con este enfoque.²⁷ El Canadá sostiene que el Taipei Chino hace una lectura del párrafo 8 del artículo 5 que incluye en él las palabras "con respecto a ese exportador", sin que en el texto o el contexto haya ninguna base para ello. El Canadá sostiene que no hay nada en el párrafo 8 del artículo 5 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping que subdivida una investigación en un número cualquiera de investigaciones separadas a las que se pueda poner fin individualmente respecto de exportadores individuales.²⁸ El Canadá sostiene que el contexto inmediato del párrafo 8 del artículo 5 tomado en su conjunto muestra que la terminación de la investigación prevista en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 se refiere a un país, en particular porque es evidente que la terminación de la investigación respecto del volumen o daño insignificante debe referirse a un país.

7.11. En un contexto más amplio, el Canadá observa que el artículo 5 prevé la iniciación de una única investigación en relación con un producto de un país de exportación.²⁹ El Canadá aduce también que la interpretación que hace el Taipei Chino del párrafo 8 del artículo 5 haría

²³ La alegación del Taipei Chino se refiere a la terminación de la investigación prevista en el párrafo 8 del artículo 5 en el contexto de los márgenes de dumping definitivos que son *de minimis* ("El Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping se constató que eran *de minimis* en el sentido de esa disposición"). (Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 43). Confirmamos en los párrafos 7.63 y 7.64 *infra* que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 solo se aplica respecto de los márgenes de dumping definitivos que son *de minimis*. Por lo tanto, nuestras constataciones aquí solo atañen a la cuestión de si el Canadá debía o no haber puesto inmediatamente fin a la investigación tras constatar que los márgenes de dumping definitivos de dos exportadores del Taipei Chino eran *de minimis*.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 216-221.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 217.

(las cursivas figuran en el original)

²⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 10-26.

²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 56.

²⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 20.

²⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 22 y 23.

redundante el párrafo 4 del artículo 9, porque ya no sería necesario excluir los márgenes *de minimis* en la fase de fijación si ya se hubiese puesto fin a la investigación respecto de los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis*.³⁰ El Canadá además afirma que la referencia específica en el párrafo 3 del artículo 3 a un margen de dumping a nivel de país "según la definición" que de este término figura en el párrafo 8 del artículo 5 confirma asimismo que el margen de dumping *de minimis* que se menciona en el párrafo 8 del artículo 5 también es a nivel de país.³¹ El Canadá también aduce que la interpretación que hace el Taipei Chino del párrafo 8 del artículo 5 daría lugar a un trato incompatible de los exportadores en el marco del párrafo 5 del artículo 9. En particular, el Canadá sostiene que no se aplicaría a los nuevos exportadores ninguna terminación de la investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, puesto que la investigación ya se habría completado y ya se habrían establecido medidas. El Canadá afirma que los nuevos exportadores respecto de los que se hubiera constatado dumping estarían sujetos, por tanto, a medidas antidumping de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9, aunque su margen de dumping fuera solo *de minimis*. El Canadá afirma que este trato incompatible no se produce si el hecho de poner fin a la investigación previsto en el párrafo 8 del artículo 5 respecto de un margen de dumping *de minimis* se refiere a un país. El Canadá afirma que sus argumentos aportan razones convincentes para que el Grupo Especial se aparte de la interpretación que hicieron los órganos resolutorios de la OMC del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en el asunto *México - Medidas Antidumping sobre el arroz*.³²

7.2.3 Principales argumentos de los terceros

7.2.3.1 Brasil

7.12. El Brasil sostiene que si los antecedentes de hecho presentados por el Taipei Chino son exactos, se debería haber puesto fin a la investigación respecto de los exportadores para los que se constataron márgenes de dumping definitivos *de minimis*. El Brasil afirma que la interpretación de las disposiciones mencionadas por el Taipei Chino en su conjunto, respaldada por la jurisprudencia del OSD, lleva a la conclusión de que durante una investigación la autoridad competente debe tener en cuenta los márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor, siempre que la autoridad pueda determinarlos. La autoridad investigadora no puede basarse en un margen de dumping para todo el país cuando se determinan los márgenes individuales.³³

7.2.3.2 Unión Europea

7.13. La Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación ya ha aclarado que el margen de dumping previsto en el párrafo 8 del artículo 5 se refiere a márgenes de dumping "individuales" de los exportadores y no a un margen de dumping "para todo el país". Asimismo, la Unión Europea recuerda que se espera -en la práctica incluso se "exige"- que los grupos especiales sigan las constataciones anteriores del Órgano de Apelación respecto de cuestiones jurídicas que se han resuelto anteriormente.³⁴

7.2.3.3 Noruega

7.14. Noruega discrepa de la tesis de que la prescripción de poner inmediatamente fin a una investigación se refiera a un país en lugar de al productor individual. Sostiene que la determinación de dumping *de minimis* es por naturaleza para un productor específico. El texto del párrafo 8 del artículo 5, así como el contexto y la coherencia con los demás artículos del Acuerdo Antidumping, llevan claramente a esta conclusión. Noruega señala que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación llegaron a esta misma conclusión sobre esta cuestión exactamente.³⁵ Noruega sostiene que el contexto que ofrece el párrafo 4 del artículo 9 respalda la interpretación de que la obligación de poner fin a una

³⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 30.

³¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 25.

³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 85-92; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 16-44.

³³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 3.

³⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 7-10.

³⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 5.

investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping es *de minimis* se refiere al productor individual.³⁶

7.2.3.4 Emiratos Árabes Unidos

7.15. Los Emiratos Árabes Unidos comparten el análisis presentado por el Taipei Chino. Consideran que la alegación del Taipei Chino está justificada por el texto del Acuerdo Antidumping y ha sido confirmada por grupos especiales anteriores y por el Órgano de Apelación.³⁷

7.2.3.5 Estados Unidos

7.16. Si bien no adoptan ninguna posición sobre el fundamento de las alegaciones fácticas formuladas por ambas partes, los Estados Unidos coinciden con el Taipei Chino en que una interpretación adecuada del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora ponga fin a una investigación respecto de un exportador o productor para el que se haya determinado un margen de dumping individual nulo o *de minimis*. Por consiguiente, los Estados Unidos entienden que el Canadá no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping si, como ocurrió en el caso que nos ocupa, estos dos exportadores fueron incluidos en el ámbito de la medida antidumping definitiva.³⁸

7.17. Los Estados Unidos sostienen que los grupos especiales no están obligados a seguir las constataciones del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos afirman que, en la medida en que considere convincente un razonamiento anterior del Órgano de Apelación o de otros grupos especiales, un grupo especial puede basarse en ese razonamiento al realizar su propia evaluación objetiva del asunto. En ninguna disposición del ESD, sin embargo, se concede a un grupo especial la facultad de no evaluar objetivamente las cuestiones jurídicas en litigio, mediante, entre otras cosas, la aplicación de las normas usuales de interpretación al texto de los acuerdos abarcados, como tampoco exige, o permite, el ESD que un grupo especial siga -sin realizar un examen- las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.³⁹

7.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.18. Las partes están de acuerdo en que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a una investigación en el caso de que el "margen de dumping" sea *de minimis*.⁴⁰ Las partes discrepan en la cuestión de si el "margen de dumping" que desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación se refiere al país exportador en su conjunto o a cada exportador o productor individualmente. Esta es la cuestión que debemos resolver.

7.19. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación abordaron la misma cuestión en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5 se refiere al margen de dumping individual de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo el país. El Grupo Especial señaló que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".⁴¹ El Grupo Especial consideró que esta disposición prevé la regla general de calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Observó que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece la excepción a esta regla. Declaró que tanto la regla general como la excepción a la regla prevén el cálculo de márgenes de dumping individuales y no prevén el cálculo de un margen para todo el país. A continuación, el Grupo Especial examinó el resto del Acuerdo Antidumping para ver si alguna de sus disposiciones contradice esta conclusión de que la expresión "margen de dumping" en el Acuerdo Antidumping se refiere a empresas específicas y no

³⁶ Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafos 5 y 6.

³⁷ Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafos 5 y 8.

³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 3.

³⁹ Declaración presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7.

⁴⁰ Las partes también están de acuerdo en que el párrafo 8 del artículo 5 solo requiere que se ponga inmediatamente fin a una investigación respecto de los márgenes de dumping *definitivos* que son *de minimis*.

⁴¹ Véase el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.137.

a todo un país. El Grupo Especial constató que ninguna lo hacía. Según el Grupo Especial, "siempre que el Acuerdo alude a la determinación de un margen de dumping, se refiere al margen de dumping determinado para el exportador individual".⁴² El Grupo Especial señaló también que, en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el margen de dumping se yuxtapone al volumen de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial observó que, aunque se estipula expresamente que este último debe examinarse con respecto a todo el país, no se establece lo mismo en lo que respecta al margen de dumping. Esto era una confirmación adicional de la opinión del Grupo Especial de que la referencia al margen de dumping del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es una referencia al margen de dumping individual determinado específicamente para un exportador.⁴³

7.20. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial.⁴⁴ El Órgano de Apelación observó además lo siguiente:

La posición del Grupo Especial -según la cual la expresión "margen de dumping" del párrafo 8 del artículo 5 hace referencia al margen de dumping individual de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país- es compatible con la utilización del término "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"[M]árgenes" se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación.⁴⁵

7.21. Por nuestra parte, consideramos que el sentido corriente del texto de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 no resuelve inequívocamente la cuestión jurídica que examinamos, ya que no aclara si el "margen de dumping" que desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación debe establecerse para un país exportador o para exportadores individuales de un país exportador determinado.⁴⁶ Las palabras de la expresión "margen de dumping" no ofrecen ninguna orientación a este respecto. La "investigación" a la que se debe poner inmediatamente fin se expresa en singular, lo que indica que se refiere a una sola investigación de las exportaciones de un producto determinado procedentes de algunos o todos los productores/exportadores de ese producto en un determinado país exportador en su conjunto. No obstante, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece una norma general de que debe determinarse un margen de dumping para cada productor/exportador extranjero. Por tanto, se podría "poner fin" a una sola investigación *respecto de* algunos de esos productores/exportadores individuales (aunque siga activa para otros).⁴⁷ Compartimos la constatación formulada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medida antidumping sobre el arroz* de que, cuando se examina en el contexto de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, debe entenderse que el "margen de dumping" que desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación con arreglo a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 se refiere al margen de dumping establecido individualmente para cada productor o exportador, y no a un margen de dumping establecido para el país exportador en su conjunto.

7.22. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* han sido adoptadas por el OSD. Está firmemente establecido que los informes adoptados crean expectativas legítimas, por lo que las mismas cuestiones jurídicas deben resolverse de la misma forma en asuntos posteriores, si no hay razones convincentes para formular constataciones diferentes.⁴⁸ El Canadá sostiene que hay razones convincentes por las que no debemos seguir las decisiones que el Grupo Especial y el Órgano de

⁴² Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140.

⁴³ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.137-7.141.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 217.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 216. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁶ El Canadá afirma en el párrafo 56 de su primera comunicación escrita que el sentido corriente de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 es "coherente" con la terminación de la investigación a nivel de todo el país. Consideramos más bien que el sentido corriente es ambiguo a este respecto.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 218.

⁴⁸ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

Apelación formularon en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. El Canadá señala la referencia que se hace a un margen de dumping para todo el país en el párrafo 3 del artículo 3, la supuesta redundancia de parte del párrafo 4 del artículo 9 y el supuesto trato incompatible dado a los exportadores *de minimis* en el marco del párrafo 5 del artículo 9. Abordaremos cada uno de estos elementos uno tras otro.

7.2.4.1 Párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.23. El Canadá afirma que la interpretación de la expresión "margen de dumping" que hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* se contradice con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que establece las condiciones para la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de varios países exportadores. El párrafo 3 del artículo 3 establece en la parte pertinente lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5 ...

7.24. El Canadá observa que el párrafo 3 del artículo 3 se refiere al establecimiento de un único margen de dumping para todas las importaciones procedentes de un país exportador, es decir, un margen de dumping para todo el país. Según el Canadá, la referencia específica en el párrafo 3 del artículo 3 a la norma *de minimis* prevista en el párrafo 8 del artículo 5 "implica que el tipo de margen de dumping es el mismo en ambas disposiciones: un margen de dumping con respecto a un país".⁴⁹ El Canadá concluye, por tanto, que el párrafo 8 del artículo 5, como el párrafo 3 del artículo 3, se refiere a un margen de dumping para todo el país. Sostiene que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el párrafo 3 del artículo 3 en su análisis y que el Órgano de Apelación respaldó el análisis del Grupo Especial sin hacer referencia a ese error del Grupo Especial.⁵⁰

7.25. Recordamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* explicó que "siempre que el Acuerdo alude a la determinación de un margen de dumping, se refiere al margen de dumping determinado para el exportador individual".⁵¹ Al realizar esta declaración, el Grupo Especial no hizo referencia al párrafo 3 del artículo 3 en su análisis. No obstante, el Órgano de Apelación analizó la pertinencia de esta disposición, porque México presentó al Órgano de Apelación argumentos relativos al párrafo 3 del artículo 3 similares a los que formula el Canadá en el presente asunto. El Órgano de Apelación rechazó los argumentos de México sobre la base de que "el párrafo 3 del artículo 3 no agrega nada al análisis del párrafo 8 del artículo 5".⁵² El Órgano de Apelación expuso el siguiente razonamiento:

En primer lugar, el párrafo 3 del artículo 3 establece condiciones para la acumulación de los efectos de las importaciones procedentes de más de un país, lo cual no guarda ninguna relación con el fin de la investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5. En segundo lugar, aunque, como señaló México, en el párrafo 3 del artículo 3 se hace referencia al párrafo 8 del artículo 5, esta referencia solo alude a la definición de un margen de dumping *de minimis* (definido en la tercera oración del párrafo 8 del artículo 5 como un margen inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación). La afirmación de México de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 8 del artículo 5 no está relacionada con la definición de "*de minimis*". Por consiguiente, consideramos que la referencia al párrafo 8 del artículo 5 que se hace en el párrafo 3 del artículo 3 no es pertinente al argumento que formula México de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5. En tercer lugar, en el párrafo 3 del artículo 3 se prevé expresamente que "el margen de dumping [es] establecido en relación con las importaciones de cada país". Podría alegarse que estas palabras concretas se incorporaron al párrafo 3 del artículo 3 para señalar la desviación con respecto a la norma general de que la expresión "margen de dumping"

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 83.

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 87.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 220.

hace referencia al margen de dumping individual de un exportador o productor. En otros términos, aunque México sostiene que el párrafo 3 del artículo 3 proporciona un contexto que parece indicar que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 8 del artículo 5, también puede considerarse que ese párrafo constituye un contexto que respalda la interpretación del párrafo 8 del artículo 5 que hizo el Grupo Especial, ya que en el párrafo 8 del artículo 5 no figuran palabras similares a las del párrafo 3 del artículo 3 ("el margen de dumping [es] establecido en relación con las importaciones de cada país"). Por consiguiente, opinamos que, contrariamente a lo que aduce México, el párrafo 3 del artículo 3 no proporciona un contexto útil para la interpretación de la expresión "margen de dumping" del párrafo 8 del artículo 5.⁵³

7.26. Estamos de acuerdo. En nuestra opinión, el párrafo 3 del artículo 3 señala una desviación con respecto a la norma general según la cual la expresión "margen de dumping" se refiere al margen de dumping individual de un exportador o productor. Ni el argumento del Canadá de que el párrafo 3 del artículo 3 se refiere al margen de dumping "según la definición" que figura en el párrafo 8 del artículo 5, ni la indicación del Canadá de que ambas disposiciones, por tanto, se refieren al mismo tipo de margen de dumping (es decir, un margen para todo el país) nos convence de otra cosa. Como observó el Órgano de Apelación, esta referencia en el párrafo 3 del artículo 3 solo alude a la definición de *de minimis*.⁵⁴ El hecho de que el párrafo 3 del artículo 3 haga referencia a la norma *de minimis* prevista en el párrafo 8 del artículo 5 no significa que la base para determinar el margen de dumping en el párrafo 8 del artículo 5 deba ser necesariamente la misma que la mencionada en el párrafo 3 del artículo 3. Simplemente significa que la definición de *de minimis* que figura en el párrafo 8 del artículo 5 (es decir, un margen inferior al 2%) se aplica en el marco del párrafo 3 del artículo 3. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3, esta norma se aplica por país, mientras que la misma norma se aplica por exportador o productor de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5. No hay nada que indique que el párrafo 3 del artículo 3 -una disposición que atañe a la cuestión no conexa de la acumulación- tenga por objeto conferir algún sentido al párrafo 8 del artículo 5.

7.2.4.2 Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.27. El Canadá también recurre al párrafo 4 del artículo 9, que regula la cuantía máxima de los derechos antidumping que pueden establecerse o percibirse respecto de las importaciones procedentes de exportadores que no fueron examinados individualmente, en los casos en los que las autoridades limitan su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. El párrafo 4 del artículo 9 prevé, en la parte pertinente, que los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en el examen de la autoridad investigadora no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

7.28. El Canadá indica que la prescripción prevista en el párrafo 4 del artículo 9 de no tomar en cuenta los márgenes de dumping nulos o *de minimis* de los exportadores individuales al calcular un promedio ponderado del margen de dumping o un promedio ponderado del valor normal para los exportadores no examinados es sumamente reveladora para interpretar el párrafo 8 del artículo 5.⁵⁵ El Canadá señala que la aplicación de los derechos prevista en el párrafo 4 del

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 80 y 81.

artículo 9 se realiza durante el período de fijación de derechos y, por consiguiente, después de haberse completado una investigación. El Canadá afirma que, si ya se hubiera puesto fin a la investigación respecto de los exportadores individuales con márgenes de dumping nulos o *de minimis* de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, no resultaría necesario excluir sus márgenes en el marco del párrafo 4 del artículo 9. Según el Canadá, la necesidad de excluir expresamente los márgenes de dumping nulos o *de minimis* de exportadores específicos en esta fase confirma que solo se pone fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping de un país es *de minimis*. El Canadá afirma que una interpretación del párrafo 8 del artículo 5 que respalde la terminación de la investigación con respecto a un exportador individual con un margen de dumping *de minimis* haría que parte del párrafo 4 del artículo 9 fuese redundante, en contra del principio de la efectividad en la interpretación de los tratados. El Canadá además observa que, a diferencia del párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 9 no contiene ninguna referencia a la definición de un margen de dumping *de minimis* que figura en el párrafo 8 del artículo 5. El Canadá afirma que la falta de tal referencia indica que el margen de dumping a que se refiere el párrafo 4 del artículo 9, es decir, el margen de dumping específico de cada exportador, no es del mismo tipo que el que figura en el párrafo 8 del artículo 5, es decir, un margen de dumping basado en todo el país.⁵⁶

7.29. El argumento del Canadá no nos convence. Primero, el párrafo 4 del artículo 9 establece que los derechos antidumping correspondientes a los exportadores o productores no examinados no será superior al promedio ponderado de los valores normales o al promedio ponderado de los márgenes de dumping de los exportadores o productores investigados. Nada en esta disposición es incompatible con la tesis de que el párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación en el caso de que un exportador tenga un margen de dumping individual *de minimis*. Conviene hacer hincapié en que el párrafo 4 del artículo 9 no guarda relación con la terminación de la investigación en el marco de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. Estas disposiciones atañen a cuestiones separadas y nada en el texto del párrafo 4 del artículo 9 indica que tenga alguna influencia en la terminación de una investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5.

7.30. Segundo, consideramos que la distinción que establece el Canadá entre las fases de investigación y fijación es excesivamente estricta. No estimamos que deba considerarse necesariamente que todos los elementos que se abordan en el artículo 9 se refieren solo a una fase de fijación de derechos posterior a una investigación. El Canadá recurre⁵⁷ a la declaración formulada por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* de que la utilización del pretérito perfecto en los párrafos 1 y 4 del artículo 9:

[I]ndica que el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3. Los Miembros tienen derecho a establecer y percibir derechos antidumping *después* de que ha finalizado una investigación en la que *se ha establecido* que "*se han cumplido*" las prescripciones relativas al dumping, el daño y la relación causal.⁵⁸

7.31. En el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, no se planteó al Órgano de Apelación la cuestión jurídica que tenemos actualmente ante nosotros, a saber, la pertinencia del párrafo 4 del artículo 9 para la interpretación del párrafo 8 del artículo 5. Señalamos que el Órgano de Apelación declaró también en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* que "[l]a emisión de la orden que establece derechos antidumping -o la decisión de no emitir esa orden- es el último paso de la 'investigación' que se contempla en el párrafo 8 del artículo 5".⁵⁹

7.32. En nuestra opinión, existe una progresión lógica entre la investigación y el establecimiento de derechos antidumping. A fin de emitir una orden que establece derechos antidumping sobre exportadores no examinados, una autoridad investigadora debe determinar la cuantía del derecho

⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 84.

⁵⁷ Por ejemplo, declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 123. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

antidumping que se ha de establecer y percibir.⁶⁰ Para ello, primero debe calcular el tope de la cuantía del derecho que se puede establecer y percibir legítimamente respecto de las importaciones procedentes de esos exportadores. Nos parece que el cálculo de este tope, que se rige por el párrafo 4 del artículo 9, formaría parte de la investigación sobre el dumping realizada por la autoridad y se llevaría a cabo después del cálculo de los márgenes de dumping individuales correspondientes a los exportadores investigados, pero antes del establecimiento de cualquier derecho antidumping.⁶¹

7.33. Tercero, en cualquier caso, recordamos que el párrafo 4 del artículo 9 establece que el tope correspondiente a los exportadores no examinados se fija tomando como referencia los márgenes de dumping establecidos para los exportadores investigados. El simple hecho de que ya se haya puesto fin a una investigación respecto de un exportador que tenga un margen de dumping *de minimis* no significa que la autoridad investigadora excluiría necesariamente el margen de dumping determinado para ese exportador investigado al determinar el tope correspondiente a los exportadores no examinados. El hecho de que se haya puesto fin a la investigación respecto de un exportador no elimina a ese exportador de la categoría de exportadores que fueron investigados, esto es, la categoría que se utiliza como base para determinar el tope correspondiente a los exportadores no examinados. Como tampoco el que se haya puesto fin a la investigación respecto de un exportador investigado significa que los datos relativos a ese exportador se supriman del expediente de la autoridad investigadora. Habida cuenta de que los datos se refieren a un exportador investigado, parecería razonable que una autoridad investigadora pudiera posteriormente utilizar esos datos al establecer el tope para la percepción de derechos respecto de los exportadores no examinados, de conformidad con el enfoque general establecido en la primera parte del párrafo 4 del artículo 9 (hasta los incisos i) y ii) inclusive). Solo la exclusión textual expresa de los márgenes nulos y *de minimis* en la parte final del párrafo 4 del artículo 9 impide a la autoridad hacer tal cosa.⁶² De hecho, se podría considerar que esta exclusión textual expresa solo se requiere precisamente porque de lo contrario la autoridad investigadora podría retener los márgenes de dumping nulos o *de minimis*.

7.2.4.3 Los exportadores *de minimis* en el marco de los exámenes de nuevos exportadores previstos en el párrafo 5 del artículo 9

7.34. El Canadá afirma que, habida cuenta de que la norma *de minimis* que establece el párrafo 8 del artículo 5 no se aplica a los exámenes de nuevos exportadores en el marco del párrafo 5 del artículo 9, un nuevo exportador con un margen *de minimis* estaría sujeto a derechos antidumping, mientras que en una investigación inicial un exportador con el mismo margen vería cómo se pone fin a esta a su respecto.⁶³

7.35. El argumento del Canadá se basa en una inferencia jurídica relativa a la relación existente entre el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 5 del artículo 9, una cuestión que no ha sido abordada en el sistema de solución de diferencias de la OMC.⁶⁴ No nos queda claro que, en el contexto de un

⁶⁰ En efecto, el hecho de que el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 se refiera a la "conclusión ... de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo" nos indica que la "determinación ... que prev[é] la imposición de un derecho definitivo" se realiza *antes* de que se concluya la investigación.

⁶¹ Esto sería compatible con el ámbito de la investigación que contempló el Órgano de Apelación en el asunto *México - medidas antidumping sobre el arroz*, analizado *supra* en el párrafo 7.31. Además, la determinación de un tipo del derecho para los exportadores no examinados, en algún nivel inferior al tope calculado, podría considerarse el corolario de la determinación de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores examinados prevista en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁶² De forma análoga, es posible que los hechos relativos a un exportador con un margen nulo o *de minimis* puedan utilizarse como hechos de que se tenga conocimiento en el marco del párrafo 8 del artículo 6 (si se verifican adecuadamente, etc.). Por ejemplo, la autoridad puede utilizar los datos sobre los costos relativos a ese exportador como hechos de que tiene conocimiento al reconstruir el valor normal correspondiente a otro exportador. El hecho de que, en virtud del párrafo 8 del artículo 5, se haya puesto fin a la investigación respecto del exportador cuyos datos se están utilizando no menoscaba necesariamente la utilidad de los datos de ese exportador en el contexto del párrafo 8 del artículo 6. Al no existir una exclusión expresa de la utilización de tales hechos, no hay razón por la que la autoridad investigadora no deba utilizarlos en el contexto del párrafo 8 del artículo 6 simplemente porque se refieren a un exportador respecto del cual se ha puesto fin a la investigación.

⁶³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 39-44.

⁶⁴ El Canadá observa que el Órgano de Apelación declaró en el párrafo 341 de su informe sobre el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* que todos los párrafos del artículo 9 se refieren al establecimiento de

examen de nuevos exportadores previsto en el párrafo 5 del artículo 9, se pudiera establecer un derecho antidumping con respecto a un nuevo exportador para el que se haya determinado un margen de dumping *de minimis* en dicho examen.⁶⁵

7.36. En cualquier caso, el párrafo 5 del artículo 9 no guarda relación con la terminación de una investigación prevista en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. No consideramos que el párrafo 5 del artículo 9 informe la interpretación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. Estas disposiciones se refieren a cuestiones separadas y nada en el texto del párrafo 5 del artículo 9 indica que este deba conferir sentido a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.

7.2.4.4 Conclusión

7.37. Recordamos nuestra opinión de que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, cuando se lee teniendo en cuenta el contexto de la expresión "margen de dumping" utilizada en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, exige que se ponga inmediatamente fin a una investigación respecto de los exportadores que tengan márgenes de dumping *de minimis* individuales. Asimismo, recordamos que este enfoque es compatible con las decisiones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación respecto de la misma cuestión en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el Canadá no ha establecido que haya razones convincentes para que nos apartemos de esas decisiones. Por lo tanto, aceptamos la alegación formulada por el Taipei Chino de que el Canadá infringió lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 al no poner inmediatamente fin a la investigación con respecto a dos exportadores del Taipei Chino que tenían márgenes de dumping *de minimis*.

7.3 Múltiples márgenes de dumping: párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.3.1 Introducción

7.38. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

7.39. El Canadá solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Taipei Chino.

derechos. El Canadá entiende que el párrafo 5 del artículo 9, como el resto del artículo 9, solo se aplica a la fase de fijación de derechos, que es distinta de la fase de investigación. Observamos también que el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, que la norma *de minimis* que se establece en la disposición equivalente del Acuerdo SMC (es decir, el párrafo 9 del artículo 11) no se aplicaba en el contexto de los exámenes por extinción realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 68). No obstante, en ninguno de estos casos, el Órgano de Apelación estaba analizando la aplicación del mecanismo por el que se pone inmediatamente fin a la investigación en el contexto de los exámenes de nuevos exportadores.

⁶⁵ Quizá el examen de nuevos exportadores previsto en el párrafo 5 del artículo 9 deba considerarse más bien como una investigación complementaria, teniendo en cuenta que es la primera vez que se establece el margen de dumping para ese exportador. El Canadá acepta que el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento del párrafo 8 del artículo 6 se aplica en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 5 del artículo 9, aunque esa disposición se aplica cuando una parte interesada no facilita la información necesaria o entorpece significativamente la "investigación". (Respuesta del Canadá a la pregunta 7.4 del Grupo Especial, párrafo 13). Por tanto, hay cierta incoherencia en el argumento del Canadá de que las disposiciones relativas a la fase de "investigación" no deben aplicarse en el contexto de los exámenes de nuevos exportadores. El Canadá sostiene que no hay ninguna razón justificable por la que los criterios previstos en el párrafo 8 del artículo 5 serían aplicables a los exámenes de nuevos exportadores. (Respuesta del Canadá a la pregunta 7.4 del Grupo Especial, párrafo 16). Nos parece que hay una razón obvia por la que las partes pertinentes del párrafo 8 del artículo 5 podrían ser de aplicación en este contexto, a saber: asegurar que los nuevos exportadores con márgenes de dumping *de minimis* no sean objeto de derechos antidumping del mismo modo que los exportadores examinados en la investigación inicial. La primera frase del párrafo 2 del artículo 9 también puede aplicarse en este contexto, para asegurar la idoneidad y la no discriminación respecto de los derechos antidumping.

7.3.2 Principales argumentos de las partes

7.40. El Taipei Chino sostiene que el CBSA incumplió la prescripción que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 de determinar un único margen de dumping que corresponda a cada exportador de que se tenga conocimiento. El Taipei Chino afirma que el CBSA determinó -y los exportadores y productores se enfrentaron a- dos márgenes respecto de cada exportador, a saber, un margen para cada empresa, establecido con arreglo al artículo 2, y un segundo margen de dumping para todo el país, utilizado para evaluar la necesidad de poner inmediatamente fin a la investigación en el marco de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. El Taipei Chino subraya que lo que constituye una infracción del párrafo 10 del artículo 6 no es el mero hecho de que el Canadá haya calculado más de un margen de dumping para cada exportador, sino que haya utilizado el margen de dumping adicional para todo el país a los efectos de aplicar el párrafo 8 del artículo 5.⁶⁶

7.41. El Canadá rechaza la alegación del Taipei Chino aduciendo que el CBSA cumplió la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 de determinar el margen de dumping específico que correspondía a cada exportador. Afirma que la determinación de un margen de dumping adicional para todo el país no es pertinente en el contexto del párrafo 10 del artículo 6.⁶⁷

7.3.3 Principales argumentos de los terceros

7.3.3.1 Brasil

7.42. El Brasil considera que el Canadá no ha infringido el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Afirma que el CBSA cumplió la obligación prevista en el párrafo 10 de dicho artículo de "determinar[] el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor ... de que se tenga conocimiento". Según el Brasil, el mero hecho de que el CBSA calculara un margen de dumping a nivel del país no constituye de por sí una infracción del párrafo 10 del artículo 6, y ese cálculo puede utilizarse para otros fines en el marco del Acuerdo Antidumping, como el previsto en el párrafo 3 a) del artículo 3.⁶⁸

7.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.43. No consideramos que la alegación del Taipei Chino tenga fundamento fáctico ni jurídico. El Taipei Chino afirma, como cuestión de hecho, que el CBSA determinó "dos márgenes [de dumping] respecto de cada exportador".⁶⁹ Sin embargo, el segundo margen de dumping supuestamente específico para cada exportador identificado por el Taipei Chino es en realidad el margen *para todo el país* establecido para el Taipei Chino en su conjunto.⁷⁰ Por definición, el margen para todo el país corresponde al país, y no a un exportador determinado.

7.44. Desde el punto de vista jurídico, no hay nada en el texto de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 que impida a la autoridad investigadora determinar, además de los márgenes de dumping para exportadores específicos, un margen de dumping para todo el país.⁷¹

7.45. Por consiguiente, rechazamos la alegación del Taipei Chino de que el Canadá actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.

⁶⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 36-39.

⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 94.

⁶⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 6.

⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 38.

⁷⁰ Véase la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 38: "El Canadá determinó -y los exportadores y productores se enfrentaron a- dos márgenes respecto de cada exportador, a saber, un margen para cada empresa, establecido con arreglo al artículo 2, y un segundo margen de dumping para todo el país, que se había de aplicar a todos y cada uno de los exportadores de ese país, a fin de determinar si su margen de dumping era *de minimis*". No hay nada en el expediente que indique que el Canadá utilizó de algún modo el margen de dumping para todo el país para determinar si los márgenes de dumping de los exportadores individuales eran o no *de minimis*.

⁷¹ Según el párrafo 39 de la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, el principal interés del Taipei Chino en plantear esta alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 es que se aborde el modo en que el CBSA utilizó el margen de dumping para todo el país a los efectos de aplicar la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. Ya hemos tratado esta cuestión en la evaluación de la alegación del Taipei Chino fundada en el párrafo 8 del artículo 5 que hemos hecho *supra*.

7.4 Medidas provisionales sobre las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar *de minimis*: párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

7.4.1 Introducción

7.46. El Taipei Chino alega que el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping al imponer medidas provisionales sobre las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar inferior al umbral *de minimis* del 2% estipulado en el párrafo 8 del artículo 5. El Canadá estableció derechos provisionales respecto de ese exportador tras determinar que el margen de dumping preliminar para todo el país correspondiente al Taipei Chino era mayor que *de minimis*. La cuantía del derecho provisional se basó en el margen de dumping preliminar del exportador individual.⁷²

7.47. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Solo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.48. El Canadá solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Taipei Chino, fundándose principalmente en que se pueden establecer derechos provisionales respecto de cualquier exportador del que se haya constatado que ha incurrido en dumping.

7.4.2 Principales argumentos de las partes

7.49. El Taipei Chino sostiene que no puede haber una "determinación preliminar positiva de la existencia de dumping" (en el sentido del párrafo 1 ii) del artículo 7) con respecto a un exportador específico si el margen de dumping preliminar correspondiente a ese exportador es *de minimis* tal como se define en el párrafo 8 del artículo 5. El Taipei Chino se basa a este respecto en la constatación del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que "la constatación de existencia de un margen de dumping *de minimis* es una constatación de que el respectivo productor o exportador no incurre en dumping jurídicamente justiciable".⁷³ El Taipei Chino observa que la expresión "determinación preliminar positiva" puede entenderse como "constatación inicial positiva" de la existencia de dumping.⁷⁴ Sostiene que las autoridades

⁷² En su primera comunicación escrita (véanse, por ejemplo, los párrafos 97 y 105 de la primera comunicación escrita del Taipei Chino), el Taipei Chino hace referencia varias veces a la supuesta incompatibilidad con las normas de la OMC del establecimiento por el Canadá de un derecho antidumping preliminar del 0% a las importaciones procedentes de Chung Hung Steel Corporation, exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar nulo. Observamos que no hay ninguna alegación relativa a esta cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, que se refiere únicamente a la imposición de medidas provisionales con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*. (*Canadá - Tuberías soldadas*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, WT/DS482/2 (de fecha 22 de enero de 2015, distribuida el 27 de enero de 2015), página 3, punto 4). Tampoco se hace referencia a esta cuestión en el párrafo 318 de la primera comunicación escrita del Taipei Chino, en el que el Taipei Chino resume las constataciones que desearía que el Grupo Especial formulase. Teniendo en cuenta que nuestro mandato está limitado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, no abordamos esta cuestión en nuestras constataciones.

⁷³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 69-74 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.625).

⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 43-44; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 1.15 del Grupo Especial, párrafo 33.

investigadoras del Canadá no podían formular tal "constatación inicial positiva" de la existencia de dumping, dado que las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping".

7.50. El Taipei Chino afirma que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, es preciso poner fin a la investigación con respecto a los productores/exportadores cuyo margen de dumping definitivo sea *de minimis*. El Taipei Chino asevera que de ello se deduce lógicamente que no se pueden establecer derechos antidumping definitivos sobre esas importaciones, puesto que ya no forman parte de la investigación. Esto también supone que las importaciones con un margen de dumping *de minimis* deben ser excluidas del análisis del daño.⁷⁵ El Taipei Chino sostiene que una interpretación coherente del término "objeto de dumping" exige que se aplique el mismo razonamiento en el contexto del párrafo 1 ii) del artículo 7 con respecto a la imposición de medidas provisionales, incluso si el párrafo 8 del artículo 5 no es directamente aplicable en la etapa preliminar de la investigación. Según el Taipei Chino, de ello se desprende por tanto que el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping impide la aplicación de medidas antidumping provisionales a los exportadores con un margen de dumping individual *de minimis*.⁷⁶

7.51. El Taipei Chino también afirma que las condiciones para imponer medidas provisionales son más estrictas que las establecidas para imponer medidas definitivas, puesto que, de conformidad con el párrafo 1 iii) del artículo 7, han de ser "necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación".⁷⁷ El Taipei Chino plantea que si no se pueden imponer medidas definitivas a las importaciones procedentes de exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis* de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, *a fortiori* en la etapa provisional no se puede aplicar a las importaciones procedentes de esos exportadores ninguna medida antidumping. El Taipei Chino aduce también que, dado que las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* no pueden causar ningún daño "por los efectos del dumping", la imposición de medidas provisionales a fin de neutralizar los márgenes de dumping *de minimis* es innecesaria para impedir el daño.⁷⁸

7.52. El Taipei Chino sostiene que su interpretación se ve confirmada por el objeto y fin del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, que es lograr un equilibrio entre los intereses potencialmente contrapuestos consistentes en, por un lado, contrarrestar el daño causado por las importaciones objeto de dumping y, por el otro, garantizar los derechos de los exportadores objeto de investigación a un debido proceso. Así pues, el Taipei Chino afirma que el Acuerdo Antidumping prevé un umbral legal para el margen de dumping, por debajo del cual no se puede considerar que un producto sea "objeto de dumping".⁷⁹

7.53. El Canadá afirma⁸⁰ que la alegación del Taipei Chino no debe prosperar por dos razones. En primer lugar, porque la referencia concreta que se hace en el párrafo 1 i) del artículo 7 a la iniciación de una única investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 contradice el argumento del Taipei Chino de que la determinación preliminar positiva de la existencia de dumping guarda relación con exportadores individuales, y no con el país exportador en su conjunto. El Canadá observa que no hay tantas determinaciones preliminares como exportadores. El párrafo 1 ii) del artículo 7, leído junto con la parte introductoria, dispone que "[s]ólo podrán aplicarse medidas provisionales si ... se ha llegado a una determinación preliminar positiva". Según el Canadá, esa *única* determinación concierne a la investigación en su conjunto, y no se refiere a exportadores individuales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 i) del artículo 7; además, será positiva si se ha constatado de forma preliminar la existencia de dumping, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 ii) de dicho artículo.

⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 45.

⁷⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 46. El Taipei Chino establece una distinción entre poner fin a la investigación y aplicar el derecho provisional. (Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 6 y 7; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 49 y 50). Según el Taipei Chino, aunque la investigación puede continuar en el caso de que se constate un margen de dumping preliminar *de minimis*, las autoridades no pueden aplicar medidas durante el resto de la investigación.

⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 47; y declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

⁷⁸ Declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

⁷⁹ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 1.15 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 46-48.

7.54. En segundo lugar, el Canadá afirma que la aseveración del Taipei Chino de que no se puede considerar que los exportadores con un margen de dumping *de minimis* hayan incurrido en dumping carece de fundamento jurídico.⁸¹ El Canadá sostiene que la definición de dumping figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, conforme al cual se considera que un producto es objeto de dumping si se importa en un país a un precio de exportación inferior a su valor normal. La operación de comparar si el precio de exportación es inferior al valor normal para determinar si existe dumping es una comparación clara y sencilla; no hay que tener en cuenta ningún umbral o porcentaje adicional. Según el Canadá, en esta definición del dumping no se establece una distinción entre las mercancías que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las que lo son con un margen menor que *de minimis*.

7.55. El Canadá también cuestiona el argumento del Taipei Chino de que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping contempla un umbral legal para el margen de dumping, debajo del cual no se puede considerar que un producto sea objeto de dumping. El Canadá sostiene que no hay respaldo en el Acuerdo para esos argumentos, ni desde el punto de vista de su objeto ni por lo que se refiere a la afirmación del Taipei Chino de que hay un "umbral legal". El Canadá observa que el Órgano de Apelación ha señalado concretamente que el Acuerdo Antidumping no contiene una indicación expresa de su objeto y fin.⁸² El Canadá observa asimismo que el Taipei Chino se remite al informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* para tratar de justificar su argumento relativo al objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Según el Canadá, esa referencia está sacada de contexto.⁸³ El Canadá también se refiere a las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* para aducir que lo que constituye el punto de referencia cuando se establecen derechos antidumping es el valor normal, y no el valor normal menos un umbral adicional *de minimis*. Además, el Canadá indica que el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping ofrece el contexto pertinente para el párrafo 1 ii) de dicho artículo. El párrafo 2 del artículo 7 estipula que se pueden aplicar medidas provisionales, mediante el establecimiento de derechos o el recurso a una garantía, en una cuantía "igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado". El Canadá señala que el párrafo 2 del artículo 7 no contiene ninguna excepción en el sentido de que la medida provisional no deba aplicarse si el margen de dumping es *de minimis*, y no debería hacerse una lectura de dicha disposición que incluya en ella tal excepción.⁸⁴

7.4.3 Principales argumentos de los terceros

7.4.3.1 Brasil

7.56. El Brasil considera que no pueden establecerse derechos antidumping provisionales ni definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.⁸⁵

7.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.57. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping establece que solo pueden aplicarse medidas provisionales si se cumplen determinadas condiciones. Una de esas condiciones, enunciada en el apartado ii), es que "se ha[ya] llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping". La alegación del Taipei Chino se apoya en dos factores. En primer lugar, en que se debe llegar a esa "determinación preliminar positiva" con respecto a cada productor o exportador extranjero, y no respecto de cada país exportador y, en segundo lugar, en que el término "dumping" en este contexto se refiere únicamente a los márgenes de dumping que exceden del 2% del umbral de *de minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5.

7.58. En cuanto al carácter de la "determinación preliminar positiva" a la que se ha de llegar, ya hemos explicado en el contexto de la alegación del Taipei Chino al amparo del párrafo 8 del artículo 5 que las determinaciones de la existencia de dumping en general se formulan con

⁸¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 49.

⁸² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 54 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 118).

⁸³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 54.

⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 59.

⁸⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 9.

respecto a exportadores individuales.⁸⁶ El hecho de que se lleve a cabo una única investigación no es incompatible con este enfoque, puesto que, como hemos concluido *supra*, puede ponerse fin a una investigación de esa naturaleza con respecto a un exportador determinado. De modo análogo, se puede llegar a una "determinación preliminar positiva" con respecto a múltiples exportadores. Además, el párrafo 2 del artículo 7 dispone que las medidas provisionales deberían tomar la forma de un depósito en efectivo o fianza igual a "la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping". El párrafo 5 del artículo 7 dispone que en la aplicación de medidas provisionales deben seguirse las disposiciones pertinentes del artículo 9. Ello incluye la prescripción que figura en el párrafo 1 del artículo 9 de percibir derechos antidumping sobre "[todas las fuentes] declaradas objeto de dumping". El Órgano de Apelación ha confirmado que el término "*sources*" ("procedencia", "fuentes") guarda relación con los exportadores individuales, y no con los países exportadores.⁸⁷ Leídas conjuntamente, esas consideraciones indican que la "determinación preliminar positiva" debe formularse respecto de los exportadores individuales. Cuesta comprender qué utilidad tendría que el párrafo 1 ii) del artículo 7 prevea que se llegue a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping para todo el país si los derechos provisionales deben aplicarse sobre la base de márgenes de dumping para exportadores específicos.

7.59. Pasamos ahora a examinar la segunda premisa de la alegación del Taipei Chino, a saber, que la determinación de la existencia de dumping específica para cada exportador a que se refiere el párrafo 1 ii) del artículo 7 incluye un componente *de minimis*. El término "dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 como una situación en la que un producto "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". En virtud de esta definición, un producto o bien es objeto de dumping (es decir, el precio de exportación es inferior al valor normal), o bien no es objeto de dumping (es decir, el precio de exportación es igual o superior al valor normal). En esta definición no tiene cabida ninguna noción de dumping *de minimis*, en el sentido de que el precio de exportación sea inferior al valor normal solo en determinada medida. Si los redactores se hubiesen propuesto definir el "dumping" de modo que incluyera un componente *de minimis*, podrían perfectamente haberlo hecho.

7.60. El Taipei Chino aduce que su interpretación del párrafo 1 ii) del artículo 7 está respaldada por la jurisprudencia. Discrepamos. Como explicaremos a continuación, las constataciones que cita el Taipei Chino fueron formuladas por grupos especiales que abordaban cuestiones distintas de la que nos ocupa en la presente diferencia. Además, solo uno de los grupos especiales justificó sus constataciones, y esa justificación no se aplica respecto de las medidas provisionales.

7.61. El Taipei Chino se remite⁸⁸ a las constataciones de tres grupos especiales de que las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis* no se pueden tratar como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño en el marco del artículo 3. Esta no es la cuestión que se nos ha sometido. En los primeros dos asuntos, a saber, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, ninguno de los dos Grupos Especiales explicó las razones en que se basaba su constatación. Aunque el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* afirmó que, "[s]obre la base del sentido corriente del texto, ... la expresión 'importaciones objeto de dumping' se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*"⁸⁹, no explicó el modo en que el sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" respaldaba esa constatación. En particular, el Grupo Especial no hizo referencia alguna a la definición del término "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2.

7.62. El Taipei Chino señala luego que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* adoptó un enfoque similar. Ese Grupo Especial explicó su enfoque tomando como referencia el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping:

Consideramos que las importaciones atribuibles a un productor o exportador para el que se ha calculado un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia de daño

⁸⁶ A excepción del margen de dumping a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 3.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 338.

⁸⁸ Nos referimos, en particular, a la explicación de la alegación formulada por el Taipei Chino que este proporciona en su respuesta a la pregunta 1.15 del Grupo Especial.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303.

en la respectiva investigación. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*", se pondrá "inmediatamente fin" a la investigación. Así pues, es evidente que no se pueden imponer derechos antidumping a esas importaciones. En nuestra opinión, la constatación de existencia de un margen de dumping *de minimis* es una constatación de que el respectivo productor o exportador no incurre en dumping jurídicamente justiciable. Si, como resultado de una constatación de existencia de márgenes *de minimis*, no existe un dumping jurídicamente justiciable efectuado por un determinado productor o exportador, nos parece insoslayable la consecuencia de que las importaciones atribuibles a ese productor o exportador no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" en relación con ningún aspecto de la investigación.⁹⁰

7.63. Consideramos que tiene lógica que el Grupo Especial se haya referido a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 al examinar el sentido de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el marco del artículo 3, dado que la prescripción de que se ponga inmediatamente fin a la investigación con respecto a un exportador con un margen de dumping definitivo *de minimis* indica que las importaciones de ese exportador no deben ser tratadas como importaciones "objeto de dumping". Sin embargo, la pertinencia de la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* en el presente caso no es evidente, puesto que, por las razones que se exponen a continuación, no consideramos que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 sea aplicable respecto de una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping.

7.64. El párrafo 2 del artículo 7 deja claro que la determinación preliminar guarda relación con "la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping" y con el "margen de dumping provisionalmente estimado". Por consiguiente, esa "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping es una mera estimación provisional. Ello refleja el hecho de que la determinación provisional puede estar basada en datos incompletos o de cuya exactitud la autoridad investigadora aun no se haya cerciorado. No consideramos que una autoridad investigadora esté obligada a poner inmediatamente fin a la investigación basándose únicamente en una *estimación provisional* de la cuantía del dumping determinada mediante datos no verificados. Tampoco consideramos que la "justiciabilidad jurídica" del dumping deba basarse en una mera estimación provisional. Las partes también están de acuerdo en que únicamente una determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping *de minimis* desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5. El Taipei Chino incluso llega a afirmar que "[e]sa constatación relativa al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es pertinente para la cuestión de la aplicación de medidas provisionales".⁹¹ En estas circunstancias, las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* no son pertinentes para la interpretación del término "dumping" en el contexto del párrafo 1 ii) del artículo 7 y, por lo tanto, esas constataciones no respaldan en modo alguno el argumento de que una vez que se ha llegado a una determinación *preliminar* positiva de la existencia de dumping *de minimis* no existe dumping jurídicamente justiciable.⁹²

7.65. Además, el Taipei Chino también hace referencia al objeto y fin del párrafo 1 del artículo 7. Afirma que dicho párrafo está concebido para lograr un equilibrio entre la necesidad de salvaguardar el libre comercio mientras no haya una determinación definitiva de que los derechos antidumping están realmente justificados, por un lado, y la aplicación de medidas provisionales en caso de que estas sean necesarias para impedir que se cause daño mientras se lleva a cabo la investigación, por otro.⁹³ Como indica el Canadá, el Órgano de Apelación ya ha afirmado que en el Acuerdo Antidumping no se formula el objeto y fin de dicho Acuerdo.⁹⁴ Además, incluso si el Taipei Chino hubiera identificado correctamente el objeto y fin del párrafo 1 del artículo 7, señalamos que ese fin se refleja en términos generales en la prescripción de que "la autoridad competente

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.625. (sin subrayar en el original)

⁹¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 53.

⁹² Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* también afirmó que las importaciones atribuibles a un productor o exportador *de minimis* no deben ser tratadas como importaciones objeto de dumping "en relación con ningún aspecto de la investigación". Sin embargo, en consonancia con el razonamiento que hemos expuesto *supra*, no interpretamos que ello se refiera a la etapa de la investigación relativa a las medidas provisionales.

⁹³ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 48.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 118.

juzg[ue] que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación", establecida en el párrafo 1 iii) del artículo 7. Es perfectamente posible que la autoridad investigadora llegue a determinar que las medidas provisionales no son necesarias para impedir que las importaciones procedentes de un exportador con un margen de dumping preliminar *de minimis* causen daño durante la investigación. Sin embargo, esa determinación se formularía conforme al párrafo 1 iii) del artículo 7, y no conforme al párrafo 1 ii) de dicho artículo. El Taipei Chino no ha realizado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 iii) del artículo 7.

7.66. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación del Taipei Chino de que el Canadá actuó en infracción del párrafo 1 ii) del artículo 7 al aplicar medidas provisionales respecto de las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar *de minimis*.

7.5 Alegaciones adicionales formuladas al amparo del artículo 1, el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.5.1 Introducción

7.67. El Taipei Chino sostiene que el establecimiento de derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis* es incompatible con el artículo 1, el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.68. La primera frase del artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.⁹⁵

7.69. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

7.70. El párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

7.71. La primera frase del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.

7.72. El Canadá solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Taipei Chino.

7.5.2 Principales argumentos de las partes

7.73. El Taipei Chino afirma que los exportadores con un margen de dumping definitivo *de minimis* no constituyen "[fuentes] declaradas objeto de dumping" en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que el establecimiento de derechos antidumping definitivos respecto de exportadores con márgenes de dumping *de minimis* es por ello

⁹⁵ No se reproduce la nota de pie de página.

incompatible con dicho párrafo.⁹⁶ El Taipei Chino sostiene que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se aplica igualmente a la imposición de medidas provisionales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7 de dicho Acuerdo. Afirma que no se puede dar un sentido diferente a la expresión "[fuentes] declaradas objeto de dumping" en el contexto de las medidas provisionales.⁹⁷ Por consiguiente, según el Taipei Chino, el establecimiento por el Canadá de derechos provisionales sobre las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis* es incompatible con el párrafo 5 del artículo 7.⁹⁸

7.74. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió la primera frase del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de los exportadores con márgenes de dumping preliminares *de minimis*, y al establecer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones procedentes de los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis*.⁹⁹ Según el Taipei Chino, la existencia de márgenes de dumping *de minimis* significa que no había dumping que contrarrestar o impedir, como exige el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Taipei Chino alega que la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 entraña necesariamente una infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁰

7.75. El Canadá insiste en que el CBSA actuó de conformidad con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 9. En particular, aduce que el párrafo 2 del artículo 9 permite que se establezcan derechos antidumping sobre todas las fuentes de las importaciones declaradas objeto de dumping. El Canadá afirma que el párrafo 2 del artículo 9 no contiene ninguna excepción relativa a exportadores individuales con márgenes de dumping *de minimis*.¹⁰¹ Por lo tanto, el Canadá sostiene que no hay ningún fundamento para aceptar las alegaciones consiguientes formuladas por el Taipei Chino al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping o del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁰²

7.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.76. Recordamos nuestra constatación de que el Canadá infringió la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 al no poner fin a su investigación con respecto a los exportadores individuales del Taipei Chino con márgenes de dumping inferiores al 2%. Recordamos también nuestras constataciones de que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 solo es aplicable respecto de los márgenes de dumping definitivos que son *de minimis*. De ello se desprende que no se debería haber tratado a los exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis* como "[fuentes] declaradas objeto de dumping" a los efectos del establecimiento de los derechos en el marco del párrafo 2 del artículo 9. Debería haberse puesto fin a la investigación con respecto a esos exportadores inmediatamente después de llegar a determinaciones definitivas de la existencia de márgenes de dumping *de minimis* respecto de esos productores, y no se les tendría que haber impuesto medidas antidumping. Por consiguiente, aceptamos la alegación del Taipei Chino de que la imposición de medidas antidumping definitivas con respecto a las importaciones procedentes de esos exportadores es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, también aceptamos las alegaciones del Taipei Chino fundadas en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la imposición de medidas antidumping definitivas a esos exportadores.

7.77. Hemos rechazado la alegación del Taipei Chino de que el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 al imponer medidas antidumping provisionales a un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar *de minimis*. En la etapa de su determinación preliminar, el CBSA estaba facultado para tratar a ese exportador como una "[fuente de importaciones] declaradas objeto de dumping" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9. En esa etapa preliminar, la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 no obligaba a poner inmediatamente fin a la investigación. Por consiguiente, no hay fundamento para que constatemos que la imposición de medidas provisionales con respecto a las importaciones

⁹⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 87-93.

⁹⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 57.

⁹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 94-97.

⁹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 105.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 107.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 108.

¹⁰² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 112.

procedentes de ese exportador es incompatible con el artículo 1 o con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.6 El trato dado a las importaciones procedentes de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* en la investigación de la existencia de daño: el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.6.1 Introducción

7.78. El artículo 3, así como sus diversos apartados, exige que la autoridad investigadora demuestre que las "importaciones objeto de dumping" causan un daño importante a una rama de producción nacional. El Taipei Chino impugna la decisión del CITT de tratar las importaciones procedentes de los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de sus determinaciones de la existencia de daño y de relación causal.

7.6.2 Principales argumentos de las partes

7.79. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió cada una de las disposiciones del artículo 3 que se refieren al trato que ha de darse a las "importaciones objeto de dumping" en las determinaciones de la existencia de daño y de relación causal formuladas por la autoridad investigadora (párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). En particular, el Taipei Chino afirma que el Canadá actuó de manera incompatible con cada uno de esos párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tratar las importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que el CBSA había determinado que tenían márgenes de dumping *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en el sentido de esas disposiciones.¹⁰³ El Taipei Chino sostiene que esas importaciones procedentes de exportadores *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" en el sentido del artículo 3, y para respaldarlo se remite a la jurisprudencia.¹⁰⁴ Según el Taipei Chino, esas importaciones deberían ser excluidas de la evaluación de los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping" realizada por la autoridad investigadora.

7.80. El Canadá sostiene que las importaciones cuyo margen de dumping es *de minimis* siguen siendo importaciones "objeto de dumping" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y por ello es correcto tratarlas como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de los análisis del daño y de la relación causal en el marco del artículo 3. El Canadá afirma que solo las importaciones que no son objeto de dumping deben quedar excluidas de la categoría "importaciones objeto de dumping". Sostiene que, al examinar si las importaciones son "objeto de dumping", no hay distinción alguna entre las importaciones que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las importaciones que son objeto de dumping con un margen menor que *de minimis*. El Canadá se vale de constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* para respaldar su posición.¹⁰⁵ Rechaza la jurisprudencia en que se basa el Taipei Chino, ya sea porque sostiene que esos asuntos se referían a exportadores con márgenes de dumping o derechos nulos, o porque sostiene que los grupos especiales solo expresaban *obiter dicta*.¹⁰⁶

¹⁰³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 115; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 69.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 118-128 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*; e informes de los Grupos Especiales *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*; *CE - Salmón (Noruega)*; y *CE - Elementos de fijación (China)*).

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 122 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 80).

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 123.

7.6.3 Principales argumentos de los terceros

7.6.3.1 Brasil

7.81. El Brasil está de acuerdo con el Taipei Chino en que el término "importaciones objeto de dumping" no incluye las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Afirma que el OSD ya ha abordado esta cuestión en distintas ocasiones.¹⁰⁷

7.6.3.2 Emiratos Árabes Unidos

7.82. Los Emiratos Árabes Unidos se muestran de acuerdo con los argumentos y el análisis del Taipei Chino según los cuales al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las importaciones de los exportadores respecto de los cuales se ha determinado la existencia de un margen de dumping *de minimis*, la autoridad investigadora actúa de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁸

7.6.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.83. Ya hemos examinado, en el contexto de la alegación del Taipei Chino al amparo del párrafo 1 ii) del artículo 7, la constatación formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que las importaciones procedentes de un exportador con un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño.¹⁰⁹ La constatación del Grupo Especial se basaba en la prescripción de que se ponga inmediatamente fin a la investigación, establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. En el entendimiento de que la constatación formulada por dicho Grupo Especial solo es aplicable respecto de una determinación *definitiva* del margen de dumping correspondiente a un exportador, estamos de acuerdo con esa constatación. En efecto, el párrafo 8 del artículo 5 supone que un exportador con un margen de dumping definitivo *de minimis* no ha incurrido en dumping jurídicamente justiciable. Como resultado, las importaciones procedentes de ese exportador no deben ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis y de las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal.

7.84. El Canadá indica que los hechos objeto de la presente diferencia deben distinguirse de los hechos en litigio en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, porque el derecho antidumping definitivo correspondiente al exportador pertinente en ese asunto era nulo.¹¹⁰ Aunque desde el punto de vista fáctico el Canadá tiene razón en que en dicho asunto se aplicó un derecho nulo, la cuantía del derecho fue irrelevante para la constatación del Grupo Especial, que se basó en el hecho de que se había establecido un margen de dumping *de minimis* para ese exportador. El Grupo Especial afirmó expresamente que "[es] inadmisibles una interpretación de [l]a expresión ['importaciones objeto de dumping'] en el artículo 3 que permita a una autoridad investigadora incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping, a los efectos del análisis de la existencia de daño, las importaciones atribuibles a un productor o exportador *para el que se ha calculado un margen de minimis*".¹¹¹ El Grupo Especial rechazó los argumentos esgrimidos por el demandado de que el hecho de que en última instancia no se hubieran establecido derechos antidumping respecto de ese exportador debía justificar la inclusión de sus exportaciones en las "importaciones objeto de dumping".¹¹²

7.85. Además, el Canadá aduce que, contrariamente a lo afirmado por el Taipei Chino, no hay decisiones del Órgano de Apelación que respalden el enfoque propuesto por el Taipei Chino.¹¹³ Es

¹⁰⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 9.

¹⁰⁸ Comunicación presentada por los Emiratos Árabes Unidos en calidad de tercero, párrafo 14.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.628. Recordamos que la misma constatación fue formulada también por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

¹¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 123; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 72.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.628. (sin cursivas en el original)

¹¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.627 y 7.628.

¹¹³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 71. Entendemos que el Canadá se refiere al recurso del Taipei Chino, en los párrafos 118 y 119 de su primera comunicación escrita, al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 111 y 113.

cierto que la jurisprudencia del Órgano de Apelación invocada por el Taipei Chino no abordaba la cuestión de si las importaciones procedentes de exportadores con un margen *de minimis* deben ser excluidas del análisis del daño. No obstante, consideramos que este hecho es irrelevante. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* han sido adoptadas por el OSD. En consecuencia, generan expectativas legítimas por parte de los Miembros de la OMC, incluido el Taipei Chino.

7.86. El Canadá aduce que hay respaldo en la jurisprudencia del Órgano de Apelación para su posición de que la expresión "importaciones objeto de dumping" abarca cualesquiera importaciones que sean objeto de dumping, incluidas aquellas cuyo nivel de dumping es solo *de minimis*. El Canadá se remite a este respecto a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* de que el sentido del término "subvención" o "subvenciones" (en inglés "*subsidization*") en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) no está limitado a los casos en que se supera el nivel *de minimis*.¹¹⁴

7.87. Los hechos del presente asunto son muy distintos de los examinados en *Estados Unidos - Acero al carbono*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación examinaba si la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC se aplica o no a los exámenes por extinción realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 21. El Órgano de Apelación constató que no se aplica a esos exámenes:

[N]inguna parte de[I] ... texto [del párrafo 9 del artículo 11] sugiere que la norma *de minimis* que contiene sea aplicable *más allá* de la etapa de investigación de un procedimiento en materia de derechos compensatorios. En particular, el párrafo 9 del artículo 11 *no* se refiere al párrafo 3 del artículo 21, ni a los exámenes que pueden seguir a la imposición de un derecho compensatorio.¹¹⁵

7.88. En el pasaje citado *supra*, el Órgano de Apelación examinaba únicamente si la disposición equivalente del Acuerdo SMC debe aplicarse "más allá" de la etapa de investigación. En las circunstancias fácticas del presente asunto, que concierne a una investigación inicial, se justifica un resultado distinto. No nos cabe duda de que el párrafo 8 del artículo 5 es aplicable en las investigaciones iniciales. La aplicación del párrafo 8 del artículo 5 significa que un exportador con un margen de dumping definitivo *de minimis* no ha incurrido en dumping jurídicamente justiciable. Por consiguiente, las importaciones procedentes de ese exportador no pueden ser tratadas como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño en el marco del artículo 3.

7.89. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tratar las importaciones procedentes de dos exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en el análisis y las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal realizados por el CITT.

7.7 El trato dado a factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.7.1 Introducción

7.90. Las alegaciones del Taipei Chino se basan en la denominada prescripción de "no atribución" establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Después de que en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 se exija a las autoridades investigadoras que demuestren que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño, la tercera frase dispone que:

Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a

¹¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 122; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 73 (en las que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 80).

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 68. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

En informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha establecido que las autoridades investigadoras deben, por lo tanto, "separar y distinguir" todo daño causado por los otros factores de que tengan conocimiento del daño causado por las importaciones en cuestión.¹¹⁶

7.91. Después de haber formulado una determinación negativa de la existencia de daño importante actual, el CITT formuló una determinación positiva de que las importaciones objeto de dumping causaban una amenaza de daño importante. En su determinación de la existencia de una amenaza de daño, el CITT consideró el posible daño causado por otros dos factores de que tenía conocimiento. El Taipei Chino sostiene que el CITT también debería haber considerado el posible daño causado por dos factores adicionales, a saber: a) el efecto de las subvenciones otorgadas con respecto a importaciones procedentes de la India (que también eran objeto de dumping); y b) la sobrecapacidad en la rama de producción nacional.

7.7.2 Principales argumentos de las partes

7.7.2.1 El efecto de las subvenciones

7.92. El Taipei Chino aduce que el CITT no separó ni distinguió el efecto de las subvenciones del efecto del dumping con respecto a importaciones procedentes de la India que estaban subvencionadas y también eran objeto de dumping. El Taipei Chino sostiene que, por este motivo, el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 y, por consiguiente, con el párrafo 1 del mismo artículo. El Taipei Chino sostiene que, de ese modo, el Canadá hizo que las palabras "por los efectos del dumping" que figuran en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping resultaran *inútiles*.¹¹⁷ Según el Taipei Chino, el hecho de que en el párrafo 5 del artículo 3 se exija demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño "por los efectos del dumping" implica que la autoridad investigadora debe separar los efectos que no sean consecuencia del dumping. En opinión del Taipei Chino, cuando las mismas mercancías son objeto de dumping y también están subvencionadas, esas subvenciones pueden tener efectos que no se reflejen directamente en el margen de dumping, especialmente en los casos en que las subvenciones dan lugar a una reducción de los precios sin que aumente el margen de dumping.¹¹⁸ El Taipei Chino sostiene que, sin haber analizado la relación existente entre los 36 programas de subvenciones disponibles en la India, incluidos algunos programas no orientados a la exportación, y el dumping en dicho país, el Canadá no podía haber supuesto que no era necesario diferenciar los efectos del dumping de los efectos de las subvenciones concedidas.¹¹⁹

7.93. El Canadá niega que una autoridad investigadora deba determinar que el daño o la amenaza de daño hayan sido causados por los efectos del dumping concretamente, y no por las importaciones objeto de dumping más en general. El Canadá sostiene que, en el asunto *Japón - DRAM (Corea)*, el Órgano de Apelación estableció que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna prescripción de que deba determinarse que el daño o la amenaza de daño han sido causados concretamente por el efecto del dumping.¹²⁰ La cuestión fundamental es si las importaciones objeto de dumping causaron o amenazaban causar un daño. El Canadá sostiene que, habida cuenta de que todas las importaciones subvencionadas procedentes de la India también eran objeto de dumping, no era inapropiado que el CITT incluyera esas importaciones en su análisis de la relación causal, sin separar ni distinguir los efectos de las subvenciones y el dumping inherentes a esas importaciones.¹²¹

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 94.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 95.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 101.

¹²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 141; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 89.

¹²¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 92.

7.7.2.2 Sobrecapacidad

7.94. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no separar ni distinguir el efecto de la supuesta sobrecapacidad. El Taipei Chino aduce que este factor era un factor "del que tenía conocimiento" el CITT como posible causa de daño.¹²²

7.95. El Canadá entiende que el Taipei Chino equipara la sobrecapacidad con la baja utilización de la capacidad.¹²³ El Canadá sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la utilización de la capacidad es un indicador del daño, y no una posible causa de daño.¹²⁴ Por lo tanto, según el Canadá no era necesario que el CITT examinara este factor en el contexto de su análisis de la no atribución. El Canadá sostiene que, aun suponiendo que el exceso de capacidad pueda ser una causa de daño en determinados casos, el Taipei Chino no ha demostrado que fuera una causa de daño de la que se tuviera conocimiento en la indagación sobre tuberías soldadas de acero al carbono que el CITT debiera examinar en su análisis de la amenaza de daño.¹²⁵

7.7.3 Principales argumentos de los terceros

7.7.3.1 Brasil

7.96. El Brasil sostiene que, habida cuenta de que el Canadá hizo una constatación de la existencia de una amenaza de daño importante, la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 no se aplica. En opinión del Brasil, el criterio jurídico por el que debería guiarse la evaluación de la relación causal en el presente asunto debería ser el previsto en el párrafo 7 del artículo 3, que hace referencia a la obligación de la autoridad investigadora de tomar en consideración varios factores que pueden contribuir a la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, entre ellos los mencionados en los incisos i), ii), iii) y iv) del párrafo 7 del artículo 3.¹²⁶

7.7.3.2 Unión Europea

7.97. La Unión Europea señala que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora habrá de demostrar que, "por los efectos del dumping", las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional en el sentido de ese Acuerdo. A juicio de la Unión Europea, en la medida en que se haya constatado que los precios son objeto de dumping, las subvenciones que causan el dumping carecen de pertinencia para el análisis del daño y la relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹²⁷ En opinión de la Unión Europea, esas subvenciones no deberían considerarse en el contexto del análisis de la no atribución como "otro factor" causante de daño que perjudique a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping (es decir, no se deberían considerar como otro factor que debe separarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping, o que no debe atribuirse a esos efectos, en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).¹²⁸

7.7.3.3 Estados Unidos

7.98. Los Estados Unidos consideran que las alegaciones del Taipei Chino carecen de fundamento jurídico. Afirman que del texto claro del párrafo 5 del artículo 3 se desprende que deben examinarse los factores de que se tenga conocimiento *distintos* de las importaciones objeto de dumping, mientras que el Taipei Chino exigiría en cierto modo que se realizara un análisis de la no atribución con respecto a esas *mismas* importaciones objeto de dumping. Los Estados Unidos afirman que, por definición y, en el contexto de la aplicación del párrafo 5 del artículo 3, las

¹²² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 156 y 157; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 107.

¹²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 146.

¹²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 146 y 147.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 98.

¹²⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 16 y 17.

¹²⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 15.

¹²⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 16.

importaciones objeto de dumping no pueden ser simultáneamente "importaciones objeto de dumping" y "factores ... distintos de las importaciones objeto de dumping".¹²⁹

7.7.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.7.4.1 El efecto de las subvenciones

7.99. La alegación del Taipei Chino se refiere a la investigación realizada por el CITT con respecto a importaciones procedentes de la India que eran objeto de dumping y también estaban subvencionadas. El Taipei Chino alega que el CITT debería haber separado los efectos de las subvenciones y el dumping en lo que atañe a esas importaciones, y debería haber demostrado que el daño era únicamente causado por el efecto del dumping. La posición del Taipei Chino es que la prescripción de no atribución exige que la autoridad investigadora "separe cualquier efecto que no sea consecuencia del dumping".¹³⁰

7.100. La alegación del Taipei Chino es incompatible con el texto del párrafo 5 del artículo 3. El texto de esta disposición centra el análisis del daño en el efecto de las importaciones objeto de dumping, más que en los efectos del dumping *per se*. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que "dem[uestre] que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño". Por lo tanto, la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 se refiere al daño causado por las importaciones objeto de dumping que son objeto de investigación, y no por los efectos del dumping. Además, "los efectos del dumping" se matizan con la frase "que se mencionan en [los párrafos 2 y 4 del artículo 3]". El párrafo 2 del artículo 3 prescribe que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Análogamente, el párrafo 4 del artículo 3 exige a las autoridades investigadoras que examinen "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". Las importaciones objeto de dumping siguen siendo el centro de atención en la disposición relativa a la no atribución contenida en la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3, la cual exige a las autoridades investigadoras que examinen cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento "distintos de las importaciones objeto de dumping" que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y se aseguren de que ningún daño causado por esos otros factores se atribuya "a las importaciones objeto de dumping". Lógicamente, las importaciones objeto de investigación no pueden ser simultáneamente tanto las "importaciones objeto de dumping" a las que se hace referencia en estas disposiciones **como** los factores "distintos de las importaciones objeto de dumping" a los que se alude en la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3.

7.101. El Taipei Chino indica que si se centra la atención en el efecto de las importaciones objeto de dumping, en lugar de en el efecto del dumping, se hace una lectura de la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 que excluye de dicha frase las palabras "por los efectos del dumping". Discrepamos a este respecto. Como se ha señalado *supra*, la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que demuestre que las importaciones objeto de dumping causan daño por los efectos del dumping "que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Esta redacción del texto indica que la información relativa al volumen y los efectos sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3) y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3) definen los "efectos del dumping" a fin de determinar si las importaciones objeto de dumping causan un daño importante por esos efectos. Siempre y cuando se lleven a cabo un examen y una evaluación adecuados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, la autoridad podrá demostrar debidamente que las importaciones objeto de dumping causan daño por los efectos del dumping.

7.102. Nuestro modo de entender el texto del párrafo 5 del artículo 3 es coherente con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)*. Ese asunto guardaba relación con la disposición equivalente del Acuerdo SMC, a saber, el artículo 15.¹³¹ Al igual que el

¹²⁹ Declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11.

¹³⁰ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 94.

¹³¹ El párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC es prácticamente idéntico al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La referencia hecha en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a los efectos del dumping "que se mencionan en los párrafos 2 y 4" figura asimismo en la nota 47 al párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, los Ministros han reconocido "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos

Taipei Chino en el presente asunto, Corea adujo ante el Órgano de Apelación, entre otras cosas, que el hecho de que el Grupo Especial se centrara en las importaciones subvencionadas, y no en el efecto de las subvenciones, llevaría a una lectura del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC que excluyera de dicho párrafo los términos "por los efectos de las subvenciones". El Órgano de Apelación desestimó la apelación de Corea por considerar, *inter alia*, que:

De la estructura de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 se desprende con claridad que, para determinar si, "por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño" a la rama de producción nacional, lo que se exige es el examen de los efectos de las importaciones subvencionadas según se enuncian en los párrafos 2 y 4 del artículo 15. Estos párrafos no contemplan ni exigen los dos tipos distintos de exámenes sugeridos por Corea, es decir, un examen de los efectos de las importaciones subvencionadas conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 15; y un segundo examen de los efectos de las subvenciones que se distinguen de los efectos de las importaciones subvencionadas según las circunstancias de cada caso.

...

Por lo tanto, consideramos que, si la autoridad investigadora realiza el examen exigido en virtud de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15, dicho examen basta para demostrar que "por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño" en el sentido del *Acuerdo SMC*.¹³²

7.103. El Taipei Chino sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación son de escasa utilidad, porque, si bien este constató que no hay obligación de distinguir los efectos de las subvenciones de los efectos de las importaciones subvencionadas, "no abordó en absoluto la distinción entre los efectos del dumping y los efectos de las subvenciones".¹³³ Por lo tanto, el Taipei Chino mantiene su posición de que la expresión "'por los efectos del dumping' implica que la autoridad investigadora debe separar todos los efectos que no sean consecuencia del dumping".¹³⁴ Al formular este argumento, el Taipei Chino no reconoce todas las consecuencias de las constataciones del Órgano de Apelación en cuanto a su alegación. El Órgano de Apelación confirmó que no es necesario que la autoridad investigadora analice el efecto de las subvenciones, en lugar del efecto de las importaciones subvencionadas. El punto de partida del argumento del Taipei Chino -que consistió en centrar la atención en el efecto del *dumping* o de la *subvención*- es, por lo tanto, erróneo. En una investigación antidumping, el punto de partida adecuado para el análisis de la relación causal y la no atribución es más bien el efecto de las importaciones objeto de dumping. No existe ninguna obligación de "separar los efectos que no sean consecuencia del dumping" (como los efectos que sean consecuencia de las subvenciones) porque, en cualquier caso, no es necesario aislar los efectos que *sean* consecuencia del dumping.

7.104. El Taipei Chino afirma que su posición está avalada por las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Ese asunto guardaba relación con el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994, el cual prohíbe la aplicación simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación. Al considerar el significado de la expresión "una misma situación", el Órgano de Apelación señaló que las subvenciones internas afectarán, por lo general, del mismo modo y en la misma medida a los precios a que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación, de manera que cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos aspectos del cálculo del margen de dumping. El Órgano de Apelación comparó esta situación con el caso de una subvención a la exportación, que tendrá como resultado una reducción *pro rata* del precio de exportación de un producto pero no afectará al precio de venta de ese producto, y dará lugar a un margen de dumping más alto.¹³⁵ El Taipei Chino sostiene que esta

compensatorios". (Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 264 y 268.

¹³³ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 91-93.

¹³⁴ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 94.

¹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

constatación avala su posición de que puede haber situaciones en las que los efectos de las subvenciones no guarden relación con los efectos del dumping.¹³⁶

7.105. A nuestro juicio, las constataciones formuladas en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* no ofrecen ninguna orientación para la interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Ese caso se refería a otra disposición de un Acuerdo distinto y a una cuestión totalmente diferente. El Órgano de Apelación no hizo referencia a las disposiciones que rigen las prescripciones relativas a la relación causal y a la no atribución. Además, la conclusión que el Taipei Chino trata de extraer de estas constataciones está en conflicto con las constataciones a las que se hace referencia *supra* formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)* en relación con esta misma cuestión, que se planteó en el marco de una disposición esencialmente idéntica del Acuerdo SMC.¹³⁷ El hecho de que el Órgano de Apelación haya indicado en un contexto diferente que las subvenciones y el dumping pueden tener efectos distintos carece de pertinencia, ya que el análisis de la relación causal/no atribución no se centra en el efecto del dumping o de la subvención.

7.106. Por estas razones, rechazamos la alegación del Taipei Chino de que el CITT actuó de manera incompatible con el párrafo 5 (y el párrafo 1) del artículo 3 al no separar el efecto de las subvenciones del efecto del dumping por lo que respecta a las importaciones subvencionadas y objeto de dumping procedentes de la India.

7.7.4.2 Sobrecapacidad

7.107. La prescripción de no atribución del párrafo 5 del artículo 3 se aplica únicamente en relación con otros factores perjudiciales "de que tenga [] conocimiento" la autoridad investigadora. El Taipei Chino ve dos motivos por los que puede afirmar que el CITT "tenía conocimiento" de la "sobrecapacidad" como una causa de daño que se debería haber examinado de conformidad con la prescripción de no atribución: a) la referencia hecha por el CITT a "la considerable capacidad no utilizada de la rama de producción nacional"¹³⁸; y b) la comunicación escrita presentada por Knightsbridge, una parte interesada en la investigación.^{139, 140}

7.108. Entendemos que la alusión del CITT a "la considerable capacidad no utilizada de la rama de producción nacional" se refiere a las bajas tasas de utilización de la capacidad registradas en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, más que a la sobrecapacidad.¹⁴¹ La baja utilización de la capacidad y la sobrecapacidad son dos conceptos distintos, algo que ha reconocido el propio Taipei Chino:

¹³⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 97.

¹³⁷ Recalamos que los Ministros han reconocido "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios". (Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

¹³⁸ Véase CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 27 de diciembre de 2012 (Prueba documental TPKM-14), párrafo 129.

¹³⁹ Véase Knightsbridge International Corp., Comunicación al CITT relacionada con la indagación preliminar sobre el daño PI-2012-003, 18 de junio de 2012 (Prueba documental TPKM-16).

¹⁴⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 154 (El Taipei Chino se refiere a "enorme esta sobrecapacidad" inmediatamente después de citar la referencia del CITT a la "considerable capacidad no utilizada de la rama de producción nacional") y las notas 116 y 117, así como la segunda comunicación escrita, nota 102. Véase asimismo la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3.4 del Grupo Especial, párrafo 66 ("la sobrecapacidad también quedaba reflejada en la comunicación presentada por una de las partes interesadas, denominada Knightsbridge").

¹⁴¹ La referencia a "la considerable capacidad no utilizada de la rama de producción nacional" se ha entendido correctamente en su contexto. En el primer párrafo (párrafo 125) de la sección titulada "Producción, capacidad y utilización de la capacidad" de la Prueba documental TPKM-14 se aborda la producción nacional. Al comienzo de la primera frase del párrafo 126 se hace referencia a una capacidad de producción "estable". En la segunda parte de esa misma frase se señala, no obstante, la existencia de "tasas de utilización muy bajas". En el resto del examen llevado a cabo por el CITT en esa sección se habla de esas tasas de utilización de la capacidad. En este contexto, se entiende debidamente la referencia hecha en el párrafo 129 a "la considerable capacidad no utilizada de la rama de producción nacional" sigue siendo una referencia a esas mismas "tasas de utilización de la [capacidad] muy bajas". (CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 27 de diciembre de 2012 (Prueba documental TPKM-14)).

El TPKM considera que las "bajas tasas de utilización de la capacidad" y la "sobrecapacidad" son dos conceptos distintos que no se deberían equiparar. Como se explica en las respuestas del TPKM a las preguntas del Grupo Especial, mientras que la "sobrecapacidad" designa una situación en la que un productor tiene una capacidad mucho mayor de lo que requiere la demanda del mercado, la expresión "bajas tasas de utilización de la capacidad" se refiere a la producción efectiva como porcentaje de la (sobre)capacidad total¹⁴²

7.109. Habida cuenta de que la baja utilización de la capacidad y la sobrecapacidad son, en palabras del Taipei Chino, "dos conceptos distintos que no se deberían equiparar", el hecho de que el CITT tuviera conocimiento de la baja utilización de la capacidad y de que haga referencia a esta no es un elemento suficiente para establecer que el CITT "ten[ía] conocimiento" de la sobrecapacidad como otro factor causante de daño.¹⁴³

7.110. El Taipei Chino se refiere a la página 2 de la comunicación presentada por Knightsbridge, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

En el presente asunto, todos nosotros somos conscientes de la desaceleración económica que afecta a la mayor parte de la rama de producción. Todos estamos funcionando a menos del 50% de como lo hacíamos anteriormente, y todas las empresas deben adaptarse a esta realidad. No hay que culpar a las tuberías y tubos FRE procedentes de los países mencionados de la disminución de las ventas y los beneficios. Sigue siendo necesario importar este producto para que los consumidores tengan acceso a toda la gama del producto y a precios competitivos.¹⁴⁴

7.111. El Canadá sostiene que esa afirmación no indica que el exceso de capacidad fuera una causa de daño en la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono. El Canadá insinúa que Knightsbridge no se refiere a un exceso de capacidad, sino más bien a una disminución de la utilización de la capacidad, que es un indicador de daño mencionado en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Canadá señala que, en el mismo párrafo de su comunicación, Knightsbridge también alude a una disminución de las ventas y la rentabilidad, otros dos indicadores de daño que se mencionan en esa disposición.¹⁴⁵

7.112. A nuestro entender, la afirmación de Knightsbridge de que "[t]odos estamos funcionando a menos del 50% de como lo hacíamos anteriormente" significa que, en general, la rama de producción estaba utilizando menos de la mitad de la capacidad que había utilizado en el pasado. En otras palabras, esta afirmación hace referencia, una vez más, a una baja capacidad de utilización, más que a una sobrecapacidad. Dado que la disminución de la utilización de la capacidad podía deberse a las importaciones objeto de dumping, y no a la sobrecapacidad, esta afirmación no basta para establecer que la sobrecapacidad era "otro factor" causante de daño "de que ten[ía] conocimiento" el CITT.

7.113. En vista de lo que antecede, consideramos que el Taipei Chino no ha demostrado que la sobrecapacidad en la rama de producción nacional fuera un factor "de que ten[ía] conocimiento" el CITT que causara daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, no existe fundamento alguno para que constatemos que el CITT actuó de manera incompatible con el párrafo 5 (y el párrafo 1) del artículo 3 al no realizar un análisis de la no atribución con respecto a este factor.

¹⁴² Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 104.

¹⁴³ En el párrafo 105 de su segunda comunicación escrita, el Taipei Chino sostiene que la sobrecapacidad "puede ser causa de unas bajas tasas de utilización de la capacidad". Eso es cierto. Ahora bien, el hecho de que la sobrecapacidad pueda dar lugar a una baja utilización de la capacidad no hace más que confirmar que los dos conceptos son distintos. Además, el hecho de que la sobrecapacidad "pueda" dar lugar a una baja utilización de la capacidad pone de manifiesto que la existencia de una baja utilización de la capacidad no demuestra en sí y por sí misma la existencia de sobrecapacidad, ya que la baja utilización de la capacidad también puede deberse a otros factores, como las importaciones objeto de dumping.

¹⁴⁴ Knightsbridge International Corp., Comunicación al CITT relacionada con la indagación preliminar sobre el daño PI-2012-003, 18 de junio de 2012 (Prueba documental TPKM-16), página 2 (sin subrayar en el original), citada en la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 154.

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 103.

7.8 La utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores": párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.8.1 Introducción

7.114. El Taipei Chino impugna la forma en que el CBSA utilizó los hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping y el tipo del derecho para las importaciones procedentes de los exportadores del Taipei Chino que no habían cooperado, en lo sucesivo denominados también "todos los demás exportadores".¹⁴⁶ El Taipei Chino afirma que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el CBSA utilizó los hechos de que tenía conocimiento al determinar el margen de dumping y el tipo del derecho aplicables a "todos los demás exportadores" sin cumplir las condiciones establecidas en esas disposiciones. La alegación del Taipei Chino no se refiere al recurso por el CBSA a los hechos de que tenía conocimiento *per se*. Más bien, se refiere a la naturaleza de los hechos de que se tenía conocimiento en los que se basó el CBSA y al método seguido por este para determinar los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁴⁷

7.8.1.1 Las disposiciones pertinentes

7.115. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II establecen los requisitos para poder recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 8 del artículo 6 prevé lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.116. El Anexo II se titula "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6". En su párrafo 7, se permite a las autoridades investigadoras basar su determinación en información procedente de una fuente secundaria, con sujeción a determinadas condiciones. El párrafo 7 prevé lo siguiente:

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

7.8.1.2 Antecedentes de hecho

7.117. El CBSA estableció el margen de dumping y el tipo del derecho en el 54,2% para "todos los demás exportadores" sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.¹⁴⁸ El margen y el tipo se determinaron utilizando la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un productor que cooperó de un país cualquiera

¹⁴⁶ En la presente diferencia, utilizamos la expresión "todos los demás exportadores" según el uso que las partes hacen de esta expresión.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 140.

¹⁴⁸ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafos 112 y 198.

objeto de investigación.¹⁴⁹ La transacción pertinente fue realizada por un productor que cooperó de un país distinto del Taipei Chino.¹⁵⁰

7.118. El CBSA explicó la determinación del margen de dumping que había formulado respecto de "todos los demás exportadores" del modo siguiente:

Para todos los demás exportadores que no facilitaron la información solicitada en el curso de la investigación relativa al dumping, los valores normales se determinaron de acuerdo con el párrafo 29(1) de la SIMA ya que, en opinión del Presidente, no se ha facilitado o no hay disponible información suficiente para poder realizar la determinación del valor normal como se dispone en los artículos 15 a 23 de la Ley. De acuerdo con la especificación ministerial, los valores normales de las mercancías vendidas al importador en el Canadá se determinaron aumentando los precios de exportación de las mercancías determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la SIMA en la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual (54,2%) de un exportador que cooperó.

Para todos los demás exportadores, se utilizó la información sobre los precios de importación disponible en los sistemas de información internos del CBSA a los efectos de determinar el precio de exportación.

Las mercancías en cuestión exportadas al Canadá por todos los demás exportadores durante el período objeto de investigación fueron declaradas objeto de dumping con un margen de dumping del 54,2% expresado como porcentaje del precio de exportación.¹⁵¹

7.119. En relación con el tipo del derecho aplicable, el CBSA declaró lo siguiente:

Los exportadores de las mercancías en cuestión que no facilitaron información suficiente en la investigación relativa al dumping tendrán valores normales establecidos aumentando el precio de exportación en un 54,2% sobre la base de una especificación ministerial en virtud del artículo 29 de la SIMA. El derecho antidumping se aplicará sobre la base de la cuantía en que el valor normal exceda del precio de exportación de las mercancías en cuestión.¹⁵²

7.120. La especificación ministerial a que hace referencia el CBSA estipula lo siguiente:

De conformidad con el párrafo 29(1) de la *Ley de Medidas Especiales sobre la Importación* (SIMA), por la presente especifico que cuando, según su opinión, no se haya facilitado o no haya disponible información suficiente para determinar el valor normal o el precio de exportación de conformidad con los artículos 15 a 28 de la SIMA, el valor normal o el precio de exportación de las mercancías en cuestión originarias del Taipei Chino, la República de la India, la Sultanía de Omán, la República de Corea, Tailandia y los Emiratos Árabes Unidos o exportadas desde esos lugares, según sea el caso, se determinará de la forma siguiente:

a) El valor normal se determinará sobre la base del precio de exportación determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25 o 29 de la SIMA más una cuantía igual al 54,2% de ese precio de exportación.

b) El precio de exportación será el precio de venta del importador canadiense consignado en la documentación de declaración en aduana, ajustado mediante la deducción de los costos, desembolsos, gastos, derechos e impuestos descritos en el

¹⁴⁹ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafo 110.

¹⁵⁰ Véanse las respuestas del Canadá y del Taipei Chino a la pregunta 4.6 del Grupo Especial, párrafo 49 y párrafo 90, respectivamente.

¹⁵¹ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafos 110-112.

¹⁵² Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafo 198.

apartado 24(a)(i) a (iii) de la SIMA, cuando esta información esté incluida en la documentación aduanera.¹⁵³

7.121. La sección 5.12.2 del Manual de la SIMA titulada "Especificaciones ministeriales a los efectos del dumping" prevé lo siguiente en la parte pertinente:

A los efectos de la determinación definitiva, y ... respecto de las mercancías sobre las que un exportador está obligado a facilitar información y no facilita una respuesta completa, los valores normales se establecerán mediante una especificación ministerial en virtud del párrafo 29(1) de la SIMA. Los valores normales de las mercancías se basarán en el precio de exportación determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 o 25 de la SIMA, más una cuantía igual al margen de dumping más elevado (expresado como porcentaje del precio de exportación) constatado para la determinación definitiva con respecto a los exportadores a los que se pidió que facilitaran información y que satisficieron plenamente la solicitud de información del Organismo.¹⁵⁴

7.8.2 Principales argumentos de las partes

7.122. El Taipei Chino afirma que el hecho de que el CBSA se basara en la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica correspondiente a un exportador que no era del Taipei Chino al utilizar los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. Esta alegación se basa en los tres motivos siguientes.

7.123. Primero, remitiéndose a la jurisprudencia de la OMC en el sentido de que los hechos de que se tenga conocimiento no deben aplicarse para sancionar la falta de cooperación, el Taipei Chino afirma que la utilización por el CBSA de la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica fue punitiva.¹⁵⁵ El Taipei Chino sostiene que la determinación definitiva de dumping del CBSA muestra que este consideró que el propio hecho de no facilitar la información solicitada era suficiente para justificar la utilización automática del margen de dumping más elevado.¹⁵⁶ En apoyo de esta caracterización del enfoque del CBSA como punitivo, el Taipei Chino observa que el CBSA seleccionó la peor información posible o información que se encontraba entre la más desfavorable posible. El Taipei Chino también se basa en la referencia que figura en el Manual de la SIMA de que el hecho de no facilitar la información necesaria no debe beneficiar al exportador.¹⁵⁷

7.124. Segundo, el Taipei Chino afirma que el CBSA se basó de forma mecánica en la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica -el enfoque previsto en esencia en el párrafo 5.12.2 del Manual de la SIMA- sin evaluar ni ponderar comparativamente la información disponible en el expediente a fin de identificar la "mejor información disponible" para reemplazar razonablemente la información que "todos los demás exportadores" no facilitaron.¹⁵⁸ Al formular este argumento, el Taipei Chino subraya que la determinación del CBSA no contiene ninguna explicación de la que se desprenda por qué utilizó la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un exportador que cooperó y qué otros hechos de que tenía conocimiento había considerado. De hecho, según el Taipei Chino,

¹⁵³ CBSA, *Especificación ministerial* (Prueba documental TPKM-20). El artículo 29(1) de la SIMA, a que se hace referencia en la especificación ministerial, prevé que "[c]uando, en opinión del Presidente, no se haya facilitado o no haya disponible información suficiente para determinar el valor normal o el precio de exportación ... el valor normal o el precio de exportación, según sea el caso, se determinará de la forma que especifique el Ministro". (Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C., 1985, c. S-15 (modificada por última vez el 1º de noviembre de 2014) (Pruebas documentales TPKM-25 y CAN-12) (presentada dos veces), artículo 29(1)).

¹⁵⁴ CBSA, *Manual de la SIMA*, secciones 5.12-5.14 (Prueba documental TPKM-17), sección 5.12.2. El Manual de la SIMA es una guía de referencia no vinculante para el CBSA y contiene una recopilación de su práctica administrativa.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 178 (donde se hace de referencia a los informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.238; y *China - GOES*, párrafo 7.302); y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 109-129.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 178.

¹⁵⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 113, 123 y 128; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 178.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 179; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 130-136.

el CBSA no tuvo en cuenta otra información disponible en el expediente, en particular la información facilitada por los exportadores del Taipei Chino que cooperaron.¹⁵⁹

7.125. Tercero, el Taipei Chino aduce que, al recurrir a la información relativa a la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica de un productor que no era del Taipei Chino, el CBSA no tuvo en cuenta la que sería la "mejor información disponible" para determinar el margen de dumping y el tipo del derecho aplicables a "todos los demás exportadores" del Taipei Chino.¹⁶⁰ El Taipei Chino afirma que el tipo del 54,2% no guarda ninguna relación lógica con las exportaciones procedentes del Taipei Chino.¹⁶¹ Recuerda que se habían determinado márgenes de dumping individuales para los exportadores del Taipei Chino que habían cooperado y que representaban una amplia mayoría de las exportaciones del Taipei Chino. Afirma que la información relativa a los exportadores del Taipei Chino que cooperaron habría sido más representativa del mercado del Taipei Chino y de sus exportadores en conjunto y, por lo tanto, habría sido la información más adecuada o más apropiada para utilizar en el cálculo del margen de dumping y el tipo del derecho de "todos los demás exportadores" del Taipei Chino.¹⁶²

7.126. El Canadá niega que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento fuese punitiva en las circunstancias específicas del asunto.¹⁶³ Hace hincapié en que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento puede dar lugar legítimamente a resultados menos favorables en caso de falta de cooperación, como se prevé en la tercera frase del párrafo 7 del Anexo II y como se reconoce en la jurisprudencia de la OMC.¹⁶⁴ El Canadá subraya que la autoridad investigadora puede inferir conclusiones desfavorables de la falta de cooperación de un exportador. El Canadá también afirma que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento se basó en hechos verificados recopilados durante la investigación y en conclusiones razonables relativas a los exportadores que decidieron no participar en la investigación.¹⁶⁵ Además, el Canadá aduce que el enfoque del CBSA no podría considerarse punitivo porque responde a una finalidad política legítima, a saber, fomentar la participación de los exportadores en las investigaciones y evitar la elusión por medio de la falta de cooperación.¹⁶⁶ Habida cuenta de que el CBSA no utilizó información de la petición, también rechazó la idea de que se había utilizado la peor información disponible como hechos de que se tenía conocimiento.

7.127. El Canadá afirma que el CBSA realizó una evaluación comparativa adecuada de toda la información obrante en el expediente, sin actuar "de forma mecánica" o "automática" al recurrir a la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica de un exportador que cooperó.¹⁶⁷ Afirma que el CBSA determinó debidamente que la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación constatado en una transacción individual realizada por un exportador no procedente del Taipei Chino que cooperó era "una base apropiada" para establecer los valores normales de "todos los demás exportadores" del Taipei Chino.¹⁶⁸ Según el Canadá, esta determinación se basó en una evaluación detenida y una ponderación comparativa de todas las pruebas disponibles en el expediente de la investigación, incluida información facilitada por los exportadores del Taipei Chino que cooperaron.¹⁶⁹ El Canadá afirma que esto queda demostrado en el expediente de la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono, ya sea

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 180; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 135.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 182; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 137-141.

¹⁶¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 182; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 139.

¹⁶² Declaración inicial del Taipei Chino en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 139.

¹⁶³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 160-168; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 118.

¹⁶⁴ Véanse las referencias a, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.468 y 4.469; y el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.60 y 7.61.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 168.

¹⁶⁶ *Ibid.*

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 169-173.

¹⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 171.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 172. Véase también la declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

explícitamente o porque de su contenido se desprende necesariamente.¹⁷⁰ El Canadá aduce que la flexibilidad del CBSA al evaluar los hechos de que tenía conocimiento permitió al CBSA realizar su evaluación y ponderación comparativa como parte de la evaluación general de la información obrante en el expediente en lugar de realizar un análisis separado.¹⁷¹ Además, la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono debe distinguirse de casos en que se han constatado infracciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping, como aquellos en que una autoridad investigadora simplemente utilizó los hechos facilitados por el solicitante sin llevar a cabo un examen detallado, seleccionó los hechos de forma arbitraria o formuló determinaciones carentes de fundamento fáctico.¹⁷² El Canadá señala también que la práctica general del CBSA de analizar si se descartan las transacciones anómalas o aberrantes al seleccionar los hechos de que tenga conocimiento conlleva necesariamente tener en cuenta cada transacción de exportación, lo que aseguró que el CBSA no aplicara los hechos de que tenía conocimiento de forma "mecánica" o "automática".¹⁷³

7.128. El Canadá reconoce que la información seleccionada al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento debe guardar una relación lógica con la información que falta en el expediente. No obstante, el Canadá afirma que el Taipei Chino no estableció que la información seleccionada, que se refería a transacciones de ventas reales de las mercancías en cuestión durante el período objeto de investigación, no guarde esa relación lógica con las exportaciones del Taipei Chino.¹⁷⁴

7.129. El Canadá también rechaza el argumento del Taipei Chino de que el CBSA debía haber tenido en cuenta la información relativa a los exportadores del Taipei Chino.¹⁷⁵ El Canadá aduce que las obligaciones previstas en el párrafo 7 del Anexo II son de naturaleza procedimental y confieren a la autoridad investigadora discrecionalidad y flexibilidad a la hora de seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento.¹⁷⁶ Por tanto, no obligan al CBSA a basarse específicamente en la información facilitada por los exportadores del Taipei Chino que cooperaron. Ni garantizan un resultado específico entre las distintas opciones legítimas. En cualquier caso, el Taipei Chino no puede solicitar al Grupo Especial que realice un examen *de novo* respecto de qué información específica debía haber utilizado el CBSA a fin de establecer el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" del Taipei Chino.¹⁷⁷

7.8.3 Principales argumentos de los terceros

7.8.3.1 Unión Europea

7.130. La Unión Europea aduce que pueden inferirse conclusiones desfavorables en el marco de las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II.¹⁷⁸ Además, en la medida en que los hechos seleccionados para establecer los valores normales no carezcan de fundamento fáctico y puedan contribuir a formular una determinación exacta respecto de los exportadores que no cooperan, la Unión Europea considera que la selección de hechos desfavorables es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.¹⁷⁹

7.8.3.2 Estados Unidos

7.131. Los Estados Unidos aducen que la supuesta insuficiencia de la explicación del CBSA de en qué se basó para aplicar los hechos de que tenía conocimiento debe abordarse en el marco del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y no del párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo.¹⁸⁰ En opinión

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 170, y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁷¹ Declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 74; y respuesta del Canadá a la pregunta 9.1 del Grupo Especial, párrafo 28.

¹⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 173.

¹⁷³ Respuesta del Canadá a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 39; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 109-111.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 175.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 176.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 176. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 127-129.

¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 130.

¹⁷⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 24 y 25.

¹⁷⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 27.

¹⁸⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 19.

de los Estados Unidos, el Grupo Especial debe evaluar de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II si los demás exportadores negaron el acceso a la información que era necesaria para la investigación o no la facilitaron dentro de un plazo prudencial o entorpecieron significativamente la investigación del CBSA. El Grupo Especial debe evaluar también si el CBSA ofreció un fundamento suficiente para aplicar los hechos de que tenía conocimiento a "todos los demás exportadores".¹⁸¹

7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.132. La presente alegación plantea la cuestión de si el Canadá actuó de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping respecto de los hechos que el CBSA utilizó para determinar el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores".

7.133. Comenzamos nuestro análisis examinando el argumento del Taipei Chino de que el CBSA no realizó una evaluación y ponderación comparativa de todos los hechos de que tenía conocimiento. Según el Taipei Chino, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y al párrafo 7 del Anexo II, el CBSA debía realizar una evaluación y ponderación comparativa de todas las pruebas de que tenía conocimiento al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento. Observamos que el argumento formulado por el Taipei Chino es compatible con el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, elaborado por los órganos resolutorios de la OMC. En particular, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* constató lo siguiente respecto del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II:

La utilización de la expresión "mejor información" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil *per se*, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" solo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora solo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento".¹⁸²

El Órgano de Apelación confirmó el enfoque del Grupo Especial.¹⁸³ Estamos de acuerdo con el criterio jurídico que aplicaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *México - medidas antidumping sobre el arroz*, y lo aplicaremos en el presente asunto.¹⁸⁴ La evaluación y ponderación comparativa exigida conlleva necesariamente el examen y la comparación de "todos los hechos demostrados que figuran en el expediente", y debe reflejarse suficientemente en los informes publicados de la investigación.¹⁸⁵

7.134. En la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono, había dos documentos pertinentes obrantes en el expediente de la investigación pertinentes, a saber, la exposición de razones del CBSA relativa a las determinaciones definitivas de dumping y subvención¹⁸⁶, y la

¹⁸¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 20.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.312.

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289. Si bien puede haber casos en que no sea necesariamente obligatorio realizar una evaluación y ponderación comparativa (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434), ninguna de las partes ha invocado que estas circunstancias se apliquen en el asunto que nos ocupa, y el Grupo Especial no tiene ninguna razón para considerar que el CBSA no estaba obligado a realizar una evaluación y ponderación comparativa.

¹⁸⁴ El Canadá también acepta que este criterio jurídico es aplicable al CBSA.

¹⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.421 y 4.424; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.179.

¹⁸⁶ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2).

especificación ministerial.¹⁸⁷ La exposición de razones, en las secciones pertinentes relativas al margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores", dice lo siguiente:

De acuerdo con la especificación ministerial, los valores normales de las mercancías vendidas al importador en el Canadá se determinaron aumentando los precios de exportación de las mercancías determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la SIMA en la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual (54,2%) de un exportador que cooperó.¹⁸⁸

Los exportadores de las mercancías en cuestión que no facilitaron información suficiente en la investigación relativa al dumping tendrán valores normales establecidos aumentando el precio de exportación en un 54,2% sobre la base de una especificación ministerial en virtud del artículo 29 de la SIMA.¹⁸⁹

7.135. La exposición de razones no contiene ninguna evaluación comparativa de los hechos de que se tenga conocimiento, ni ninguna explicación de por qué el CBSA se basó en la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un exportador que cooperó. Tampoco contiene otras consideraciones. La exposición de razones se remite solo a la especificación ministerial. Esa especificación ministerial, no obstante, tampoco contiene ninguna referencia a una evaluación comparativa de los hechos obrantes en el expediente, sino que se limita, en la parte pertinente, a formular la siguiente declaración:

El valor normal se determinará sobre la base del precio de exportación determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25 o 29 de la SIMA más una cuantía igual al 54,2% de ese precio de exportación.¹⁹⁰

7.136. Por tanto, no hay nada en los documentos pertinentes obrantes en el expediente que indique que el CBSA realizara una evaluación o ponderación comparativa de todos los hechos de que tenía conocimiento obrantes en el expediente antes de determinar la base del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores".¹⁹¹

7.137. El Canadá alega que la especificación ministerial se estableció solo tras una evaluación y ponderación detenida, comparativa y sistemática de todas las pruebas obrantes en el expediente, sobre la base de un método de tres etapas que empleó el CBSA.¹⁹² En particular, el Canadá afirma lo siguiente:

[Q]ue el expediente de la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono establece, de forma explícita o porque de su contenido se desprende necesariamente, que el CBSA llevó a cabo las etapas siguientes al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento en la determinación de los valores normales correspondientes a los exportadores que no cooperaron:

- Primero, el CBSA examinó toda la información obrante en el expediente, incluida la información facilitada en la reclamación, la información facilitada por los exportadores que cooperaron y la documentación aduanera.

¹⁸⁷ CBSA, *Especificación ministerial* (Prueba documental TPKM-20).

¹⁸⁸ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafo 110.

¹⁸⁹ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafo 198.

¹⁹⁰ CBSA, *Especificación ministerial* (Prueba documental TPKM-20), página 1.

¹⁹¹ Señalamos que la sección 5.12.2 del Manual de la SIMA prevé el aumento de los precios de exportación en una cuantía igual a la cuantía de dumping más elevada constatada para un exportador que coopere como método aplicable por defecto al establecer los hechos de que se tenga conocimiento en la determinación de los valores normales. No se refiere a ninguna evaluación y ponderación comparativa de todas las pruebas obrantes en el expediente. Al parecer, en la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono, el CBSA siguió el enfoque expuesto en la sección 5.12.2 del Manual de la SIMA. (CBSA, *Manual de la SIMA*, secciones 5.12-5.14 (Prueba documental TPKM-17)).

¹⁹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 170-172.

- Segundo, el CBSA analizó si la información presentada por los exportadores que cooperaron, más que la información facilitada en otras fuentes secundarias (por ejemplo, la reclamación), era la mejor información sobre la que basar el método para determinar los valores normales.
- Tercero, tras determinar que la información verificada de los exportadores que cooperaron era apropiada, el CBSA examinó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de cada transacción individual correspondiente a los exportadores que facilitaron información suficiente a fin de identificar un margen adecuado para la especificación ministerial. En este proceso, el CBSA analizó si era necesario descartar alguna de esas transacciones por ser anomalías o aberraciones. Sobre la base de su práctica habitual, el CBSA también tuvo en cuenta si era necesario realizar algún ajuste sobre la base del "[s]entido común, la equidad y otras consideraciones prácticas".¹⁹³

7.138. En la primera reunión sustantiva celebrada con las partes, el Grupo Especial pidió al Canadá que explicara detalladamente, haciendo referencia a las pruebas obrantes en el expediente y a la documentación pertinente, el fundamento de su afirmación de que el expediente establece, de forma explícita o porque de su contenido se desprende necesariamente, que el CBSA había llevado a cabo una evaluación sistemática de toda la información obrante en el expediente.¹⁹⁴ El Canadá no pudo identificar con precisión ningún elemento del expediente a este respecto, sino que se limitó a remitirse a toda la exposición de razones, tomada en su conjunto.¹⁹⁵ El Canadá señala las partes de la exposición de razones según las cuales el CBSA había enviado solicitudes de información a todos los posibles exportadores e importadores, analizado sus respuestas, enviado solicitudes complementarias de información, realizado verificaciones *in situ* y facilitado sus análisis respecto de cada exportador que había cooperado.¹⁹⁶ Además, el Canadá se refiere a las cartas de resolución¹⁹⁷ enviadas a los exportadores individuales que cooperaron, en particular a los del Taipei Chino, como comunicaciones en las que se facilita información más detallada sobre los métodos utilizados para calcular los valores normales y los precios de exportación de cada uno de los exportadores individuales, y en las que se muestra cómo el CBSA había llevado a cabo una evaluación sistemática de toda la información obrante en el expediente respecto de cada exportador.¹⁹⁸

7.139. En la segunda reunión sustantiva celebrada con las partes, el Canadá mantuvo que el CBSA había considerado "apropiado" recurrir al margen de dumping más elevado constatado para un exportador que había cooperado respecto de una única transacción al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento. El Grupo Especial solicitó al Canadá que explicara por qué el CBSA había considerado este enfoque apropiado en el presente asunto y que indicara en qué parte del expediente figuraba esa explicación.¹⁹⁹ En respuesta, el Canadá repitió los elementos ya mencionados *supra*.²⁰⁰

7.140. Los factores que identifica el Canadá no muestran, individualmente o tomados en conjunto, que el CBSA llevara a cabo una evaluación y ponderación comparativa de todos los hechos obrantes en el expediente al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento respecto del margen de dumping y del tipo del derecho para "todos los demás exportadores". Ninguno de los elementos a que hace referencia el Canadá aborda de forma expresa o implícita si el CBSA evaluó

¹⁹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 170. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 4.4 del Grupo Especial.

¹⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafo 41.

¹⁹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafos 41-44 (donde se hace referencia a la exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafos 42, 44 y 52-102). Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 112.

¹⁹⁷ El CBSA envió cartas de resolución para dar aviso de las determinaciones de dumping definitivas, incluidos el margen de dumping y los valores normales futuros del exportador pertinente.

¹⁹⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafo 44; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 113 (donde se hace referencia a las cartas de resolución pertinentes facilitadas como Pruebas documentales TPKM-22 (CBSA, Determinación definitiva de dumping relativa a Chung Hung Steel Corporation, 9 de noviembre de 2012 (Prueba documental TPKM-22) (ICC)); TPKM-23 (CBSA, Determinación definitiva de dumping relativa a Shin Yang Steel Co. Ltd., 9 de noviembre de 2012 (Prueba documental TPKM-23) (ICC)); y TPKM-24 (CBSA, Determinación definitiva de dumping relativa a Yieh Phui Enterprise Co. Ltd., 9 de noviembre de 2012 (Prueba documental TPKM-24) (ICC))).

¹⁹⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 9.1 ii) del Grupo Especial.

²⁰⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 9.1 ii) del Grupo Especial, párrafo 28.

y ponderó la información de que tenía conocimiento específicamente respecto a los efectos de la determinación del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores", ni, en caso de que hiciera esa evaluación y ponderación, cómo la hizo. Las etapas de investigación y procedimiento llevadas a cabo por el CBSA, también invocadas por el Canadá como parte del método de tres etapas²⁰¹, no guardan ninguna relación con la cuestión específica de la selección de los hechos de que tenía conocimiento respecto de "todos los demás exportadores". Simplemente demuestran que el CBSA recopiló y verificó un gran volumen de datos. Recopilar datos no es lo mismo que realizar una evaluación y ponderación comparativa y sistemática de esos datos a los efectos de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. Ni comprobar anomalías y aberraciones o la necesidad de realizar ajustes equivale a hacer una evaluación y ponderación comparativa.²⁰² Pese a que el Grupo Especial hizo varias solicitudes específicas, el Canadá no facilitó ninguna indicación de cómo el CBSA determinó que el margen de dumping más elevado de una transacción específica correspondiente a un exportador que cooperó era apropiado, e incluso la información más adecuada, para establecer los márgenes de dumping y los tipos del derecho correspondientes a "todos los demás exportadores".²⁰³

7.141. A la luz de lo anterior, concluimos que el CBSA aplicó los hechos de que tenía conocimiento respecto del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" sin llevar a cabo una evaluación y ponderación comparativa de toda la información disponible en el expediente antes de aplicar los hechos de que tenía conocimiento respecto de "todos los demás exportadores".

7.142. En relación con el argumento formulado por el Taipei Chino de que el CBSA se debía haber basado en la información relativa a los exportadores del Taipei Chino que cooperaron como la información más adecuada o más apropiada, recordamos nuestra constatación de que el CBSA no realizó una evaluación comparativa de todas las pruebas obrantes en el expediente al determinar que la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica correspondiente a cualquier exportador que cooperó debía utilizarse como hechos de que tenía conocimiento. A falta de una evaluación comparativa del CBSA de ese tipo, el Grupo Especial no tiene base sobre la que determinar si la información relativa a los exportadores del Taipei Chino que cooperaron habría sido la "mejor información disponible".

7.143. Teniendo en cuenta lo anterior, no es necesario que formulemos una conclusión definitiva respecto del argumento del Taipei Chino de que el CBSA utilizó los hechos de que tenía conocimiento para sancionar a "todos los demás exportadores" del Taipei Chino. No obstante, observamos que ambas partes aceptan que toda utilización punitiva de los hechos de que se tenga conocimiento es incompatible con las disciplinas relativas a dichos hechos.²⁰⁴ Asimismo, coinciden en la opinión de que los tipos del derecho de los exportadores que no cooperan -basados en los hechos de que se tenga conocimiento- pueden servir para fomentar la cooperación e impedir la elusión del derecho antidumping. No discrepamos de esta opinión. La línea entre, por un lado, incentivar la cooperación y evitar la elusión y, por el otro, sancionar a los exportadores que no cooperan, puede ser muy sutil. En el asunto que nos ocupa, nos parece que al elegir la cuantía de dumping más elevada de una transacción específica de un exportador que cooperó sin realizar una evaluación y ponderación comparativa y sin ofrecer ninguna explicación, el CBSA fue más allá de lo que era apropiado y necesario para lograr los objetivos de fomentar la cooperación y evitar la elusión.²⁰⁵

7.144. A la luz de lo anterior, constatamos que el CBSA actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II al establecer el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" sobre la base de la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un productor que cooperó de un país cualquiera objeto de investigación.

²⁰¹ Véase el párrafo 7.137 *supra*.

²⁰² Es más que evidente que el hecho de que una transacción no sea anómala ni aberrante o no necesite un ajuste no significa que sea apropiada para utilizar como hecho de que se tenga conocimiento.

²⁰³ Véase la segunda etapa del método del CBSA que invoca el Canadá.

²⁰⁴ Esto concuerda con la jurisprudencia establecida de la OMC. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.302; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.238; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.468).

²⁰⁵ No excluimos que puede haber circunstancias en que una sola transacción realizada por un exportador que coopera pueda seleccionarse adecuadamente como hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, correspondería a la autoridad investigadora explicar la necesidad de dicho enfoque.

7.9 El trato dado a las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos

7.9.1 Introducción

7.145. En un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo como el que utiliza el Canadá, la cuantía del derecho antidumping equivale en general a la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal predeterminado, o prospectivo, establecido para el modelo de producto concreto que se importa. Los valores normales prospectivos se suelen establecer en el curso de la investigación para los modelos o tipos del producto objeto de investigación en la medida en que esos modelos o tipos hayan sido exportados al Canadá por los productores/exportadores extranjeros durante el período objeto de investigación.

7.146. Se plantea una dificultad en caso de que un productor/exportador exporte nuevos modelos o tipos de productos una vez que se ha llevado a término la investigación y se ha impuesto una medida antidumping. Esos modelos o tipos de productos no se habrán examinado en el curso de la investigación, puesto que no existían o no se exportaban al Canadá durante el período objeto de investigación. En consecuencia, la autoridad investigadora no habrá establecido valores normales para ellos. Por consiguiente, no se pueden fijar derechos antidumping simplemente comparando el precio de exportación con el valor normal prospectivo correspondiente a un modelo específico. Esta alegación se refiere a la determinación por el CBSA de la base alternativa para la fijación de derechos que ha de utilizarse para nuevos modelos o tipos de productos.

7.147. En su determinación definitiva, el CBSA estableció una cuantía del derecho para las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de dos exportadores del Taipei Chino investigados que cooperaron, recurriendo a los hechos de que tenía conocimiento. El CBSA determinó que la cuantía del derecho sería la diferencia entre el precio de exportación y el precio de exportación incrementado en un 54,2%.²⁰⁶ Se trata del mismo método que utilizó para establecer el tipo del derecho basado en los hechos de que tenía conocimiento correspondiente a "todos los demás exportadores".²⁰⁷ Este margen de dumping es significativamente más elevado que los márgenes de dumping *de minimis* que habían sido determinados para los exportadores del Taipei Chino en cuestión en la investigación inicial.

7.148. El Taipei Chino plantea una serie de alegaciones relativas a la determinación realizada por el CBSA. En primer lugar, el Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9 porque el derecho antidumping aplicado respecto de los nuevos modelos o tipos de productos es el mismo que el tipo para todos los demás y, por ello, no refleja el margen de dumping establecido para los exportadores pertinentes durante la investigación inicial. En segundo lugar, el Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para calcular el valor normal correspondiente a los nuevos tipos de productos sin haber constatado que los exportadores pertinentes no habían cooperado. En tercer lugar, el Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó valores normales para nuevos modelos o tipos de productos de los exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo. En cuarto lugar, el Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque, al establecer un segundo margen de dumping para nuevos modelos o tipos de productos, el Canadá determinó más de un margen de dumping individual para los exportadores que cooperaron. A continuación, analizaremos cada una de esas alegaciones.

7.9.2 La pertinencia del margen de dumping establecido durante la investigación: el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.9.2.1 Principales argumentos de las partes

7.149. La alegación del Taipei Chino se basa en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, que dispone que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, CBSA, Determinación definitiva de dumping relativa a Chung Hung Steel Corporation, 9 de noviembre de 2012 (Prueba documental TPKM-22) (ICC), apéndices 2 y 3.

²⁰⁷ Véase *supra* el párrafo 7.117.

7.150. El Taipei Chino alega que el Canadá aplicó indebidamente derechos antidumping a las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos respecto de los exportadores investigados que cooperaron, basándose en el tipo del derecho residual, en lugar de utilizar los márgenes de dumping establecidos para esos exportadores durante la investigación inicial.²⁰⁸ En particular, el Taipei Chino alega que, en un sistema de valores normales prospectivos, como el del Canadá, el valor normal calculado con objeto de determinar el margen de dumping durante la investigación inicial constituye el punto de referencia pertinente para la determinación del derecho antidumping.²⁰⁹ El Taipei Chino alega que el margen de dumping que el CBSA estableció para cada exportador durante la investigación inicial era necesariamente el relativo al producto objeto de investigación en su conjunto correspondiente a cada exportador.²¹⁰ El Taipei Chino afirma que, como los nuevos tipos de productos siguen estando comprendidos en la categoría del producto objeto de investigación, ya se había establecido durante la investigación un margen de dumping para esos tipos de productos. Sostiene que, por ello, en consonancia con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, los derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos no deberían exceder del margen de dumping establecido durante la investigación.

7.151. El Canadá sostiene que el Taipei Chino no tiene en cuenta que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 contiene una obligación de carácter general que se aplica mediante los apartados más concretos de esa disposición.²¹¹ El Canadá indica que el Órgano de Apelación ha constatado que los Miembros cumplen lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 al devolver todo derecho percibido en exceso:

Los apartados del párrafo 3 del artículo 9 -entre ellos los apartados 1 y 2, especialmente pertinentes en este caso- especifican con mayor detalle cómo deben cumplir las autoridades investigadoras esta obligación de carácter más general, previendo devoluciones a los declarantes cuyos derechos hayan excedido de sus márgenes de dumping. El párrafo 3.1 del artículo 9 se ocupa de esas devoluciones en el caso de los Miembros que utilizan un sistema *retrospectivo* para la fijación y percepción de derechos antidumping, mientras que el párrafo 3.2 del artículo 9 se ocupa de aquellos Miembros, como es el caso de México, que utilizan un sistema *prospectivo*.²¹²

7.152. Según el Canadá, los Miembros que utilizan sistemas de valores normales prospectivos cumplen lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 ateniéndose a las obligaciones previstas en el párrafo 3.2 de dicho artículo. El Canadá señala que el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé la posibilidad de obtener la devolución de los derechos pagados en exceso si: a) el importador de las mercancías en cuestión en efecto ha pagado derechos antidumping; y b) ese importador presenta una petición de devolución de la cuantía pagada en exceso que esté debidamente apoyada por pruebas. El Canadá afirma que, como en el expediente no hay pruebas que indiquen que las exportaciones de nuevos modelos de productos del Taipei Chino hayan sido objeto de una fijación de derechos inicial, y menos aun de una fijación de derechos que haya sido objeto de una petición de devolución, no cabe decir que el CBSA haya infringido el párrafo 3.2 del artículo 9, ni la obligación de carácter general prevista en el párrafo 3 del artículo 9.²¹³ El Canadá sostiene que la alegación del Taipei Chino es por ello prematura y debe ser rechazada dado que el Taipei Chino no ha acreditado *prima facie* una infracción.

7.153. Además, el Canadá niega que el tope para los derechos antidumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 se limite al margen de dumping establecido en la investigación inicial para el producto en su conjunto. El Canadá sostiene que la posición del Taipei Chino está en contradicción con la jurisprudencia relativa al pago y la percepción de derechos antidumping en los sistemas de valores normales prospectivos. En primer lugar, el Canadá se basa en la constatación formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre*

²⁰⁸ Declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 157.

²⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 163.

²¹⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 212.

²¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 196 y 197; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 136.

²¹² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 311. (las cursivas figuran en el original)

²¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 199.

los pollos de que el margen de dumping establecido durante la investigación no constituía el tope para la percepción de medidas antidumping.²¹⁴ El Canadá también se apoya en la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que, en el caso particular de la fijación de derechos realizada de forma prospectiva, los derechos antidumping no deben exceder del margen real de dumping determinado *sobre las ventas que son objeto de fijación de derechos*.²¹⁵

7.9.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.9.2.2.1 Unión Europea

7.154. La Unión Europea entiende que el Canadá utiliza un sistema de fijación prospectiva de derechos, lo cual está explícitamente autorizado por el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que es connatural a un sistema de ese tipo que los derechos antidumping fijados de forma prospectiva son objeto de una fijación definitiva, de manera que el importador del producto tiene derecho a obtener la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.²¹⁶ La Unión Europea afirma que nada indica que el Acuerdo Antidumping excluya la posibilidad de que una autoridad fije la cuantía de los derechos de forma prospectiva con respecto a tipos o modelos de productos cuyo valor normal no se haya determinado previamente porque esos tipos o modelos de los productos en cuestión no se exportaron al territorio de esa autoridad durante el período objeto de investigación.²¹⁷ Siempre y cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el párrafo 3.2 del artículo 9, la Unión Europea considera que la utilización de un sistema de fijación prospectiva de derechos y su aplicación a los nuevos tipos o modelos de productos objeto de una investigación antidumping son compatibles con las prescripciones fundamentales del Acuerdo Antidumping.²¹⁸

7.9.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.155. En la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se establece la prescripción general según la cual la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping.²¹⁹ Como se analiza en otras partes del presente informe, la expresión "margen de dumping" se refiere a cada exportador.²²⁰ En relación con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, el Órgano de Apelación ha explicado que las autoridades investigadoras "están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador".²²¹ Esta constatación refleja el hecho de que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 establece un vínculo fundamental entre: a) el margen de dumping de un exportador determinado; y b) la cuantía máxima del derecho antidumping aplicable a las importaciones de ese exportador determinado. Conforme a su título, el artículo 9 rige tanto el establecimiento como la percepción de derechos antidumping. En consecuencia, el margen de dumping establecido para un exportador sirve de tope para la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido con respecto a las importaciones procedentes de ese exportador.

7.156. El Canadá aduce²²² que, en el contexto de un sistema de valores normales prospectivos o de fijación de derechos variables, el tope para los derechos antidumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 no necesariamente debe limitarse al margen de dumping establecido en la investigación inicial. En lugar de ello, el tope podrá determinarse tomando como referencia el margen de dumping "real" a que se hace referencia en el párrafo 3.2 del artículo 9. El argumento

²¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 201; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 139.

²¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 202.

²¹⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 37.

²¹⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 39.

²¹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40.

²¹⁹ Señalamos que el Órgano de Apelación ha afirmado que la parte introductoria contiene una "obligación de carácter ... general". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 311). El Órgano de Apelación también ha hecho referencia a la "prescripción general" establecida en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102).

²²⁰ Véase *supra*, párrafos 7.18-7.37.

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

²²² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 147-152.

del Canadá es congruente con la constatación formulada por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que:

[L]a obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de asegurarse de que no se perciban derechos antidumping que excedan del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" no prohíbe a la autoridad investigadora establecer y percibir derechos antidumping que excedan del margen de dumping calculado en la *investigación inicial*. En el caso particular de la fijación de derechos realizada "de forma prospectiva", que es la situación que examinamos ahora en lo que respecta a la aplicación de los derechos fijos, lo que importa desde el punto de vista del cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (y de su párrafo 1) es que los derechos establecidos para las partes investigadas y percibidos de ellas no excedan del margen *real* de dumping determinado sobre las ventas que son objeto de fijación de derechos.²²³

7.157. Estamos de acuerdo con esa constatación. Si en algún momento después de haberse concluido la investigación inicial se determina un margen de dumping "real" actualizado con respecto a determinadas importaciones, ese margen de dumping actualizado sirve de tope para la cuantía del derecho antidumping que se puede establecer o fijar sobre esas importaciones. Dicho de otro modo, el tope para el establecimiento o la percepción de derechos antidumping es el margen de dumping de cada exportador vigente en un momento determinado. Sin embargo, reconocer que el margen de dumping de un exportador puede modificarse con el tiempo es algo muy distinto de permitir que no se tenga en cuenta el margen de dumping de un exportador determinado y que el tope del derecho para ese exportador se establezca tomando como referencia los datos relativos a algún otro exportador.

7.158. Incluso si el margen de dumping establecido en la investigación inicial se sustituye posteriormente por un margen de dumping "real" actualizado, el margen de dumping actualizado sigue guardando relación con el exportador concreto de que se trate. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial *CE - Salmón (Noruega)* no contemplan la posibilidad de que se establezcan o perciban derechos antidumping respecto de importaciones procedentes de un exportador tomando como referencia el margen de dumping de algún otro exportador. El Grupo Especial afirmó expresamente que el margen de dumping "real" actualizado debe "represent[ar] la diferencia entre el valor normal de una parte investigada y el precio de exportación de la transacción objeto de fijación de derechos".²²⁴ Subrayamos a este respecto la referencia del Grupo Especial a que el margen de dumping actualizado sigue estando basado en el "el valor normal de [la] parte investigada".

7.159. En el presente asunto, no estamos frente a una situación en que los márgenes de dumping establecidos para los exportadores pertinentes determinados durante la investigación se hayan sustituido por márgenes de dumping "reales", actualizados, establecidos para esos mismos exportadores. El Canadá tampoco utilizó valores normales determinados para esos exportadores a fin de establecer un tipo del derecho respecto de las importaciones de nuevos modelos o tipos del producto procedentes de esos exportadores, sino que el CBSA estableció un tipo del derecho para esas importaciones procedentes de esos dos exportadores basándose en datos reunidos durante la investigación inicial correspondientes a un exportador diferente. De ese modo, el CBSA no preservó el vínculo fundamental, previsto en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, entre la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido con respecto a un exportador dado y el margen de dumping establecido para ese exportador. No hay en las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* fundamento alguno para el enfoque adoptado por el CBSA ni para la determinación realizada por este.²²⁵

7.160. El Canadá aduce que los Miembros cumplen lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 mediante el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 3.2 de

²²³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.760 (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original). El Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Calzado (CE)* adoptó el mismo enfoque.

²²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.749.

²²⁵ El Canadá también invoca las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*. Aunque dicho Grupo Especial aceptó la utilización de derechos antidumping variables, no hay en sus constataciones respaldo alguno para el enfoque adoptado por el Canadá con respecto a los nuevos tipos de modelos de productos.

dicho artículo. El Canadá se remite a este respecto a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* de que "[l]a percepción de derechos antidumping sobre la base de un valor normal *prospectivo* no es más que una etapa intermedia en su percepción, puesto que con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 quedan sujetos a la fijación definitiva y a una 'pronta devolución, previa petición'".²²⁶ El Canadá también se remite a la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* de que "[l]os apartados del párrafo 3 del artículo 9 ... especifican con mayor detalle cómo deben cumplir las autoridades investigadoras [la] obligación de carácter más general [establecida en la parte introductoria], previendo devoluciones a los declarantes cuyos derechos hayan excedido de sus márgenes de dumping".²²⁷

7.161. El recurso del Canadá a esas constataciones del Órgano de Apelación carece de un fundamento sólido. En esos asuntos se abordaban cuestiones diferentes y las constataciones del Órgano de Apelación de ningún modo dan a entender que se pueden establecer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un exportador sobre la base del margen de dumping establecido para otro exportador. Tampoco interpretamos que el Órgano de Apelación haya constatado que el vínculo fundamental entre el margen de dumping establecido para un exportador y la cuantía del derecho establecido o percibido con respecto a ese exportador, previsto en el párrafo 3 del artículo 9, no sea aplicable en la etapa intermedia de la percepción.²²⁸

7.162. No aceptamos que las constataciones del Órgano de Apelación deban interpretarse en el sentido de que, en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, un Miembro pueda establecer inicialmente cualquier derecho antidumping que elija, siempre y cuando haya un mecanismo de devolución compatible con el párrafo 3.2 del artículo 9. El párrafo 3.2 del artículo 9 dispone tan solo que, en un sistema de fijación prospectiva, "se preverá la pronta devolución". Sin duda, tal mecanismo de devolución establece una forma de garantizar que la percepción de los derechos siga siendo compatible con lo prescrito en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9. Sin embargo, ello no significa que el establecimiento de un mecanismo de devolución eficaz aborde cualquier posible infracción de la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9.²²⁹ De lo contrario, la parte introductoria estaría de más.

7.163. En el contexto de un sistema de fijación retrospectiva, el Órgano de Apelación ha afirmado que "el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está sujeto a la prescripción general que figura en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual la cuantía del derecho antidumping 'no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2' de dicho Acuerdo".²³⁰ Consideramos que esa afirmación se aplica igualmente respecto del párrafo 3.2 del artículo 9.²³¹ Si el mecanismo de devolución previsto en los apartados 1 y 2 del párrafo 3 del artículo 9 está "sujeto a" la "prescripción general" de la parte introductoria, la parte introductoria debe poder aplicarse independientemente de esos mecanismos de devolución.

7.164. Además, si se interpretase que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 permite el enfoque adoptado por el Canadá, cualquier Miembro podría establecer un derecho antidumping que fuera tan elevado que de hecho provocara el cese de las importaciones, y aducir que no actuaba de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 porque su mecanismo de

²²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 204 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 295). (las cursivas figuran en el original)

²²⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 138 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 311).

²²⁸ En realidad, el hecho de que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación haga referencia a las devoluciones a los declarantes "cuyos derechos hayan excedido de sus márgenes de dumping" más bien confirma ese vínculo fundamental. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 311 (sin cursivas en el original)).

²²⁹ El Canadá observa que el párrafo 3.1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se refiere al "procedimiento de devolución" previsto en el párrafo 3 del artículo 9. (Respuesta del Canadá a la pregunta 10.2 del Grupo Especial, párrafo 34). No interpretamos que ello signifique que el párrafo 3 del artículo 9 trata exclusivamente del procedimiento de devolución.

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102.

²³¹ Observamos asimismo que el párrafo 3.2 del artículo 9 ni siquiera se refiere específicamente a la fijación de derechos sobre la base del valor normal prospectivo (sino que se refiere más en general a la fijación de derechos "de forma prospectiva"). Por ello, nos parece improbable que el establecimiento de un mecanismo de devolución eficaz se ocupe necesariamente de todas las cuestiones que puedan surgir en un sistema de fijación de derechos de esa índole.

devolución garantizaba el cumplimiento. Sin embargo, la ausencia de importaciones impediría todo procedimiento de devolución, y las partes interesadas podrían quedar sin recurso en el marco del Acuerdo Antidumping.²³²

7.165. El Canadá también sostiene que, sin recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, "nunca" podrían percibirse derechos antidumping sobre nuevos modelos.²³³ Esto tampoco es correcto. Sin resolver la cuestión de cómo podrían establecerse o percibirse derechos antidumping respecto de nuevos modelos o tipos de productos en un sistema de valores normales prospectivos, observamos que el Canadá ha explicado que puede iniciar "nuevas investigaciones" para determinar los valores normales de las importaciones futuras de nuevos tipos de modelos de productos no abarcados por la investigación inicial.²³⁴ Los derechos antidumping respecto de los nuevos modelos o tipos de productos podrían percibirse una vez que hubiera finalizado la nueva investigación. Mientras tanto, se podría exigir una garantía razonable, de conformidad con el primer párrafo de la nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Otra posibilidad sería percibir inicialmente derechos antidumping con respecto a las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos sobre la base del valor o valores normales establecidos para el exportador pertinente o de otras informaciones pertinentes procedentes de la investigación inicial. Señalamos a este respecto la afirmación del Canadá de que "[u]n punto de partida razonable es aplicar la información procedente de la investigación inicial a las importaciones de nuevos modelos de productos sujetos a una medida antidumping vigente cuando no se disponga de otra información en relación con esas importaciones".²³⁵ No discrepamos. Sin embargo, en tal caso, la información procedente de la investigación inicial que se utilice como punto de partida debe corresponder al exportador en cuestión, y no a algún otro exportador.

7.166. Por último, tomamos nota del argumento del Canadá de que la alegación del Taipei Chino al amparo del párrafo 3 del artículo 9 es prematura, porque aun no se ha procedido a una fijación respecto de las importaciones de nuevos tipos de modelos de productos, y aun no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de devolución. Como se ha explicado *supra*, consideramos que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se aplica con independencia del párrafo 3.2 del artículo 9 (o del párrafo 3.1 de dicho artículo, por lo que se refiere a los sistemas de fijación retrospectiva).²³⁶ La parte introductoria se aplica siempre que se establezca o perciba un derecho antidumping. Por consiguiente, se aplica cuando se establece un derecho antidumping, incluso si la ausencia de importaciones conlleva que en realidad no se perciban derechos. El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que se podrá someter una cuestión al OSD a condición de que "[se] ha[yan] adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos". El Canadá reconoce que se han adoptado "medidas definitivas", en el sentido de que el CBSA ha instituido un mecanismo que dará lugar al establecimiento de derechos antidumping definitivos cuando se importen nuevos modelos o tipos.²³⁷ Por dichas razones, no creemos que haya fundamento para concluir que la alegación del Taipei Chino es prematura.

²³² El Canadá afirma que nuestra interpretación de la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 daría lugar a que una autoridad investigadora cumpliera lo dispuesto en dicho párrafo al proporcionar una devolución apropiada, pero lo infringiera al percibir derechos en exceso de la cuantía apropiada. (Respuesta del Canadá a la pregunta 10.2 del Grupo Especial, párrafo 37). Sin embargo, como hemos explicado *supra*, la parte introductoria establece la prescripción de que la cuantía del derecho establecido o percibido respecto de las importaciones procedentes de un exportador no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador. El incumplimiento de dicha prescripción no se puede remediar mediante el mecanismo de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9.

²³³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

²³⁴ Respuesta del Canadá a las preguntas 5.10 y 7.3 del Grupo Especial.

²³⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 5.9 del Grupo Especial, párrafo 73.

²³⁶ Ello es congruente con la constatación formulada por el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 9 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con independencia de cualquier constatación en el marco de los párrafos 3.1 o 3.2 del artículo 9 (informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.367).

²³⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 10.2 del Grupo Especial, párrafo 33. El Canadá sostiene que el hecho de que se hayan adoptado "medidas definitivas" no permite a una parte reclamante prescindir de elementos sustantivos de las obligaciones previstas en el Acuerdo. Recordamos que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 establece una prescripción general de aplicación amplia, independiente de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9. Por consiguiente, no se hace caso omiso de los elementos sustantivos de la parte introductoria.

7.9.3 La utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento: el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.9.3.1 Principales argumentos de las partes

7.167. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento para calcular el tipo del derecho correspondiente a las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores del Taipei Chino que cooperaron sin cumplir las condiciones establecidas en esas disposiciones.²³⁸ El Taipei Chino afirma que solo cuando la parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite o entorpezca significativamente la investigación, la autoridad investigadora puede utilizar otras informaciones para formular sus determinaciones preliminares y definitivas.²³⁹ El Taipei Chino observa que el CBSA en ningún momento determinó que los exportadores pertinentes de algún modo no hubieran cooperado en su investigación.²⁴⁰ Además, el Taipei Chino sostiene que no puede afirmarse que los exportadores que cooperaron negaron el acceso a la "información necesaria" o no la facilitaron, dado que esa información era "inexistente". De lo contrario, según el Taipei Chino, ello podría dar como resultado que una parte interesada que participa y coopera plenamente en la investigación pudiera ser objeto de determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento simplemente por no haber facilitado información que era inexistente.²⁴¹

7.168. El Taipei Chino sostiene también que, incluso si el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento hubiera estado justificado, al utilizar el margen de dumping más elevado calculado respecto de una única transacción relativa a un exportador de otro país, el CBSA no utilizó la "mejor información disponible" o en la "información disponible más apropiada".²⁴² El Taipei Chino afirma que la información que facilitaron en la investigación inicial los dos propios exportadores que cooperaron constituiría la "mejor información disponible".²⁴³

7.169. El Canadá justifica su recurso a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a los nuevos modelos o tipos de productos aduciendo que, sin recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, "nunca" podrían percibirse derechos antidumping sobre nuevos modelos.²⁴⁴ Remitiéndose a informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativos a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento para determinar los tipos residuales correspondientes a los exportadores desconocidos o inexistentes²⁴⁵, el Canadá indica que la autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en situaciones en que haya procedido en toda la medida de sus posibilidades para recabar toda la información pertinente de las partes interesadas objeto de investigación. El Canadá afirma que el CBSA recabó toda la información

²³⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 217.

²³⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 226.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 227.

²⁴¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 227; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 165.

²⁴² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 232.

²⁴³ *Ibid.*

²⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 210 y nota 165 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.130: "una tasa del derecho residual puede determinarse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si el expediente de la investigación demuestra que la autoridad investigadora tomó todas las medidas razonables que cabría esperar de una autoridad investigadora objetiva e imparcial para especificar en detalle la información solicitada a los productores desconocidos"; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.302: "en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se reconoce implícitamente que puede aplicarse un derecho antidumping incluso a la categoría de los productores/exportadores que no existían o que no exportaron durante el período de investigación hasta que soliciten que se les imponga una tasa individual mediante un examen de nuevo exportador"; y *China - GOES*, párrafo 7.390: "[a]unque el Grupo Especial está de acuerdo en que hay efectivamente un vacío en el Acuerdo Antidumping en relación con la manera en que deben calcularse los márgenes de dumping para los exportadores desconocidos, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II son muy explícitos en lo que se refiere a las condiciones que han de darse para que una autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. La existencia de una laguna en el Acuerdo Antidumping no implica que deba hacerse caso omiso de esas condiciones para llenar el vacío. Aunque la falta de orientaciones en el Acuerdo Antidumping puede dar a las autoridades investigadoras una cierta discrecionalidad en relación con el cálculo de los márgenes de dumping para los exportadores desconocidos, esa discrecionalidad no debe abarcar, en nuestra opinión, una actuación incompatible con los términos expresos del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II").

pertinente de los exportadores durante la investigación inicial²⁴⁶ y la nueva investigación.²⁴⁷ El Canadá sostiene que el Taipei Chino no ha aportado ninguna prueba que demuestre que el CBSA no tuvo en cuenta información pertinente para los nuevos modelos de productos. El Canadá también sostiene que, al alegar que la aplicación de la especificación ministerial²⁴⁸ por el CBSA infringe el párrafo 7 del Anexo II, el Taipei Chino no reconoce la diversidad de procedimientos de examen previstos en el régimen de medidas correctivas comerciales del Canadá que atienden de manera justa a los exportadores e importadores de nuevos modelos de las mercancías en cuestión. El Canadá señala que los importadores pueden solicitar nuevas determinaciones de los derechos fijados y los exportadores pueden solicitar nuevas investigaciones con respecto a sus valores normales. El Canadá afirma que, siempre que el exportador coopere en estos procedimientos de examen, se pueden ajustar los derechos fijados respecto de nuevos modelos de productos y, en caso de que se justifique, se devolverán los derechos pagados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

7.9.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.170. El párrafo 8 del artículo 6 dispone que solo se pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte interesada niegue el acceso a "la información necesaria" o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento está supeditada a que la autoridad investigadora haya "especifica[do] en detalle la información requerida" y se haya asegurado de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad podrá recurrir a los hechos de que tenga conocimiento.

7.171. El CBSA no aplicó los hechos de que tenía conocimiento basándose en las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II del Acuerdo Antidumping. De hecho, el Canadá reconoce que esos exportadores "cooperaron plenamente en la investigación inicial".²⁴⁹ Además, el Canadá afirma que "como el CBSA necesita un valor normal específico para cada modelo con objeto de fijar los derechos, utiliza los hechos de que tenga conocimiento en el caso de los modelos de productos que tiene todavía que investigar".²⁵⁰ Puesto que el CBSA tenía "todavía que investigar" los nuevos modelos o tipos de productos en cuestión, no podía haber fundamento alguno para la determinación de que los exportadores del Taipei Chino no habían facilitado la información necesaria solicitada por el CBSA en la investigación al respecto. En tales circunstancias, la utilización por el CBSA de los hechos de que se tenía conocimiento no se ajustó a las prescripciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II del Acuerdo Antidumping.²⁵¹

7.172. El Canadá indica que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el presente asunto está respaldada por el enfoque adoptado en el marco de la solución de diferencias en la OMC respecto de la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento por lo que se refiere a la determinación de los tipos para todos los demás en el caso de los exportadores desconocidos. Según el Canadá, las decisiones adoptadas en ese marco indican que la autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en situaciones en que

²⁴⁶ Exposición de razones relativa a la determinación definitiva (Prueba documental TPKM-2), párrafos 20 y 21.

²⁴⁷ Véase CBSA, Aviso de conclusión de nueva investigación, asunto sobre dumping AD/1396, 7 de mayo de 2013 (Prueba documental TPKM-15).

²⁴⁸ Véase el párrafo 7.120 *supra*.

²⁴⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 5.5 del Grupo Especial, párrafo 51. El Canadá afirma que solicitó información con respecto a nuevos modelos de productos en el marco de su nueva investigación, que concluyó el 7 de mayo de 2013. (Respuesta del Canadá a la pregunta 5.8 del Grupo Especial, párrafo 65; véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 159-161). Sin embargo, señalamos que los hechos de que se tenía conocimiento se aplicaron respecto de nuevos modelos o tipos de productos en la determinación definitiva del CBSA correspondiente a la investigación inicial. El Canadá no afirma que en dicha investigación se haya solicitado información pertinente.

²⁵⁰ Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 53.

²⁵¹ Subsidiariamente, aun si se considerase que el Canadá cumplió las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, ya se ha demostrado que la selección que efectivamente hizo el CBSA de los hechos en que basaría su determinación estaba viciada. Los hechos que utilizó el CBSA en ese contexto son los mismos que utilizó para establecer el tipo para "todos los demás exportadores". Como se ha explicado *supra*, al seleccionar esos hechos el CBSA no realizó una evaluación o ponderación comparativa de toda la información disponible en el expediente.

proceda en toda la medida de sus posibilidades para recabar toda la información pertinente de las partes interesadas objeto de investigación.²⁵² A este respecto, el Canadá se remite a las constataciones formuladas por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *China - Automóviles (Estados Unidos)*, *China - Productos de pollo de engorde y China - GOES*.

7.173. Ninguno de esos asuntos respalda el recurso del CBSA a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a las importaciones de nuevos tipos de modelos de productos procedentes de los exportadores que cooperaron, puesto que en ninguno de esos asuntos se permite la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento si no se cumplen las condiciones indicadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. De hecho, en el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial señaló concretamente que si bien "hay efectivamente un vacío en el Acuerdo Antidumping en relación con la manera en que deben calcularse los márgenes de dumping para los exportadores desconocidos, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II son muy explícitos en lo que se refiere a las condiciones que han de darse para que una autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. La existencia de una laguna en el Acuerdo Antidumping no implica que deba hacerse caso omiso de esas condiciones para llenar el vacío".²⁵³ Además, aunque en *China - Automóviles (Estados Unidos)* el Grupo Especial reconoció que podrían utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento para determinar el tipo para todos los demás respecto de los exportadores desconocidos, constató en ese asunto que la autoridad investigadora había incumplido la prescripción del párrafo 1 del Anexo II de "especific[ar] en detalle a los exportadores desconocidos la información que se les exig[ía] para la determinación de la tasa del derecho antidumping residual".²⁵⁴ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* también hizo hincapié en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II, y en definitiva constató que se había comunicado adecuadamente a las partes interesadas que se precisaba la información necesaria pertinente.²⁵⁵ Por consiguiente, en los tres casos se evaluó el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento a tenor de las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II. En el caso que nos ocupa, como hemos expuesto sucintamente en el párrafo 7.171 *supra*, es evidente que tales prescripciones no se han cumplido, y la utilización por el CBSA de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con esas disposiciones.

7.174. El Canadá también aduce²⁵⁶ que el Taipei Chino no ha aportado pruebas que indiquen que el CBSA no tuvo en cuenta información pertinente para los nuevos modelos o tipos de productos. Este argumento no es convincente, puesto que incumbe al Canadá la carga de demostrar que la autoridad investigadora informó a las partes interesadas de la información que se requería de ellas y de la posibilidad de que se utilizaran los hechos de que se tenía conocimiento si no se facilitaba esa información, y que esas partes no cooperaron en la facilitación de esa información necesaria. En el asunto que examinamos esto no ha quedado demostrado. Por el contrario, como se señala *supra*, el Canadá ha confirmado que los exportadores pertinentes cooperaron plenamente con el CBSA durante la investigación inicial.

7.175. Por último, tomamos nota del argumento del Canadá de que el CBSA estaba obligado a recurrir a los hechos de que tenía conocimiento para llenar un "vacío"²⁵⁷ en las disciplinas antidumping de la OMC. No estamos convencidos de que haya ningún vacío en las disciplinas de la OMC pertinentes. Como se ha explicado en la sección anterior, el Canadá disponía de otros métodos para establecer o percibir derechos antidumping respecto de las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores investigados que cooperaron, sin recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Además, incluso si hubiera un vacío en las disciplinas, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* antes mencionada de que "[l]a existencia de una laguna en el Acuerdo Antidumping no implica que deba hacerse caso omiso de [las] condiciones [del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II] para llenar el vacío".²⁵⁸

²⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 210.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.390.

²⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.133.

²⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.306.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 210.

²⁵⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.390. En su respuesta a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, en el párrafo 61, el Canadá indica de forma parecida que las autoridades investigadoras gozan de flexibilidad con respecto al trato que ha de darse a nuevos tipos de modelos a los efectos de la fijación de los derechos (porque el Acuerdo Antidumping guarda silencio sobre esta cuestión). El Canadá aduce que la

7.176. Por las razones expuestas *supra*, aceptamos la alegación del Taipei Chino de que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento para determinar la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores investigados que cooperaron es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.9.4 La determinación de valores normales para nuevos modelos o tipos de productos: el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.9.4.1 Principales argumentos de las partes

7.177. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó valores normales para las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores investigados basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁵⁹

7.178. El Canadá observa que el Taipei Chino no ha hecho referencia a un solo envío de un nuevo modelo de producto por uno de sus exportadores que fuera objeto del trato que, según alega el Taipei Chino, infringe el párrafo 2 del artículo 2.²⁶⁰ Es más, incluso si el CBSA hubiera aplicado la especificación ministerial para establecer los valores normales de nuevos modelos de productos, el argumento del Taipei Chino fundado en el párrafo 2 del artículo 2 sería de todas formas erróneo, porque las obligaciones previstas en dicho párrafo presuponen que una autoridad investigadora dispone de la información necesaria para calcular los valores normales.²⁶¹ El Canadá afirma que una autoridad investigadora no está en condiciones de determinar los valores normales correspondientes a modelos específicos de nuevos modelos de productos en el momento de su importación, pues todavía tienen que ser investigados. Sostiene que el Taipei Chino no tiene en cuenta este hecho, y no explica cómo el CBSA podía aplicar adecuadamente uno de los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 a los nuevos modelos de las mercancías en cuestión exportados al Canadá después de que se hubiera realizado la investigación inicial sobre tuberías soldadas de acero al carbono.²⁶² El Canadá sostiene que, a falta de la información necesaria, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite al CBSA recurrir a los hechos de que tenga conocimiento procedentes de la investigación inicial a fin de determinar los valores normales para nuevos modelos o tipos de productos.²⁶³

7.9.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.179. Ya hemos aceptado las alegaciones formuladas por el Taipei Chino al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 8 del artículo 6 con respecto a la determinación por el CBSA de la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores investigados que cooperaron. La alegación del Taipei Chino al amparo del párrafo 2 del artículo 2 se refiere en esencia a la misma cuestión concerniente al método utilizado por el CBSA. Por ello, no es necesario que evaluemos también esa alegación adicional para resolver de manera eficaz la presente diferencia o proporcionar orientación en caso de que esta cuestión surja en relación con la aplicación.

aplicación por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento para establecer los valores normales de nuevos tipos de modelos de productos estaba en consonancia con esa flexibilidad. Discrepamos. Con independencia de la flexibilidad de que dispongan los Miembros que fijen derechos antidumping en el marco de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento está limitada por las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. No se puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento sin atenerse a las condiciones establecidas en esa disposición.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 234; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 178.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 214.

²⁶¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 215.

²⁶² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 216.

²⁶³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 217.

7.9.5 La determinación de un margen de dumping adicional: el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.9.5.1 Principales argumentos de las partes

7.180. El Taipei Chino sostiene que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque determinó más de un margen de dumping individual para los exportadores del Taipei Chino investigados.²⁶⁴ En particular, el Taipei Chino afirma que, tras establecer un margen de dumping correspondiente al producto de cada productor en su conjunto, el CBSA calculó el derecho correspondiente a nuevos tipos de productos sobre la base del margen de dumping más elevado constatado con respecto a un exportador distinto. Según el Taipei Chino, esta medida adicional da lugar a la determinación, respecto del mismo productor exportador, de dos márgenes de dumping distintos, a saber, el margen de dumping establecido para el producto en cuestión durante la investigación y un margen de dumping residual aplicable a nuevos tipos de modelos del producto en cuestión.²⁶⁵

7.181. El Canadá sostiene que la alegación del Taipei Chino se basa en una interpretación incorrecta de la expresión "margen de dumping" y en una mala comprensión fundamental del sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá. El CBSA no establecería dos márgenes de dumping para los exportadores del Taipei Chino que cooperaron en caso de que aplicara la especificación ministerial a fin de establecer los valores normales para nuevos modelos de productos.²⁶⁶

7.182. Según el Canadá, el Taipei Chino no tiene en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, los "márgenes de dumping" no son específicos de un modelo de producto o una transacción de exportación en particular, sino que se determinan para todas las transacciones de exportación de un determinado exportador o productor que abarquen productos comprendidos en el mismo ámbito definido y se hayan llevado a cabo durante un período de tiempo determinado.²⁶⁷ En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación aclaró esta cuestión al constatar lo siguiente:

El producto objeto de investigación lo puede definir la autoridad investigadora. Sin embargo, solo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual.²⁶⁸

7.183. El Canadá afirma que un "margen de dumping" no puede basarse, por definición, en transacciones que abarquen únicamente modelos de productos específicos.²⁶⁹ Por consiguiente, sostiene que lo que el Taipei Chino alega que es un segundo margen de dumping para nuevos modelos de productos no es nada semejante.

7.184. Además, el Canadá afirma que la norma general del párrafo 10 del artículo 6 tiene escasa pertinencia una vez concluida una investigación antidumping, puesto que en el sistema del Canadá el margen de dumping de un determinado exportador calculado durante la fase de investigación no tiene pertinencia alguna durante la fase de aplicación. En esta última, el CBSA compara el valor normal pertinente con el precio de una transacción de exportación individual a fin de determinar la cuantía apropiada del derecho antidumping que en su caso haya de percibirse. El Canadá recuerda que el cálculo de un derecho antidumping sobre esta base no constituye una determinación de un "margen de dumping". Así es, independientemente de que el valor normal de un modelo de

²⁶⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 243; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 183.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 247.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 221.

²⁶⁷ De hecho, en los párrafos 198 y 199 de su primera comunicación escrita, el propio Taipei Chino lo reconoce. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 222).

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115. (las cursivas figuran en el original, no se reproducen las notas de pie de página)

²⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 223 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120).

producto específico se haya establecido durante la investigación o mediante especificación ministerial durante la fase de aplicación.²⁷⁰

7.9.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.185. Ya hemos aceptado las alegaciones formuladas por el Taipei Chino al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 8 del artículo 6 con respecto a la determinación por el CBSA de la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de los exportadores investigados que cooperaron. La alegación del Taipei Chino al amparo del párrafo 10 del artículo 6 se refiere en esencia a la misma cuestión (en el sentido de que el Taipei Chino alega que el margen de dumping residual establecido para nuevos modelos o tipos de productos constituye un segundo margen de dumping específico para cada exportador que no está previsto en el párrafo 10 del artículo 6). Por lo tanto, no es necesario que evaluemos también esa alegación adicional para resolver de manera eficaz la presente diferencia o proporcionar orientación en caso de que esta cuestión surja en relación con la aplicación.

7.10 Alegación adicional formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

7.10.1 Introducción

7.186. El Taipei Chino también ha formulado una alegación al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 en relación con todas las medidas impugnadas en las secciones precedentes.

7.10.2 Principales argumentos de las partes

7.187. El Taipei Chino aduce que las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping examinadas en las secciones precedentes conllevan una infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.²⁷¹

7.188. El Canadá insiste en que actuó de conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y en que, por lo tanto, la alegación consiguiente formulada por el Taipei Chino al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 carece de fundamento.²⁷²

7.10.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.189. Observamos que se trata de alegaciones consiguientes. Como consecuencia de las infracciones de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como de su Anexo II (incluido el párrafo 7) constatadas *supra*, también constatamos que el Canadá ha actuado de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. En la medida en que hemos rechazado las alegaciones del Taipei Chino *supra*, rechazamos asimismo la alegación que ha formulado al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.

7.11 Alegaciones con respecto al párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA "en sí mismos"

7.11.1 Introducción

7.190. El Taipei Chino alega que determinadas disposiciones de la SIMA, a saber, el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA, son incompatibles, "en sí mismas", con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el

²⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 225.

²⁷¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 249; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 186.

²⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 229.

párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁷³ Según el Taipei Chino, lo esencial de estas alegaciones es el hecho de que las disposiciones impugnadas de la SIMA prevén indebidamente un criterio *de minimis* a nivel de un país, en lugar de a nivel de cada exportador.²⁷⁴

7.11.2 Principales argumentos de las partes

7.191. Las alegaciones formuladas por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma" son en esencia similares a las alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación" examinadas *supra*. Por lo tanto, la mayor parte de las alegaciones formuladas por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma" se basa en los argumentos ya expuestos en ese contexto²⁷⁵, en particular en el argumento de que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige poner inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis*.

7.192. El Canadá también se basa principalmente en los argumentos que formuló en relación con las alegaciones del Taipei Chino con respecto a la medida "en su aplicación".²⁷⁶ En lo que se refiere concretamente a la alegación con respecto a la medida "en sí misma" basada en el párrafo 8 del artículo 5, el Canadá niega que esta disposición exija poner fin a una investigación sobre la base de los márgenes de dumping de exportadores específicos. El Canadá afirma asimismo que, en cualquier caso, el párrafo 43(1) de la SIMA otorga facultades discrecionales al CITT para excluir a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* de las constataciones positivas de la existencia de daño y, por lo tanto, para poner fin a la investigación con respecto a esos exportadores de conformidad con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.²⁷⁷

7.193. El Taipei Chino discrepa de que el párrafo 43(1) de la SIMA otorgue facultades discrecionales al CITT para excluir a los exportadores del análisis del daño específicamente sobre la base de sus márgenes de dumping *de minimis*.²⁷⁸ El Taipei Chino afirma que en el texto del párrafo 43(1) de la SIMA no se hace referencia alguna a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, y que estas facultades discrecionales parecen no guardar ninguna relación con las disposiciones impugnadas.²⁷⁹ El Taipei Chino sostiene asimismo que no tiene constancia de ningún caso, en la práctica anterior del CITT, en el que esta disposición se haya utilizado para excluir a un exportador con motivo de que su margen de dumping individual era *de minimis*.²⁸⁰ A este respecto, el Taipei Chino cita el ejemplo de Conares, un exportador en la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono procedente de los Emiratos Árabes Unidos, cuya solicitud de exclusión de productor con arreglo al párrafo 43(1) de la SIMA fue denegada -y con respecto al cual se formuló una determinación positiva de la existencia de amenaza de daño- aun cuando se

²⁷³ En respuesta a la pregunta 11.10 del Grupo Especial, párrafos 14-17, el Taipei Chino aclaró que alega que: a) el párrafo 38(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1) y 35(2), es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping; b) el párrafo 41(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el párrafo 2(1) y el artículo 30.1, es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; c) el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; y d) el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son "en sí mismos" incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Canadá no cuestiona el modo en que el Taipei Chino entiende el funcionamiento de la SIMA, ni el alcance de las disposiciones de la SIMA impugnadas por el Taipei Chino.

²⁷⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 255.

²⁷⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 265-267, 269-274, 280-285 y 287-289.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 239, 244 y 249.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 245-247; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 169-176. Entendemos asimismo que el Canadá invoca el párrafo 43(1) de la SIMA en respuesta a las alegaciones formuladas por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma" al amparo del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. (Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 253 y 256 y nota 185).

²⁷⁸ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafos 119-124; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 197-204.

²⁷⁹ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafo 120; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 200 y 201.

²⁸⁰ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafo 121; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 202.

había constatado un margen de dumping nulo para este exportador.²⁸¹ El Taipei Chino también se refiere a una declaración hecha por el CITT en la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono en la que "reiter[ó] que las exclusiones de productores no suelen ser apropiadas, salvo cuando se dan una serie de circunstancias muy concretas".²⁸² En opinión del Taipei Chino, esto no deja margen al CITT para excluir a productores que tengan márgenes de dumping *de minimis*.

7.194. Además, el Taipei Chino presenta tres argumentos según los cuales la exclusión de exportadores con arreglo al párrafo 43(1) de la SIMA no podría satisfacer en ningún caso las prescripciones de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. En primer lugar, el Taipei Chino sostiene que el párrafo 8 del artículo 5 impone una obligación positiva y no contempla ningún tipo de facultad discrecional al adoptar una decisión sobre el hecho de poner fin a la investigación.²⁸³ En segundo lugar, el Taipei Chino sostiene que excluir a un exportador de una constatación de la existencia de daño no es lo mismo que poner fin a la investigación con respecto a ese exportador.²⁸⁴ Por último, el Taipei Chino alega que, para que se pusiera "inmediatamente fin" a una investigación según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 5, tendría que decidirlo el CBSA, y no el CITT.²⁸⁵

7.195. El Canadá afirma que la práctica anterior del CITT en lo que respecta a la exclusión de los exportadores *de minimis* con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 43(1) de la SIMA no es pertinente para evaluar la alegación formulada por el Taipei Chino.²⁸⁶ El Canadá señala que el Grupo Especial debería centrar su análisis más bien en los términos del párrafo 43(1) de la SIMA.²⁸⁷ El Canadá sostiene asimismo que el Taipei Chino no ha tenido en cuenta el párrafo 43(1) de la SIMA al formular sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma".²⁸⁸ Según el Canadá, incumbe al Taipei Chino demostrar que el párrafo 43(1) de la SIMA no concede facultades discrecionales al CITT para excluir a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*. El Canadá sostiene que el Taipei Chino no ha presentado pruebas a dicho efecto.²⁸⁹

7.196. En lo que respecta al argumento del Taipei Chino de que el párrafo 8 del artículo 5 excluye cualquier facultad discrecional para excluir a los exportadores pertinentes, el Canadá señala que esta afirmación es incompatible con la jurisprudencia de la OMC según la cual no puede constatarse una infracción de una medida "en sí misma" si existe una facultad discrecional que permite a un Miembro de la OMC cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.²⁹⁰ Además, el Canadá aduce que la exclusión de los exportadores *de minimis* de la constatación positiva de la existencia de daño del CITT es coherente con la declaración del Órgano de Apelación de que, en la mayoría de los casos, se logra poner "inmediatamente fin" a una investigación mediante la exclusión del ámbito de aplicación de la orden por la que se establecen los derechos antidumping definitivos.²⁹¹

²⁸¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 208; véase asimismo CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 27 de diciembre de 2012 (Prueba documental TPKM-14), párrafo 181.

²⁸² Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 203 (donde se cita CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño N° NQ-2012-003, 27 de diciembre de 2012 (Prueba documental TPKM-14), párrafo 181).

²⁸³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafo 122; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 205-207.

²⁸⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafo 123; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 208.

²⁸⁵ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 6.1 del Grupo Especial, párrafo 124; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 209.

²⁸⁶ Respuesta del Canadá a una pregunta formulada por el Taipei Chino por conducto del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva. Véase asimismo la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 180 y 182; y la declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 104.

²⁸⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 183.

²⁸⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 11.2 del Grupo Especial, párrafo 48; y observaciones del Canadá sobre la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 11.9 del Grupo Especial, párrafo 11.

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 177 y 180.

²⁹⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 179.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 186 y 187.

7.11.3 Principales argumentos de los terceros

7.11.3.1 Estados Unidos

7.197. Sin adoptar posición alguna en cuanto al fondo de la supuesta incompatibilidad de la medida "en sí misma", los Estados Unidos sostienen que la evaluación del Grupo Especial debería centrarse en si la SIMA y el SIMR exigen una conducta incompatible con las normas de la OMC u otorgan facultades discrecionales a la autoridad investigadora del Canadá para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.²⁹² En el caso de que el Taipei Chino pudiera demostrar que la SIMA y el SIMR exigen que el Canadá actúe de manera incompatible con las normas de la OMC o le impiden actuar de manera compatible con esas normas, deberían prosperar las alegaciones formuladas por el Taipei Chino. Además, los Estados Unidos sostienen que, en determinadas circunstancias, la práctica anterior puede servir de prueba de la incompatibilidad de la medida impugnada "en sí misma".²⁹³

7.11.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.198. La cuestión esencial de las alegaciones formuladas por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma" se refiere al hecho de que la SIMA basa el criterio *de minimis* en un margen de dumping para todo el país, en lugar de en el margen de dumping específico de cada exportador. Comenzamos, pues, por esta alegación. En este contexto, recordamos nuestra constatación anterior de que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige poner inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores para los cuales se han establecido márgenes de dumping individuales *de minimis* en la determinación definitiva. Recordamos asimismo que rechazamos muchos de los argumentos en los que también se basa el Canadá para refutar la alegación formulada por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 8 del artículo 5.

7.199. Con respecto a la determinación definitiva de la existencia de dumping, la aplicación del criterio *de minimis* a nivel de un país se prevé en el párrafo 41(1) de la SIMA.²⁹⁴ En las circunstancias del presente asunto, para que prospere la alegación formulada por el Taipei Chino al amparo del párrafo 8 del artículo 5 con respecto a la medida "en sí misma", este debe demostrar que el párrafo 41(1) de la SIMA da lugar necesariamente a una conducta incompatible con las normas de la OMC o impide una conducta compatible con esas normas, al imposibilitar que se ponga fin a una investigación con respecto a los exportadores con un margen de dumping individual *de minimis*.²⁹⁵ El Taipei Chino ha demostrado que esta disposición de la SIMA exige que se formule una determinación definitiva de la existencia de dumping con respecto a todas las mercancías de un país, es decir, incluidas las de los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis*, si el margen de dumping de ese país es del 2% o superior.²⁹⁶ El texto del párrafo 41(1) de la SIMA prevé que se ponga fin a la investigación solamente cuando el margen de dumping para todo un país sea *de minimis*. No exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis*, contrariamente a lo prescrito en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. Por lo tanto, concluimos que el Taipei Chino ha acreditado *prima facie* que el párrafo 41(1) de la SIMA es "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.²⁹⁷

²⁹² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 25.

²⁹³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafos 10 y 13.

²⁹⁴ En consonancia con la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 11.10 del Grupo Especial, párrafo 16, el párrafo 41(1) de la SIMA se ha leído conjuntamente con el párrafo 2(1) y el artículo 30.1 de la SIMA.

²⁹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

²⁹⁶ La parte pertinente del artículo 41(1) de la SIMA dispone que solo se formulará una determinación definitiva de la existencia de dumping si, entre otras cosas, "el margen dumping de ... las mercancías de ese país o de alguno de esos países no es insignificante". (Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C., 1985, c. S-15 (modificada por última vez el 1º de noviembre de 2014), (Pruebas documentales TPKM-25 y CAN-12) (presentada dos veces)).

²⁹⁷ Cuando el significado y el contenido de la disposición impugnada estén claros por los términos en que está formulada, como en este caso, un análisis de su texto podrá bastar para establecer la incompatibilidad de la disposición impugnada "en sí misma". (Véanse los informes del Órgano de Apelación,

7.200. El Canadá sostiene que el párrafo 43(1) de la SIMA otorga al CITT facultades discrecionales para poner inmediatamente fin a las investigaciones con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, tal como exige el párrafo 8 del artículo 5. Así pues, consideraremos si esta disposición basta para refutar la acreditación *prima facie* de incompatibilidad con las normas de la OMC hecha por el Taipei Chino.²⁹⁸

7.201. La parte pertinente del párrafo 43(1) de la SIMA dispone lo siguiente:

A más tardar ciento veinte días después de la fecha de recepción del aviso de una determinación preliminar con respecto a las mercancías, [el CITT] dictará la orden o formulará la constatación que exija la naturaleza del caso con respecto a las mercancías a las que se aplique la determinación definitiva, y especificará las mercancías a las que se aplique la orden o la constatación y, cuando proceda, el proveedor y el país de exportación.²⁹⁹

7.202. Una vez concluida la indagación sobre el daño, el CITT formula una constatación positiva o negativa con respecto a si las importaciones objeto de dumping han causado o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional.³⁰⁰ El párrafo 43(1) dispone que el CITT debe especificar a qué mercancías, proveedores (es decir, exportadores) o países se aplica esa constatación positiva. Al ejercer las facultades discrecionales previstas en el párrafo 43(1), el CITT puede excluir ciertas mercancías y a determinados exportadores o países de la aplicación de una constatación definitiva positiva de la existencia de daño. El Canadá aduce que, al no existir limitaciones expresas, esta facultad discrecional es lo suficientemente amplia como para permitir al CITT que excluya a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* de las constataciones positivas de la existencia de daño.³⁰¹ Cuando el Grupo Especial le preguntó específicamente, el Canadá confirmó que el CITT puede proceder a esa exclusión basándose únicamente en el hecho de que el margen de dumping individual de un exportador es *de minimis*.³⁰² El Canadá también confirmó al Grupo Especial que, al no haber ninguna limitación legal de las facultades discrecionales del CITT en el marco del párrafo 43(1) de la SIMA, esa exclusión sería compatible con el mandato y la función legal del CITT.³⁰³

Estados Unidos - Acero al carbono, párrafo 157; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168).

²⁹⁸ Nuestras conclusiones en lo que respecta al párrafo 43(1) de la SIMA son aplicables independientemente de a qué parte incumbe la carga de la prueba en lo que se refiere al funcionamiento de esta disposición. Ahora bien, no aceptamos el argumento formulado por el Canadá según el cual correspondía al Taipei Chino la carga de establecer que el párrafo 43(1) de la SIMA no permite que el CITT excluya a un exportador sobre la base de su margen de dumping *de minimis*. Nada indica en el texto de las disposiciones pertinentes que la disposición obligatoria del párrafo 41(1) de la SIMA deba considerarse a la luz de las facultades discrecionales previstas en el párrafo 43(1) de esa Ley. Estas disposiciones se refieren a cuestiones distintas, esto es, las determinaciones de la existencia de dumping y de la existencia de daño que han de formular autoridades diferentes. De la práctica anterior también se desprende que las exclusiones previstas en el párrafo 43(1) de la SIMA se efectúan sobre la base del posible daño, más que de la magnitud del margen de dumping de un exportador. Al no haber un vínculo claro entre los párrafos 41(1) y 43(1) de la SIMA, el Taipei Chino no tenía que identificar el párrafo 43(1) de la SIMA, ni satisfacer carga de la prueba alguna con respecto a él, al formular su alegación con respecto a la medida "en sí misma" en el presente asunto. Incumbía al Canadá, en su calidad de parte demandada, afirmar y demostrar que el párrafo 43(1) de la SIMA otorga suficientes facultades discrecionales para que pueda actuar de manera compatible con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.

²⁹⁹ Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C., 1985, c. S-15 (modificada por última vez el 1º de noviembre de 2014), (Pruebas documentales TPKM-25 y CAN-12) (presentada dos veces). El término "determinación preliminar" se refiere a la determinación preliminar de la existencia de dumping emitida por el CBSA con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 38(1) de la SIMA; el término "determinación definitiva" se refiere a la determinación definitiva de la existencia de dumping emitida por el CBSA en virtud de lo dispuesto en el párrafo 41(1) de la SIMA; los términos "orden o constatación" se refieren a la decisión realmente adoptada por el CITT de conformidad con el párrafo 43(1) de la SIMA después de haber realizado su análisis del daño según lo previsto en el párrafo 42(1) de esta Ley acerca de si las importaciones objeto de dumping han causado o no amenazan o no causar daño. (Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 11.3 del Grupo Especial, párrafo 50).

³⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 170.

³⁰¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 177; declaración inicial del Canadá en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 104; y respuesta del Canadá a la pregunta 11.8 del Grupo Especial, párrafos 64 y 66.

³⁰² Respuesta del Canadá a la pregunta 11.8 del Grupo Especial, párrafo 64.

³⁰³ Respuesta del Canadá a la pregunta 11.8 del Grupo Especial, párrafo 66.

7.203. Teniendo presente que no hay limitaciones textuales explícitas en cuanto al tipo de exportador que puede ser excluido por el CITT en el marco del párrafo 43(1) de la SIMA, y habida cuenta de las garantías dadas por el Canadá a este respecto, no excluimos que el párrafo 43(1) de la SIMA pueda funcionar tal como ha explicado el Canadá.³⁰⁴ Sin embargo, la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige poner "inmediatamente" fin a la investigación con respecto a los exportadores *de minimis*. Tal como se explica a continuación, no estamos convencidos de que, si se pusiera fin a una investigación por medio de la exclusión de un productor en el marco del párrafo 43(1) de la SIMA, se haría con el grado de inmediatez que exige el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.204. En el régimen antidumping bifurcado del Canadá, el CBSA emite la determinación definitiva de la existencia de dumping, y el CITT emite la determinación definitiva de la existencia de daño. La exclusión en el marco del párrafo 43(1) de la SIMA no se hace efectiva hasta que el CITT emite su determinación definitiva de la existencia de daño, y esta determinación no se efectúa hasta aproximadamente un mes (o más) después de que el CBSA haya formulado la determinación definitiva de la existencia de dumping.³⁰⁵ Por lo tanto, aun cuando el CBSA determine que el margen de dumping definitivo de un exportador es *de minimis*, la investigación con respecto a ese exportador proseguirá hasta que el CITT emita su determinación definitiva de la existencia de daño.

7.205. El texto de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación". Lo que desencadena la obligación de poner fin a la investigación es la determinación definitiva de un margen de dumping *de minimis* para un exportador. Desde el punto de vista textual, se debe poner fin a la investigación "inmediatamente" después de esa determinación. El texto del párrafo 8 del artículo 5 no permite continuar con la investigación con respecto a ese exportador después de que se haya formulado la determinación definitiva de la existencia de dumping, mientras no se emita la determinación definitiva de la existencia de daño en una fecha ulterior, según lo previsto en el párrafo 43(1) de la SIMA.³⁰⁶ Por lo tanto, el párrafo 43(1) de la SIMA no pone "inmediatamente" fin a la investigación como exige el párrafo 8 del artículo 5.

7.206. Nuestra interpretación de poner "inmediatamente" fin a la investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5 es coherente con nuestras constataciones en relación con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz del párrafo 8 del artículo 5. Las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis* no deberían tratarse como "importaciones objeto de dumping" en el análisis definitivo de la existencia de daño realizado por el CITT, precisamente porque ya se debería haber puesto fin a la investigación con respecto a esos exportadores.³⁰⁷ Nuestro enfoque también es coherente con el hecho de que la legislación antidumping del Canadá prevé que se ponga fin a la investigación inmediatamente

³⁰⁴ Ese enfoque sería contrario a la política actual del CITT. Ahora bien, no excluimos que el CITT goce de facultades discrecionales suficientes para cambiar esa política a la luz de una interpretación correcta del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

³⁰⁵ Respuestas del Canadá a las preguntas 11.4, párrafo 51; 11.6, párrafo 58, y 11.12, párrafo 70, del Grupo Especial. En la investigación subyacente sobre tuberías soldadas de acero al carbono, el CBSA emitió su determinación definitiva de la existencia de dumping el 9 de noviembre de 2012, y el CITT emitió su determinación definitiva de la existencia de daño el 11 de diciembre de 2012.

³⁰⁶ El término "*immediate*" (inmediato) se define comúnmente como "*present or nearest in time; most urgent, occurring or taking effect without delay; done at once, instant*" (presente o más próximo en el tiempo; muy urgente, que se produce o tiene lugar sin demora; realizado al instante, instantáneo). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), primer volumen, página 1.330). No cabría decir que se ha puesto fin a una investigación "sin demora" o "al instante" si esta pudiera continuar tras la determinación definitiva de un margen de dumping *de minimis*.

³⁰⁷ Según el enfoque del Canadá, se seguirían percibiendo derechos provisionales respecto de los exportadores *de minimis* hasta que el CITT hubiera formulado la determinación de la existencia de daño. (Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 11.6 del Grupo Especial, párrafo 58). No vemos que haya ningún fundamento para establecer derechos provisionales con respecto a los exportadores en relación con los cuales ya se debería haber puesto fin a la investigación con arreglo a una determinación *definitiva* de existencia de dumping *de minimis*. Aunque ulteriormente se procede a la devolución de esos derechos provisionales, los exportadores sujetos a esos derechos sufrirían inconvenientes comerciales que normalmente deberían evitarse como resultado del hecho de poner inmediatamente fin a la investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

después de que se haya determinado un margen de dumping *de minimis* para todo el país.³⁰⁸ Así, el CBSA puso fin a la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono con respecto a Turquía (basándose en el hecho de que Turquía tenía un margen de dumping *de minimis* para todo el país) el mismo día en que el CBSA formuló su determinación definitiva de la existencia de dumping, a saber, el 9 de noviembre de 2012.³⁰⁹

7.207. El Canadá sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* respaldan su posición de que excluir de la determinación definitiva de la existencia de daño del CITT de conformidad con el párrafo 43(1) de la SIMA es poner inmediatamente fin a la investigación en el sentido del párrafo 8 del artículo 5. A este respecto, el Canadá se remite a la declaración del Órgano de Apelación de que "la única manera de poner *inmediatamente* fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden" que establece los derechos antidumping.³¹⁰

7.208. Los hechos del presente asunto son muy distintos de los del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Ese asunto se refería al sistema antidumping unitario de México, en el que la misma autoridad investigadora formula simultáneamente las determinaciones de la existencia de dumping y de daño, y en el que la emisión de la orden que establece los derechos antidumping es la etapa final de la investigación después de esas determinaciones definitivas.³¹¹ La situación es muy distinta en el sistema bifurcado del Canadá, en el que el CITT emite su determinación definitiva de la existencia de daño aproximadamente un mes (o más) después de que el CBSA emita su determinación definitiva.

7.209. El Órgano de Apelación no contemplaba cómo se debería poner inmediatamente fin a la investigación en esas situaciones, en las que se adoptan medidas de investigación adicionales después de que se haya emitido la determinación definitiva de la existencia de dumping.³¹² No hay nada en las constataciones del Órgano de Apelación que indique que, en tales circunstancias, el hecho de poner fin a la investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en lugar de producirse "inmediatamente", pueda aplazarse hasta que se hayan llevado a cabo esas medidas de investigación adicionales. Además, el hecho de que el CBSA ponga fin a la investigación con respecto a países con márgenes de dumping *de minimis* al tiempo que emite su determinación definitiva de la existencia de dumping demuestra que la exclusión del ámbito de la orden (por medio de la exclusión del ámbito de la determinación de la existencia de daño formulada por el CITT) no es "la única manera" de poner inmediatamente fin a una investigación en el contexto del sistema bifurcado del Canadá.

7.210. Concluimos que excluir de las constataciones de la existencia de daño en el marco del párrafo 43(1) de la SIMA no es poner inmediatamente fin a una investigación tal como exige el párrafo 8 del artículo 5. Por lo tanto, constatamos que el párrafo 43(1) de la SIMA no basta para refutar la acreditación *prima facie* de incompatibilidad con las normas de la OMC hecha por el Taipei Chino respecto del párrafo 41(1) de la SIMA. Constatamos por lo tanto que el párrafo 41(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el artículo 30.1 y el párrafo 2(1) de la SIMA, es "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.

³⁰⁸ Véase la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C., 1985, c. S-15 (modificada por última vez el 1º de noviembre de 2014), (Pruebas documentales TPKM-25 y CAN-12) (presentada dos veces), párrafo 41(1)(b).

³⁰⁹ CBSA, Decisión, Determinaciones definitivas de dumping y subvención, 9 de noviembre de 2012, *Canada Gazette* 2012.I.146.47 (24 de noviembre de 2012), páginas 3.172 y 3.173 (Prueba documental TPKM-12).

³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219 (las cursivas figuran en el original).

³¹¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *México - Medidas Antidumping sobre el arroz*, párrafos 2.6 y 2.7 y nota 4; y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

³¹² El Órgano de Apelación matizó específicamente su análisis con la observación de que "en la mayor parte de los casos" se pondría fin a la investigación con respecto a un exportador *de minimis* por medio de la orden que establece los derechos antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219). Por lo tanto, en otros casos podrá ser necesario otro medio de poner fin a la investigación.

7.211. El Taipei Chino alega asimismo que el párrafo 38(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1) y 35(2) de la SIMA, es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque esa disposición exige que se formule una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* cuando el margen de dumping para todo el país sea mayor que *de minimis*.³¹³ Más arriba hemos rechazado la alegación formulada por el Taipei Chino con respecto a la medida "en su aplicación" según la cual el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 al imponer medidas provisionales antidumping a un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar *de minimis*. Del mismo modo, no existe base alguna para que constatemos que el párrafo 38(1) de la SIMA es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7. Por consiguiente, rechazamos la alegación formulada por el Taipei Chino al amparo del párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida "en sí misma".

7.212. El Taipei Chino también impugna el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA por considerarlos incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Taipei Chino sostiene que estas disposiciones de la SIMA obligan a formular determinaciones preliminares y definitivas positivas de la existencia de dumping con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* cuando los márgenes de dumping para todo el país sean mayores que el nivel *de minimis*, con el resultado de que se perciben derechos antidumping de esos exportadores.³¹⁴ El Canadá no cuestiona que las disposiciones impugnadas de la SIMA den lugar al establecimiento de derechos con respecto a las importaciones procedentes de esos exportadores. Recordamos nuestra constatación anterior de que el establecimiento de derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis* es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9. En consecuencia, constatamos que las disposiciones impugnadas de la SIMA son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 2 del artículo 9, en la medida en que dan lugar al establecimiento de derechos antidumping definitivos con respecto a los exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis*. Ahora bien, más arriba hemos rechazado la alegación formulada por el Taipei Chino con respecto a la medida "en su aplicación" según la cual la imposición de medidas provisionales con respecto a los exportadores para los que se haya determinado un margen de dumping preliminar *de minimis* es incompatible con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, también rechazamos la alegación formulada por el Taipei Chino al amparo del párrafo 5 del artículo 7 con respecto a la medida "en sí misma".

7.213. El Taipei Chino alega asimismo que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En la medida en que hemos constatado que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, constatamos también que estas disposiciones de la SIMA son, en consecuencia, "en sí mismas" incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En la medida en que hemos rechazado las alegaciones relativas al párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA formuladas por el Taipei Chino al amparo de los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, rechazamos asimismo la alegación de incompatibilidad de la medida "en sí misma" que ha formulado al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.12 Alegaciones con respecto a los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos"

7.214. El Taipei Chino aduce que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Taipei Chino sostiene que estas disposiciones dan lugar a que las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis* sean tratadas como

³¹³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 11.10 del Grupo Especial, párrafo 16.

³¹⁴ *Ibid.*

"importaciones objeto de dumping" en el análisis y las determinaciones de la existencia de daño y de relación causal, lo que es contrario a los citados párrafos del artículo 3.³¹⁵

7.215. El Taipei Chino se basa en los mismos argumentos que formuló en el contexto de sus correspondientes alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación", e invoca en particular la jurisprudencia relativa a la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping".³¹⁶

7.216. El Canadá no niega que, en el contexto de las determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de daño y de relación causal, las disposiciones impugnadas den lugar a que las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* sean tratadas como "importaciones objeto de dumping". Como ha hecho más arriba, en el contexto de las alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación", el Canadá niega, no obstante, que el sentido de la expresión "importaciones objeto de dumping" se limite a las importaciones que son objeto de dumping con un margen superior al umbral *de minimis*.³¹⁷

7.217. Ya hemos tratado la cuestión de la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Hemos constatado que el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 al tratar las importaciones procedentes de dos exportadores del Taipei Chino cuyos márgenes de dumping definitivos eran *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal que hizo el CITT. Se aplica el mismo razonamiento a las alegaciones formuladas por el Taipei Chino con respecto a la medida "en sí misma". Por lo tanto, constatamos que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que las disposiciones impugnadas se refieren a las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal. En la medida en que la impugnación se plantea en relación con las determinaciones preliminares de la existencia de daño y de relación causal, rechazamos las alegaciones.

7.13 Alegaciones adicionales con respecto al párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos"

7.218. El Taipei Chino formula otras alegaciones de infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping con respecto al párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos".

7.219. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech dispone lo siguiente:

Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

7.220. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

7.221. El Taipei Chino aduce que de las supuestas incompatibilidades de la SIMA y el SIMR examinadas en las secciones anteriores se desprende que el Canadá no se ha asegurado de que sus leyes estén en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y en el párrafo 4 del

³¹⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 291; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 215.

³¹⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 298.

³¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 264 y 265.

artículo 18 del Acuerdo Antidumping.³¹⁸ Además, el Taipei Chino impugna por separado estas disposiciones de la SIMA y el SIMR "en sí mismas" al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.³¹⁹

7.222. El Canadá hace referencia a los argumentos que formuló expuestos *supra* y sostiene que las alegaciones del Taipei Chino carecen de fundamento.³²⁰

7.223. Observamos que se trata de alegaciones consiguientes, por lo que se abordan a la luz de la evaluación que hizo el Grupo Especial de las alegaciones de las que dependen. Por lo que respecta a las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño, hemos constatado más arriba que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, aceptamos asimismo las correspondientes alegaciones consiguientes formuladas por el Taipei Chino al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. En lo que se refiere a las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño, hemos rechazado más arriba las alegaciones formuladas por el Taipei Chino al amparo de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 y de los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping relativas al párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR "en sí mismos". En la misma medida, también rechazamos por lo tanto las alegaciones consiguientes formuladas por el Taipei Chino al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. el Canadá actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner inmediatamente fin a la investigación con respecto a exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis*;
- b. el Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar solo un margen de dumping respecto de cada exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis* cuando basó el criterio *de minimis* en un margen de dumping para todo el país;
- c. el Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping al aplicar medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping preliminar *de minimis*;
- d. el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al establecer derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones procedentes de exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis*;
- e. el Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping al establecer derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping preliminares *de minimis*;
- f. el Canadá actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que el Canadá estableció

³¹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 304-315.

³¹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 316 y 317.

³²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 267-270.

derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones procedentes de exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis*. El Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que el Canadá estableció derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping preliminares *de minimis*;

- g. el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tratar las importaciones procedentes de dos exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping definitivos *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en el análisis y las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal;
- h. el Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un análisis de la no atribución con respecto al efecto de las subvenciones a las importaciones procedentes de la India y el efecto de la sobrecapacidad en la rama de producción nacional;
- i. el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 7 de su Anexo II, al establecer el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" sobre la base de la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un productor que cooperó procedente de un país cualquiera objeto de investigación;
- j. el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al establecer derechos antidumping sobre nuevos modelos o tipos de productos procedentes de exportadores del Taipei Chino investigados que cooperaron que excedían de sus márgenes de dumping establecidos de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- k. el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y su Anexo II, al utilizar los hechos de que tenía conocimiento para determinar la cuantía del derecho antidumping establecido o percibido sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de exportadores del Taipei Chino investigados que cooperaron;
- l. el Canadá actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que se ha constatado que el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como su Anexo II (incluido su párrafo 7). El Taipei Chino no ha establecido que el Canadá actuara de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que las alegaciones formuladas por el Taipei Chino al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping se han rechazado;
- m. el párrafo 41(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el artículo 30.1 y el párrafo 2(1) de la SIMA, es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque basa el criterio *de minimis* para la determinación definitiva de la existencia de dumping en un margen de dumping para todo el país, en lugar de en el margen de dumping específico de cada exportador;
- n. el Taipei Chino no ha establecido que el artículo 38(1) de la SIMA, leído conjuntamente con el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1) y 35(2) de la SIMA, sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque exige que se formule una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* cuando el margen de dumping para todo el país sea mayor que *de minimis*;

-
- o. el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que estas disposiciones de la SIMA dan lugar al establecimiento de derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis*;
- p. el Taipei Chino no ha establecido que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA sean incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que estas disposiciones de la SIMA dan lugar al establecimiento de derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping preliminares *de minimis*;
- q. el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que se ha constatado que estas disposiciones de la SIMA son incompatibles "en sí mismas" con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Taipei Chino no ha establecido que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA sean incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que no se ha constatado que estas disposiciones de la SIMA sean incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
- r. los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que estas disposiciones de la SIMA y el SIMR dan lugar a que las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping definitivos *de minimis* sean tratadas como "importaciones objeto de dumping" en las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal. El Taipei Chino no ha establecido que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR sean incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que estas disposiciones de la SIMA y el SIMR dan lugar a que las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping preliminares *de minimis* sean tratadas como "importaciones objeto de dumping" en las determinaciones preliminares de la existencia de daño y de relación causal; y
- s. el párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que se ha constatado que estas disposiciones de la SIMA y el SIMR son incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, es decir, en relación con las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño. En la medida en que no se ha constatado que estas disposiciones de la SIMA y el SIMR sean incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 y los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, es decir, en relación con las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño, el Taipei Chino no ha establecido que sean incompatibles "en sí mismas" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping así como con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.2. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por el Taipei Chino al amparo del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la determinación de la cuantía de los derechos antidumping establecidos o percibidos sobre las importaciones de nuevos modelos o tipos de productos procedentes de exportadores del Taipei Chino investigados que cooperaron.

8.3. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Taipei Chino de dichos acuerdos.

8.4. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el Canadá ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos mencionados.
